

573  
res.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**  
FACULTAD DE DERECHO

**ASPECTOS JURIDICOS DEL DEPOSITO BANCARIO  
DE LOS TITULOS DE CREDITO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**JOSE LUIS MARTINEZ PARRA**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES  
1993

**TESIS CON MEXICO, D. F.,  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## CAPITULO I

	PAGINA
<b>ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DEPOSITO.</b>	
I.1.- ROMA .....	1
I.2.- EDAD MEDIA.....	3
a) LAS CRUZADAS.....	3
b) LAS FERIAS DE OCCIDENTE.....	4
c) LA IGLESIA .....	5
I.3.- EPOCA CONTEMPORANEA.....	5
I.4.- CONCEPTO DE DEPOSITO.....	11
I.5.- DIFERENTES CLASES DE DEPOSITO.....	14
I.6.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO...	18

## CAPITULO II

### DEPOSITO CIVIL.

II.1.- DEFINICION DEL DEPOSITO CIVIL.....	21
II.2.- ASPECTO TEORICO JURIDICO DEL DEPOSITO DESDE EL PUNTO DE VISTA CON-- TRACTUAL.....	27
II.3.- ELEMENTOS DEL DEPOSITO CIVIL SEGUN EL CODIGO CIVIL (CARACTERISTICAS).....	30

## CAPITULO III

## EL DEPOSITO MERCANTIL EN GENERAL

III.1.-	DEFINICION DEL DEPOSITO MERCANTIL.....	35
III.2.-	DEPOSITO REGULAR Y DEPOSITO IRREGULAR.....	47
III.3.-	CLASIFICACION DE LOS DEPOSITOS MERCANTILES.....	50
III.4.-	ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL DEPOSITO CIVIL Y EL DEPOSITO MERCANTIL.....	56

## CAPITULO IV

## DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS DE CREDITO.

IV.1.-	CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.....	59
IV.2.-	CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	75
	a) POR SU FORMA DE CIRCULACION O LEGITIMACION.....	75
	b) POR SU RELACION CON LA CAUSA...	77
	c) POR EL DERECHO QUE INCORPORAN..	78
	d) POR SU REGULACION LEGAL.....	79
IV.3.-	CONCEPTO DE BANCO.....	80
IV.4.-	ESTRUCTURA BANCARIA MEXICANA.....	83
	a) BANCO DE MEXICO.....	86
	b) COMISION NACIONAL BANCARIA.....	88

	PAGINA
c) INSTITUCIONES DE BANCA - -- MULTIPLE .....	91
d) INSTITUCIONES DE BANCA DE DE- SARROLLO.....	96
IV.5.- OPERACIONES BANCARIAS.....	98
IV.6.- DEPOSITOS BANCARIOS.....	106
a) DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS - DE CREDITO SIMPLES.....	110
b) DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS - DE CREDITO EN ADMINISTRACION..	111
CONCLUSIONES.....	114

#### BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DEPOSITO

#### I.1.- ROMA.

EN LA ÉPOCA DE LOS ROMANOS, LOS TEMPLOS RECIBIERON SUMAS IMPORTANTES DE DINERO EN DEPÓSITO QUE UTILIZABAN EN DISTINTAS OPERACIONES; DE TAL SUERTE QUE, EN EL PRESENTE ESTUDIO INTERESA ANALIZAR LAS PRÁCTICAS QUE REALIZAN LOS BANQUEROS PRIVADOS RESPECTO DE LAS SUMAS DE DINERO QUE RECIBÍAN EN DEPÓSITO.

BERNARDO SUPERVILLE SAAVEDRA, CITANDO AL TRATADISTA DELOUHE, -- SEÑALA: "LOS ARGENTARII", PARA PODER OPERAR EJERCIENDO SU PROFESIÓN, DEBÍAN OBTENER UNA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, OCUPÁNDOSE EN PRIMER TÉRMINO DE OPERACIONES DE CAMBIO, RECIBIENDO DESPUÉS DEPÓSITOS, QUE CON EL PASO DEL TIEMPO LES PERMITIERON OTORGAR CRÉDITOS QUE COMPRENDÍAN EL INTERÉS DE ESAS OPERACIONES, POR LOS CUALES SE ACOSTUMBRARON A PAGAR UNA REMUNERACIÓN POR LAS SUMAS RECIBIDAS".(1)

RESPECTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ÉSTE NEGOCIO BANCARIO, -- EXISTE UNA DISCUSIÓN ENTRE LOS ROMANISTAS E INTÉRPRETES DEL DERECHO ROMANO QUE SE POLARIZA ALREDEDOR DE LA IDEA DE MUTUO Y DE LA NOCIÓN DE DEPÓSITO IRREGULAR; EN FAVOR DEL PRÉSTAMO SE PRONUNCIAN CIERTOS AUTORES, DESTACÁNDOSE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE ESTAS OPERACIONES, O SEA, LA FUNGIBILIDAD DEL OBJETO ENTREGADO, LA OBLIGACIÓN -

---

(1) SUPERVILLE SAAVEDRA BERNARDO, EL DEPÓSITO BANCARIO, EDITORIAL -- BIBLIOTECA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y -- CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA, PP. 23 Y 25 CFR.

DE RESTITUIR UN GÉNERO Y LOS RIESGOS ASUMIDOS POR EL DEPOSITARIO EN CASO DE PÉRDIDA DEL BIEN, RASGOS QUE TAMBIÉN SON ESENCIALES Y CARACTERÍSTICOS DEL MUTUO; PERO ATENDIENDO A LA DOCTRINA, Y EN ESPECIAL AL DERECHO DE JUSTINIANO, ÉSTE CALIFICA A LA OPERACIÓN BANCARIA DE DEPÓSITO, COMO UN DEPÓSITO IRREGULAR, CONSTITUYENDO UNA ESPECIE DENTRO DEL PROPIO CONCEPTO GENÉRICO DEL DEPÓSITO.

EL MAESTRO VÁZQUEZ DEL MERCADO, SEÑALA EN RELACIÓN A LOS BANQUEROS QUE: "ÉSTOS ERAN PERSONAS QUE REALIZABAN TODAS LAS OPERACIONES BANCARIAS, ENCONTRANDO TAMBIÉN EN ESTA ÉPOCA, EL ORIGEN DE LA CONTABILIDAD, PUES LOS BANQUEROS ROMANOS TENIAN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR DETERMINADOS LIBROS; ERAN CONSIDERADAS PERSONAS DE GRAN PODER ECONÓMICO QUE NATURALMENTE LES DABA TAMBIÉN INFLUENCIA POLÍTICA. PROLIFERARON LAS CASAS DE CAMBIO -SEÑALA-, EN DONDE LAS OPERACIONES DE CAMBIO TUVIERON UN GRAN DESARROLLO, DEBIDO AL HECHO DE LA CONCURRENCIA AL MERCADO DE ROMA DE LOS COMERCIANTES DE OTRAS REGIONES, QUIENES REQUERÍAN CONVERTIR SUS MONEDAS EN MONEDAS ROMANAS, ÉSTAS CASAS DE CAMBIO NO SE CONCRETARON SOLO A ESA ACTIVIDAD, SINO QUE TAMBIÉN EFECTUARON TODAS LAS OPERACIONES BANCARIAS".(2)

DESDE EL PUNTO DE VISTA MILITAR, LAS GUERRAS QUE PROPICIABAN LOS ROMANOS, CREARON UN AMBIENTE DE INSEGURIDAD Y DESCONFIANZA, AUNDO AL ESTANCAMIENTO DE LA VIDA ECONÓMICA POR ESTA CIRCUNSTANCIA; LOS DEPÓSITOS QUE INICIALMENTE SE HACÍAN DE DINERO, ERAN EFECTUADOS EN LOS SANTUARIOS, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE NO PAGABAN INTERESES, SÍ -

(2) VÁZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, CONTRATOS MERCANTILES, EDITORIAL POORRÚA S.A., MÉXICO 1982, PP. 5 Y 6.

OFRECÍAN SÓLIDAS GARANTÍAS EN CUANTO A LA CUSTODIA, PASANDO UN TIEMPO Y EN VIRTUD DEL DESARROLLO QUE PRESENTABA EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA, LOS BANQUEROS QUE EJERCÍAN LA PROFESIÓN DE COMERCIAR CON EL DINERO, VEN LA NECESIDAD DE OBTENER ALGÚN FRUTO DE ESOS CAPITALS, YA QUE LOS BANQUEROS APARECEN EN UNA MEJOR CONDICIÓN PARA SATISFACER LAS EXIGENCIAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS, OFRECIENDO UN EMPLEO PRODUCTIVO A LAS SUMAS DISPONIBLES Y UTILIZÁNDOLAS AL MISMO TIEMPO PARA PRACTICAR EL CRÉDITO.

## 1.2.- EDAD MEDIA.

A PARTIR DE LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE EN EL SIGLO V, EN MANOS DE LOS BÁRBAROS, TODOS LOS NEGOCIOS BANCARIOS QUE HABÍAN ALCANZADO SU DESARROLLO DURANTE TODA LA CIVILIZACIÓN ROMANA, QUEDARON PRÁCTICAMENTE REDUCIDAS A OPERACIONES DE CAMBIO, MISMAS QUE SE REALIZABAN ENTRE PERSONAS DE UN MISMO LUGAR, ES DECIR, DE UN MISMO CENTRO URBANO Ó DE UNA POBLACIÓN RURAL; SIENDO EN ESTA ÉPOCA QUE LAS IGLESIAS Y LOS MONASTERIOS RECIBÍAN LOS FONDOS QUE LES DEPOSITABAN LOS FIELES, YA QUE ÉSTOS CREÍAN QUE SUS CAPITALS ESTABAN PROTEGIDOS POR EL CARÁCTER RELIGIOSO Y POR LAS FORTALEZAS DE LOS EDIFICIOS; RESULTA IMPORTANTE MENCIONAR QUE, DURANTE LA EDAD MEDIA SE DIERON TRES SUCESOS IMPORTANTES QUE INFLUYERON EN EL DESARROLLO DEL COMERCIO Y EN CON SECUENCIA, EN TODAS LAS OPERACIONES QUE EN FORMA SECUNDARIA SE DESPRENDEN DE ÉSTE.

### a) LAS CRUZADAS.

ESTA ETAPA SE CARACTERIZÓ POR SER UNA ÉPOCA EMINENTEMENTE MILI---



TAR Y BÉLICA, CIRCUNSTANCIA QUE OBLIGÓ A ASEGURAR A LOS EJÉRCITOS QUE MARCHABAN HACIA EL ORIENTE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, TANTO PERSONALES COMO MILITARES, LO QUE PROPICIÓ QUE POR LA MISMA NECESIDAD DE DINERO PARA SOSTENER LAS OPERACIONES MILITARES, SE VIERON OBLIGADOS A CONTRAER PRÉSTAMOS, PROPICIANDO A SU VEZ, UN NUEVO DESARROLLO EN EL COMERCIO, SURGIENDO UNA FIGURA U OPERACIÓN DENOMINADA "COMMENDA", QUE CONSISTÍA EN UNA FÓRMULA QUE PRESENTABA LA VENTAJA DE SOSLAYAR LA --- PROHIBICIÓN DEL PRÉSTAMO A INTERÉS, ESTABLECIDA POR EL DERECHO CANÓNICO Y EN LA QUE SÍ EXISTÍA UNA VERDADERA PARTICIPACIÓN FINANCIERA EN LAS PÉRDIDAS Y BENEFICIOS DE LAS INVERSIONES QUE REALIZABAN LOS BANQUEROS.

#### b) LAS FERIAS DE OCCIDENTE.

LA ÉPOCA DE LAS CRUZADAS PROPORCIONA AL COMERCIO UN GRAN IMPULSO, PERO TAMBIÉN PROPICIA GRAN INSEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, POR LO QUE SE CREARON LAS FERIAS, CUYO DESARROLLO ORIGINÓ QUE LAS OPERACIONES -- BANCARIAS SE MULTIPLICARAN, COMO ES EL CASO DE LA LETRA GIRADA SOBRE UN CORRESPONSAL, QUE PARA TAL EFECTO, ERA NECESARIO ENTREGAR UNA PROVISIÓN, ES DECIR, CONSTITUIR UN DEPÓSITO; REAPARECIENDO CON ÉSTAS LOS PROFESIONALES DEL COMERCIO DEL DINERO CONOCIDOS COMO BANQUEROS, QUIENES RECIBÍAN SUMAS IMPORTANTES DE DINERO EN CUSTODIA, FONDOS QUE ERAN UTILIZADOS EN PRÉSTAMOS A LOS SOBERANOS Y A LA PROPIA IGLESIA, SIENDO ESTOS DEPÓSITOS REEMBOLSABLES A LA VISTA, SITUACIÓN QUE PROVOCÓ QUIEBRAS DE SUMA IMPORTANCIA. ÉSTAS OPERACIONES SE ANOTABAN EN LIBROS Y LOS DEPOSITANTES RECIBÍAN CERTIFICADOS CON FUERZA EJECUTIVA, DOCUMENTOS QUE SERVÍAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL DINERO.

A PARTIR DEL SIGLO XIV Y COMO CONSECUENCIA DE LAS GRAVES PERTURBACIONES, ASÍ COMO DE LA DESCONFIANZA PRODUCIDA POR LA INSOLVENCIA DE MUCHOS BANQUEROS, SE EMPIEZAN A FUNDAR INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OTORGABAN MÁS AMPLIAS GARANTÍAS PARA LOS DEPOSITANTES.

### c) LA IGLESIA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA IGLESIA, ÉSTA TUVO MUCHA INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DEL COMERCIO A TRAVÉS DE LA PROHIBICIÓN DEL PRÉSTAMO CON INTERÉS, TODA VEZ QUE, DICHA PROHIBICIÓN ORIGINÓ EL DESARROLLO DE ALGUNAS OPERACIONES BANCARIAS; PERO PARA QUE SE PUDIERA DAR ESTE DESARROLLO, LA IGLESIA TUVO QUE ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA BANCA, SEÑALANDO ÉSTA MISMA EL LÍMITE DE LA PROHIBICIÓN, INDICANDO AL MISMO TIEMPO, LAS EXCEPCIONES A TAL PROHIBICIÓN, EN VIRTUD DE QUE RECONOCIÓ QUE EL MERCADO REQUERÍA DEL CRÉDITO.

## I.3.- EPOCA CONTEMPORANEA.

ETAPA QUE COMPRENDE A LOS GRANDES DESCUBRIMIENTOS, ENTRE ELLOS - EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, HECHO QUE PROVOCÓ UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN EL COMERCIO Y SOBRE TODO EN EL COMERCIO BANCARIO DE ITALIA; A PARTIR DE ESTE MOMENTO, LA EXTENSIÓN DEL CRÉDITO Y LAS CRISIS GENERALIZADAS QUE SE PRODUIERON, TUVIERON GRAVES CONSECUENCIAS GENERANDO QUIEBRAS, VIÉNDOSE LOS ESTADOS OBLIGADOS A INTERVENIR, ESTABLECIENDO UNA FERREA LEGISLACIÓN BANCARIA; COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CREAN BANCOS DE ESTADO COMO EL RIALTO, EL DE VENECIA, DE AMSTERDAM EN LOS PAÍSES BAJOS, EL BANCO DE HAMBURGO EN ALEMANIA ETC.; SIENDO SU MANERA TÍPICA DE OPERAR LA RECEPCIÓN DE FONDOS EN CUSTODIA.

CONFORME SE IBA DANDO LA EVOLUCIÓN ECONÓMICA Y LA EXPERIENCIA, LOS BANCOS OBSERVARON QUE NO ERA INDISPENSABLE CONSERVAR LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS RECIBIDAS PARA HACER FRENTE A SUS RETIROS, LO QUE ORIGINÓ QUE SE FUERAN TRANSFORMANDO EN INSTITUTOS DE CRÉDITO, QUE REINVERTÍAN PARTE DE LOS FONDOS ENTREGADOS EN CALIDAD DE DEPÓSITO; POR OTRA PARTE, LOS JURISTAS DE AQUELLA ÉPOCA DISTINGUÍAN A LOS DOS TIPOS DE DEPÓSITO: DEPÓSITO CORRIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE GUARDA Y CONSERVACIÓN Y CON EL DEBER DE RESTITUIRLA AL SIMPLE REQUERIMIENTO DEL DEPOSITANTE Y EL LLAMADO "DEPOSITUM IRREGULARE", CUYA CARACTERÍSTICA DE AMBAS ESPECIES ERA LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR, CONTRAPARTIDA DE SOLICITAR EL REEMBOLSO.

DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII SE ADOPTA EL HÁBITO DE INVERTIR CAPITALES EN DEPÓSITO BANCARIO, OBTENIÉNDO DOS VENTAJAS: SE ELUDÍA LA PROHIBICIÓN DEL DERECHO CANÓNICO QUE AFECTABA AL MUTUO, Y POR OTRO LADO, EL CONTRATO CONSERVABA SUS PRIVILEGIOS COMO DEPÓSITO.

EN ALEMANIA, POR EJEMPLO, CIERTOS AUTORES CONSIDERABAN INCOMPATIBLES CON EL DEPÓSITO Y SUS PRIVILEGIOS LA ESTIPULACIÓN DE LOS INTERESES, SIN EMBARGO, ALGUNOS OTROS AUTORES LA ADMITEN, PERO LA DISCUSIÓN LA MANTIENEN EN CUANTO A LA CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DEL NEGOCIO BANCARIO.

BERNARDO SUPERVIELLE SIGUIENDO LAS IDEAS DE DUMOULIN, SEÑALA: "LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD NO MODIFICA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DEPÓSITO SI ELLA NO VA ACOMPAÑADA DE LA "LICENTIA UTENDI", SEGÚN ÉSTE TRATADISTA -DICE SUPERVIELLE- Y MUCHOS JURISTAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII, LA "LICENTIA UTENDI" CARACTERIZABA EL DEPÓSITO -

IRREGULAR, ESTA FIGURA JURÍDICA SIGUE SIENDO UN VERDADERO DEPÓSITO, TAL COMO LO CONCEBÍAN LOS ROMANOS DE LA ÉPOCA JUSTINIANA, ES DECIR, CON LAS ACCIONES DE BUENA FE, EL PRIVILEGIO DEL DEPÓSITO, EVITAR LA COMPENSACIÓN ENTRE LA DEMANDA DEL DEPOSITARIO Y LOS CRÉDITOS QUE -- PUEDA TENER EN CONTRA DEL DEPOSITANTE".(3)

MÁS ADELANTE NOS SIGUE DICIENDO NUESTRO AUTOR QUE: "DOS SIGLOS MÁS TARDE, POTHIER CONSIDERA QUE LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE LA COSA, ES SUFICIENTE PARA CARACTERIZAR EL DEPÓSITO IRREGULAR, POR -- CUENTA QUE, ESE HECHO SUPONE IMPLICITAMENTE EL DERECHO DE UTILIZAR, LAS SUMAS RECIBIDAS, ES DECIR, LA "LICENTIA UTENDI".(4)

ES A PARTIR DEL SIGLO XIX QUE SE DA EL GRAN DESARROLLO DE LA - ACTIVIDAD BANCARIA; LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE FUNDAN SOBRE LA BASE DE BANCOS DE DEPÓSITO QUE, MANTENIENDO UNA RESERVA REPRESENTADA POR UN CIERTO PORCENTAJE DE LÍQUIDEZ, INVIERTEN LOS FONDOS RECIBIDOS EN PRÉSTAMOS; SITUACIÓN QUE SE MANIFIESTA CLARAMENTE EN INGLA TERRA, PAÍS EN EL QUE SE PONE A PUNTO UNA TÉCNICA QUE CONSISTE EN - HACER UNA INVERSIÓN PRUDENTE DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS RECIBIDOS, A LOS EFECTOS DE ESTAR EN CONDICIONES DE HACER FRENTE EN CUALQUIER INSTANTE, A LOS PEDIDOS DE REEMBOLSO.

ELLO SE LOGRA MEDIANTE UNA POLÍTICA DE CRÉDITOS A CORTO PLAZO, OTORGADA A LOS COMERCIANTES, EN DONDE SE GENERALIZA TAMBIÉN EL DESCUENTO, QUE REPRESENTA UNA DE LAS PIEZAS FUNDAMENTALES DE LA ESTRUC

(3) SUPERVIELLE SAAVEDRA BERNARDO, OP.CIT. P.26 Y 55.

(4) IBIDEM.

## TURA BANCARIA.

LA ACTIVIDAD DE LOS BANCOS SE CONVIERTE EN UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA VIDA ECONÓMICA DE TODOS LOS PAISES, REPERCUTIENDO EN EL DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO EN EL ORDEN INTERNO Y EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

A TRAVES DE LA HISTORIA Y POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, HEMOS PODIDO OBSERVAR LAS DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE HA CRUZADO EL CONTRATO DE DEPÓSITO; DESDE LA ÉPOCA DE LOS ROMANOS, PASANDO POR LA EDAD MEDIA, LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA Y HASTA LLEGAR A LA ERA MODERNA; DESARROLLO QUE FUÉ POSIBLE GRACIAS A LA EXPANSIÓN DEL COMERCIO, Y CON ÉL, DIVERSAS OPERACIONES BANCARIAS, ENTRE ELLAS, EL CONTRATO DE DEPÓSITO.

EN LA ETAPA MODERNA Y CONCRETAMENTE EN EL SIGLO XIX, EMPIEZAN A DESARROLLARSE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS FORMALMENTE, Y CON ELLO, EN CONSECUENCIA, TODAS LAS ACTIVIDADES BANCARIAS.

ES A PARTIR DEL SIGLO XIX EN DONDE EMPEZAREMOS A UBICAR DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA CÓMO SE TENÍA REGULADO EL CONTRATO DE DEPÓSITO Y QUE DIFERENCIAS SUSTANCIALES SE DIERON ENTRE EL CONTRATO DE DEPÓSITO REGULADO POR EL CÓDIGO DE 1884 Y EL DE 1932.

AHORA BIEN, EL CONTRATO DE DEPÓSITO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA ENCUENTRA SUS ANTECEDENTES PARTICULARMENTE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884, REGULADO EN SUS ARTÍCULOS 661 AL 666, ARTÍCULOS QUE FUERON MODIFICADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

EL MAESTRO OMAR OLVERA DE LUNA SEÑALA AL RESPECTO: "EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR AL VIGENTE, ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 661 QUE EN TRATÁNDOSE DEL DEPÓSITO MERCANTIL, EXIGÍA ESTE ARTÍCULO QUE PARA DARLE EL CARÁCTER DE MERCANTIL AL DEPÓSITO, SE REQUERÍA QUE EL DEPOSITANTE NECESARIAMENTE FUERA COMERCIANTE; -POR SU PARTE, EL CÓDIGO VIGENTE EN SU ARTÍCULO 332, MODIFICA LA DISPOSICIÓN ANTECEDENTE Y DISPONE QUE PARA QUE EL CONTRATO DE DEPÓSITO SE REPUTE MERCANTIL ES NECESARIO ÚNICAMENTE QUE LA COSA QUE VA A SER OBJETO DEL DEPÓSITO PUEDA SER SUSCEPTIBLE DE COMERCIO, O BIEN, SI EL DEPÓSITO SE HACE COMO CONSECUENCIA DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL; EN RELACIÓN A ÉSTE -- PUNTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO VIGENTE LE RESTÓ RIGIDEZ A LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, TODA VEZ QUE EN EL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE, YA NO SE TOMA EN CUENTA LA CALIDAD DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO, ES DECIR, QUE YA NO SE NECESITA QUE EL DEPOSITANTE SEA OBLIGATORIAMENTE COMERCIANTE PARA QUE EL CONTRATO DE DEPÓSITO SE CONSIDERE MERCANTIL-, POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 662, PRESCRIBÍA QUE EL DEPOSITARIO TENÍA DERECHO A EXIGIR UNA RETRIBUCIÓN POR EL DEPÓSITO MERCANTIL, -AL RESPECTO ES MENESTER APUNTA QUE EL CÓDIGO VIGENTE EN SU ARTÍCULO 333, VUELVE A RESTARLE RIGIDEZ A LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, AL SEÑALAR QUE SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL DEPOSITARIO TENDRÁ DERECHO A EXIGIR UNA RETRIBUCIÓN POR EL DEPÓSITO, ES DECIR, QUE LA PALABRA "SALVO PACTO CONTRARIO", LE VINO A DAR FLEXIBILIDAD A LA DISPOSICIÓN MENCIONADA, EN EL SENTIDO DE QUE SI LA RETRIBUCIÓN NO SE PACTA AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO DE DEPÓSITO, EL DEPOSITARIO NO PODRÁ EXIGIR RETRIBUCIÓN ALGUNA-, Y DE NO SER ASÍ, SE FIJARÍA POR ARANCELES, Ó EN SU DEFECTO A LOS USOS DE CADA PLAZA".(5)

(5) OLVERA DE LUNA OMAR, CONTRATOS MERCANTILES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO -- 1982, PP. 129 Y 130.

EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO, ES OPORTUNO COMENTAR QUE EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO VIGENTE, MENCIONA SOLAMENTE LA POSIBILIDAD DE DETERMINAR LA RETRIBUCIÓN EN EL CONTRATO MISMO. "Y, EN SU DEFECTO, A LOS USOS DE LA PLAZA EN QUE SE CONSTITUYE EL DEPÓSITO".(6)

PARA TAL EFECTO, EL MENCIONADO CÓDIGO ELIMINÓ DE SU REDACCIÓN LA PALABRA ARANCELES, TODA VEZ QUE, EN NUESTRO MEDIO TIENE UNA SIGNIFICACIÓN ÚNICAMENTE DE TARIFAS Y CIERTOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PROFESIONALES.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 663 DEL CÓDIGO DE 1884, ESTABLECÍA LA FORMA DE CÓMO SE PERFECCIONABA EL CONTRATO DE DEPÓSITO, INDICANDO AL EFECTO, QUE ÉSTE SE CONSTITUÍA Y SE ACEPTABA EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE COMERCIO; ASIMISMO LA COMISIÓN MERCANTIL EN EL CÓDIGO VIGENTE, SE ENCUENTRA REGULADA POR SEPARADO DEL DEPÓSITO MERCANTIL, DEL ARTÍCULO 273 AL ARTÍCULO 308 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO LEGAL.

EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE 1884, CORRESPONDIÓ BÁSICAMENTE AL ARTÍCULO 336 DEL ACTUAL CÓDIGO Y LOS ARTÍCULOS 665 Y 666 QUEDARON -- CONTENIDOS YA NO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932, PARTICULARMENTE EN SU ARTÍCULO 278.

---

(6) CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, EDITORIAL PORRÚA, -- S.A., MÉXICO 1989, P. 39.

#### 1.4.- CONCEPTO DE DEPOSITO.

EN TEORÍA PODEMOS AFIRMAR QUE HASTA ESTA ÉPOCA, NINGUNO DE LOS TRATADISTAS QUE A LO LARGO DEL TIEMPO SE HAN OCUPADO DEL DEPÓSITO - COMO UN CONTRATO, HAN PROPORCIONADO Ó CUANDO MENOS INTENTADO DEFINIR LO QUE ES EL MISMO. SIN EMBARGO, SE HA LOGRADO HACER UN ESTUDIO PROFUNDO ACERCA DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE ADOPTE EL CONTRATO DE DEPÓSITO, ES DECIR, SI ES MERCANTIL, CIVIL Ó ADMINISTRATIVO; DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE PRODUZCAN PARA LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ÉL, ETC.

EN NUESTRO DERECHO, EL CÓDIGO DE COMERCIO DE IGUAL MANERA, TAM POCO NOS REFIERE UNA DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO; POR EL CONTRARIO, LA PRESUPONE PERO EN MATERIA CIVIL; DEBIENDO MENCIONAR - QUE EN EL DERECHO ESPAÑOL SE DA LA MISMA SITUACIÓN, HECHO QUE LO CONFIRMA EL TRATADISTA JOAQUÍN GARRIGUES Y QUE AL EFECTO SEÑALA: -- "I.- CONCEPTO DEL DEPÓSITO MERCANTIL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, - COMO EN LOS DEMÁS CONTRATOS (SALVO EL DE COMPAÑÍA, V TOMO. 6A. ED., PÁG. 278) EL C. DE C. PRESUPONE EL CONCEPTO CIVIL DEL CONTRATO DE - DEPÓSITO, LIMITÁNDOSE EL ARTÍCULO 303 A DECIRNOS CUANDO UN DEPÓSITO ES DEPÓSITO MERCANTIL".(7)

LUEGO ENTONCES, LA LÓGICA NOS OBLIGA A PARTIR DE LA DEFINICIÓN QUE PROPORCIONA EL ARTÍCULO 2516 DEL CÓDIGO CIVIL PARA QUE UNA VEZ

---

(7) GARRIGUES JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T. II, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1981, P. 128.



QUE HAYAMOS COMPRENDIDO CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES - DEL DEPÓSITO CIVIL, POR EXCLUSIÓN DETERMINEMOS Y DEFINAMOS AL DEPÓSITO MERCANTIL; POR OTRA PARTE, CREEMOS QUE ES NECESARIO Y PERTINENTE BUSCAR UNA CONCEPCIÓN GRAMATICAL RESPECTO DEL DEPÓSITO, Y EN CONSECUCIÓN, PROSEGUIREMOS CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DEFINE AL DEPÓSITO DE LA SIGUIENTE MANERA: "DEPÓSITO, PROVIENE DE LA RAÍZ LATINA DEPOSITUM - QUE SIGNIFICA ACCIÓN Y EFECTO DE DEPOSITAR -DE ESTA SIMPLE DEFINICIÓN, AÚN NO ENCONTRAMOS SIGNIFICADO ALGUNO QUE PROPORCIONE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DEL DEPÓSITO, POR LO QUE EL DICCIONARIO NOS REMITE A LA PALABRA DEPOSITAR COMO VERBO TRANSITIVO, Y CONTINÚA DICHIENDO-, DEPOSITAR QUE SE DERIVA DE DEPÓSITO, SIGNIFICA PONER BIENES Ó COSAS DE VALOR BAJO CUSTODIA Ó GUARDA DE PERSONA ABONADA QUE QUEDA EN LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE ELLAS CUANDO SE LAS PIDAN".(8)

SI BIEN ES CIERTO, QUE ESTA DEFINICIÓN GRAMATICAL ES DEFICIENTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ELLA PODEMOS CONTEMPLAR TRES ASPECTOS BIEN IMPORTANTES:

A) MENCIONA EL DICCIONARIO EN LA SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL QUE BRINDA, QUE DEPOSITAR COMO VERBO TRANSITIVO, ES EL PONER BIENES Ó COSAS DE VALOR, ES DECIR, QUE ENTREGAR LA COSA QUE VA A SER OBJETO DE DEPÓSITO; EN ESTE SENTIDO MENCIONAMOS QUE EN EL DEPÓSITO MERCANTIL, ES NECESARIO PARA QUE SE PERFECCIONE EL CONTRATO, QUE SEA ENTREGADA LA COSA Ó EL BIEN QUE VA A SER OBJETO DEL DEPÓSITO.

(8) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL ESPASA-CALPE, MADRID 1984, P. 454.

B) EN ESTE SEGUNDO PUNTO, LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOL MANEJA EN FORMA ALTERNATIVA EL OBJETO MISMO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, ES DECIR, QUE SE DA LA GUARDA Ó CUSTODIA, MIENTRAS QUE EN EL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL TIENE QUE SER, ADEMÁS DE LA ENTREGA FORMAL, LA GUARDA Y CUSTODIA; POR ENDE, TIENE QUE SER LA ENTREGA DE LA COSA PARA QUE PUEDA HABER GUARDA Y CUSTODIA; AHORA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO NO ES POSIBLE, ES DECIR, NO SE PUEDE DAR LA COSA, NO PUEDE EXISTIR GUARDA Y CUSTODIA, Y EN CONSECUENCIA, NO HABRÁ TAMPOCO CONTRATO DE DEPÓSITO.

C) EL TERCER ASPECTO QUE ENCONTRAMOS EN ESTE CONCEPTO, ES QUE LA PERSONA A LA QUE SE HAGA ENTREGA DE LA COSA QUE VA A SER OBJETO DE DEPÓSITO, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LAS COSAS DEPOSITADAS CUANDO SE LAS REQUIERAN; OBSERVAMOS AQUÍ QUE ESTE ELEMENTO -- CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD PARA EL DEPOSITARIO, Y POR LO TANTO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGULADA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIENDO EL ORDENAMIENTO LEGAL, QUE EL DEPOSITARIO RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR LOS MENOSCABOS QUE SUFRA LA COSA DEPOSITADA.

POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE COMENTADO, SEÑALA RESPECTO DEL DEPÓSITO: "EL CONTRATO DE DEPÓSITO LLAMADO EN LATÍN DEPOSITUM, EN ROMANCE CONDESIJO DEL VERBO CONDENSAR QUE EQUIVALE A -- GUARDA Y CUSTODIA, TIENE SU ETIMOLOGÍA EN EL VERBO PONERE, QUE PRECEDIDO DE LA PARTICULA "DE" SIGNIFICA FE, CONFIANZA PLENA DEL DEPOSITANTE EN QUIÉN HA DE RECIBIR LA COSA, MATERIA DEL DEPÓSITO; CONSIDERANDO TAMBIÉN COMO UNO DE LOS CONTRATOS LLAMADOS DE BUENA FE, QUE NO TRANSMITE LA PROPIEDAD". (8)

(8) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL COMENTADO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1988, P. 172.

A SU VEZ, EL MAESTRO FLORIS MARGADANT, EN SU OBRA DEFINE AL DEPÓSITO DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL DEPÓSITO ES EL CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA DEPOSITANTE ENTREGA A OTRA LLAMADA DEPOSITARIO, - ALGÚN OBJETO MUEBLE PARA SU CUSTODIA -Y AGREGA EL MAESTRO- EN EL DERECHO ROMANO EL DEPÓSITO NO PODÍA TENER POR OBJETO BIENES INMUEBLES, -- COMO LO INDICA YA LA TERMINOLOGÍA; EN CAMBIO EN EL DERECHO MODERNO SE ADMITE EL DEPÓSITO PARA BIENES MUEBLES Ó INMUEBLES".(9)

PARA EFECTOS DEL CONCEPTO DE DEPÓSITO EN ÉSTE APARTADO, TOMAREMOS PROVISIONALMENTE COMO VÁLIDA LA DEFINICIÓN QUE APORTA EL MAESTRO FLORIS MARGADANT, AGREGANDO QUE, SERÁ SIEMPRE CON LA OBLIGACIÓN DE -- RESTITUIR LA COSA OBJETO DEL DEPÓSITO CUANDO ESTA LE SEA REQUERIDA.

#### 1.5.- DIFERENTES CLASES DE DEPOSITO.

EL CONTRATO DE DEPÓSITO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, HA SIDO OBJETO DE REGULACIÓN NO SOLAMENTE POR EL CÓDIGO CIVIL, SINO TAMBIÉN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ETC.; DE LO CUAL DESPRENDAMOS QUE EXISTAN DIVERSAS CLASES DE DEPÓSITO SEGÚN EL MAESTRO MIGUEL - ÁNGEL ZAMORA Y VALENCIA:

"DEPÓSITO CIVIL: ES EL ARTÍCULO 2516 DEL CÓDIGO CIVIL EL QUE PROPORCIONA UNA DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, QUE EN FORMA GENÉRICA -DICE EL MAESTRO-; POR TRATARSE DE UN DEPÓSITO CIVIL, ÉSTE DEBERÁ SER GRATUITO Y POR EXCEPCIÓN, PODRÁ SER ONEROSO.

(9) GUILLERMO FLORIS MARGADANT S., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1985, P. 397.

DEPÓSITO MERCANTIL: ÉSTE CONTRATO SE ENCUENTRA REGULADO POR EL - CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; AGREGANDO QUE DE SUS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES HABLAREMOS EN CAPÍTULO ESPECIAL.

DEPÓSITO ADMINISTRATIVO: ES AQUÉL QUE SE REALIZA COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, SE CONSIDERARÁ COMO UNA FORMA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES, POR LO QUE TÉCNICAMENTE SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA PRENDA Y NO COMO UN CONTRATO DE DEPÓSITO, AUNQUE COMO ES EL CASO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN -UNA LEY ADMINISTRATIVA- ASÍ LO TIENE REGULADO.

DEPÓSITO JUDICIAL: -ASEGURA NUESTRO AUTOR QUE-, EL DEPÓSITO JUDICIAL ES AQUEL QUE SE CONSTITUYE POR DECRETO DE UN JUEZ; AUNQUE DE --- IGUAL MANERA QUE EN EL ANTERIOR, TÉCNICAMENTE NO ES UN CONTRATO DE -- DEPÓSITO, SINO QUE SE CONSIDERA COMO UN ACTO DE CARÁCTER PROCESAL QUE SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES PROPIAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS -- CIVILES.

SECUESTRO CONVENCIONAL: ES EL DEPÓSITO QUE DE COMÚN ACUERDO HACEN LOS LITIGANTES EN UN JUICIO RESPECTO A LA COSA CONTROVERTIDA, EN PODER DE UN TERCERO, QUIEN DEBE DEVOLVERLA A QUIEN RESULTE VENCEDOR - EN EL PROCEDIMIENTO, CON SENTENCIA FIRME A SU FAVOR, Ó A TODOS LOS -- DEPOSITANTES QUE DE COMÚN ACUERDO LO PIDAN, Ó CUANDO EL JUEZ POR UNA\_ CAUSA DECLARE LEGÍTIMA".(10)

(10) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL, CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL --- PORRÚA S.A., MÉXICO 1985, PP. 182 Y 183.

POR LO QUE SE REFIERE AL DEPÓSITO REGULAR Y DEPÓSITO IRREGULAR, - NOS CONCRETAREMOS A MENCIONAR QUE, AMBOS DEPÓSITOS, CONSTITUYEN DOS - CLASES DISTINTAS Y ESPECÍFICAS DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

EXISTE TAMBIÉN, A DECIR DEL MAESTRO OMAR OLVERA DE LUNA, LOS SIGUIENTES DEPÓSITOS:

"DEPÓSITO DE GARANTÍA: SON AQUELLOS DEPÓSITOS QUE SE CELEBRAN EN FAVOR DEL DEPOSITARIO Y NO DEL DEPOSITANTE Y EN LOS QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE AQUEL DE DEVOLVER LOS BIENES, YA QUE ESTAN DESTINADOS A SER OBJETO DE UN CONTRATO TRANSLATIVO DE DOMINIO EN FAVOR DEL DEPOSITARIO.

DEPÓSITO EN ALMACENES GENERALES: LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, SON ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, QUE TIENEN POR OBJETO EL ALMACENAMIENTO, GUARDA Ó CONSERVACIÓN DE BIENES Ó MERCANCIAS Y LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y BONOS DE PRENDA; ASIMISMO, PUEDEN REALIZAR LA TRANSFORMACIÓN DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS A FIN DE AUMENTAR SU VALOR, SIN VARIAR ESENCIALMENTE SU NATURALEZA.

A SU VEZ, PODEMOS SUBDIVIDIR AL DEPÓSITO EN LOS ALMACENES GENERALES EN: LOS QUE SE DESTINAN EXCLUSIVAMENTE A GRANEROS Ó DEPÓSITOS ESPECIALES PARA SEMILLAS Y ADEMÁS FRUTOS EN PRODUCTOS AGRICOLAS, INDUSTRIALIZADOS Ó NO; LOS QUE ADEMÁS DE ESTAR AUTORIZADOS PARA RECIBIR LO ESPECIFICADO EN EL PUNTO ANTERIOR, LO ESTAN TAMBIÉN PARA ADMITIR MERCANCIAS Ó EFECTOS NACIONALES Ó EXTRANJEROS DE CUALQUIER CLASE, POR LOS QUE SE HAYAN PAGADO YA LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES; Y, LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR PRODUCTOS, BIENES Ó MERCANCIAS POR LOS QUE NO SE

HAYAN PAGADO Ó SATISFECHO LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN QUE GRAVEN LAS MERCANCIAS".(11)

MIGUEL MARTÍNEZ Y FLORES, TRATADISTA DE DERECHO MERCANTIL, SEÑA LA EN CUANTO A LAS DIFERENTES CLASES DE DEPÓSITO:

"LOS DEPÓSITOS DE NUMERARIOS SON AQUELLOS QUE SE HACEN CON ESPECIFICACIÓN DE MONEDAS QUE LOS CONSTITUYEN, Ó CUANDO SE ENTREGUEN EN SOBRES CERRADOS Ó SELLADOS; LOS AUMENTOS Ó BAJAS QUE SU VALOR EXPERIMENTEN SERÁ POR CUENTA DEL DEPOSITANTE. POR OTRA PARTE, SI LOS DEPÓSITOS DE NUMERARIO SE CONSTITUYEN SIN ESPECIFICACIÓN DE MONEDA Ó SIN CERRAR Ó SELLAR, EL DEPOSITARIO RESPONDERÁ DE SU CONSERVACIÓN Y DE LOS MENOS CABOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN POR SU RESPONSABILIDAD".(12)

EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, A DECIR DEL TRATADISTA JOAQUÍN GARRIGUES, CLASIFICA A LOS DEPÓSITOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

"POR LA RETRIBUCIÓN: EL DEPÓSITO ES NORMALMENTE RETRIBUIDO Y -- EXCEPCIONALMENTE GRATUITO; EL PUNTO DE VISTA LEGAL ES AQUÍ IDÉNTICO AL DE LA COMISIÓN.

POR SU OBJETO: EL DEPÓSITO PUEDE SER DE DINERO, DE TÍTULOS VALORES Y DE MERCANCIAS EN GENERAL.

(11) OLVERA DE LUNA OMAR, OP. CIT. PP. 137 Y 138.

(12) MARTÍNEZ Y FLORES MIGUEL, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PAX-MÉXICO 1980, P. 53.

POR LA FORMA DE CONSTITUIR LOS DEPÓSITOS DE NUMERARIO; EL DEPÓSITO PUEDE SER CON Ó SIN ESPECIFICACIÓN DE MONEDAS, ABIERTOS Ó CERRADOS Y SELLADOS.

POR LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO RESPECTO A LA COSA DEPOSITADA: EL DEPÓSITO PUEDE SER SIMPLE Ó ADMINISTRATIVO; ÉSTE ÚLTIMO SE PRESUME LEGALMENTE CUANDO SON OBJETO DE DEPÓSITO TÍTULOS VALORES, EFECTOS Ó DOCUMENTOS QUE DEVENGUEN INTERESES".(13)

DE ESTA VARIEDAD DE DEPÓSITOS, LOS QUE MÁ S INTERESAN PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO SON LOS DEPÓSITOS MERCANTILES EN FORMA GENERAL; Y ESPECIFICAMENTE, LOS DEPÓSITOS REGULARES E IRREGULARES, LOS DEPÓSITOS SIMPLES Y EN ADMINISTRACIÓN.

#### I.6.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO.

EN MATERIA MERCANTIL, EL CONTRATO DE DEPÓSITO ES UN CONTRATO REAL, YA QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE SE HAGA ENTREGA DE LA COSA, SITUACIÓN QUE QUEDA PERFECTAMENTE DEFINIDA POR EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 334.- EL DEPÓSITO QUEDA CONSTITUIDO MEDIANTE LA ENTREGA AL DEPOSITARIO DE LA COSA QUE CONSTITUYE SU OBJETO"(14), DERIVADO DE LO ESTIPULADO POR EL CITADO ARTÍCULO, CONSENTIMOS TAMBIÉN EN QUE ES UN CONTRATO UNILATERAL, TODA VEZ QUE CREA OBLIGACIONES PARA UNA SOLA DE LAS PARTES QUE ES EL DEPOSITARIO.

(13) GARRIGUES JOAQUÍN, OP. CIT. P. 130.

(14) CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1989, P. 39.

EXISTE ACUERDO CON EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS EN EL SENTIDO DE QUE EL DEPÓSITO ES FORMAL, YA QUE PARA QUE SE PERFECCIONE EL CONSENTIMIENTO DEBE MANIFESTARSE POR ESCRITO, COMO UN REQUISITO DE VÁLIDEZ, DE TAL SUERTE QUE SI NO SE OTORGA EN ESCRITURA PÚBLICA Ó PRIVADA, SEGÚN EL ACTO, EL CONTRATO ESTARÁ AFECTADO EN NULIDAD RELATIVA.(15)

POR OTRA PARTE, SE DICE QUE EL CONTRATO DE DEPÓSITO, ES UN CONTRATO PRINCIPAL, YA QUE PARA SU EXISTENCIA NO DEPENDE DE NINGÚN OTRO ACTO JURÍDICO Ó CONTRATO, ES DECIR, EXISTE POR SI MISMO, EL DE PÓSITO MERCANTIL ES UN CONTRATO SINALAGMÁTICO IMPERFECTO, PUES EN EL MOMENTO EN QUE NACE, CREA OBLIGACIONES PARA UNA SOLA DE LAS PARTES, PERO POR UN HECHO POSTERIOR, TAMBIÉN LAS CREA PARA EL QUE NO LAS TENÍA.(16)

POR NUESTRA PARTE ASEVERAMOS QUE EL DEPÓSITO MERCANTIL ES -- ONEROSO, TODA VEZ QUE LA ONEROSIDAD ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DE CUALQUIER ACTO DE COMERCIO, PERO COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 333 DEL URDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, ESTE CONTRATO PUEDE SER GRATUITO; PERO SI EN EL CONTRATO SE LLEGARE A PACTAR LA GRATUITUD, ESTE DEJARÍA DE SER UNILATERAL, CONVIRTIÉNDOSE EN BILATERAL.

ES MENESTER COMENTAR QUE EL MAESTRO BORJA SORIANO, SIGUIENDO LA TEO RÍA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, APUNTA RESPECTO DEL DEPÓSITO:

"LA RECEPCIÓN DE LA COSA POR PARTE DEL DEPOSITARIO ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DE FORMACIÓN DEL CONTRATO, EL CUAL SOLO PRODUCE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPOSITARIO, DE DONDE RESULTA QUE ESTE CONTRATO ES UNILATERAL. POR SU NATURALEZA -SIGE DICHIENDO EL MAESTRO- ES GRATUITO PERO

(15) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T. IV, EDI TORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1991, PP. 15 Y 16, CFR.

(16) LOZANO NORIEGA FRANCISCO, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, CON- TRATOS EDITORIAL LUZ, MÉXICO 1970, PP. 26 Y 27 CFR.



EL DEPOSITARIO PUEDE, SIN EMBARGO, ESTIPULAR ALGUNA GRATIFICACIÓN (SEGÚN EL ARTÍCULO 2547 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, 2517 DEL ACTUAL CÓDIGO), LUEGO, ESTE CONTRATO ES NORMALMENTE GRATUITO, PERO SI SE ESTIPULA UNA REMUNERACIÓN PARA EL DEPOSITARIO POR EL DEPÓSITO EFECTUADO, EL CONTRATO SE CONVERTIRÁ EN ONEROSO, Y POR CONSECUENCIA, EN BILATERAL".(17)

CABE HACER MENCIÓN, QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONSIDERA AL -- CONTRATO DE DEPÓSITO BILATERAL, CONSENSUAL EN OPOSICIÓN A REAL Y FORMAL, GRATUITO, ES UN CONTRATO PRINCIPAL YA QUE PARA SU EXISTENCIA NO DEPENDE DE NINGÚN OTRO ACTO JURÍDICO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO Y A MANERA DE RESUMEN, EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RESUME: "EN OPOSICIÓN AL CONCEPTO DE DEPÓSITO - QUE PROPORCIONA EL CÓDIGO CIVIL DE 1932, EL CÓDIGO DE COMERCIO DETERMINA QUE ES UN CONTRATO REAL, QUE SOLO SE PERFECCIONA POR LA ENTREGA DE LA COSA QUE VA A CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, AL DEPOSITARIO; ESENCIALMENTE ES ONEROSO, PERO SALVO PACTO EN CONTRARIO, -- PUEDE SER GRATUITO, AL CONTRARIO DE LO QUE SUCEDE EN MATERIA CIVIL.- ES DECIR, QUE EN EL CÓDIGO CIVIL, SE ESTABLECE QUE EL CONTRATO DE -- DEPÓSITO ESENCIALMENTE ES GRATUITO, Y POR EXCEPCIÓN SERÁ ONEROSO; ES BILATERAL PERO IMPERFECTO, COMO SE DESPRENDE DEL ESTUDIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO Y DEL DEPOSITANTE"(18).

(17) BORJA SORIANO MANUEL, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1991, P. 113.

(18) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T. II, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1983, P. 47.

## CAPITULO II

### DEPOSITO CIVIL.

#### II.1.- DEFINICIÓN DEL DEPÓSITO CIVIL.

EN ESTE CAPÍTULO NOS CORRESPONDE ANALIZAR AL CONTRATO DE --- DEPÓSITO, YA NO EN FORMA GENÉRICA, ES DECIR, QUE EL ANÁLISIS QUE SE EFECTÚE DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, SERÁ AQUÍ EN FORMA ESPECÍFICA, OBSERVANDO TODAS AQUELLAS PARTICULARIDADES QUE ORIGINAN Y, DETERMINAN QUE UN CONTRATO DE DEPÓSITO QUE SE CELEBRE, SEA DE CARÁCTER CIVIL.

PARA TAL EFECTO, ES NECESARIO VERTIR ALGUNOS COMENTARIOS QUE TIENEN MUCHA RELACIÓN CON EL CAPÍTULO ANTERIOR, PARTICULARMENTE, CON EL PUNTO QUE TRATA EL CONCEPTO DE DEPÓSITO; COMENTARIOS QUE ADEMÁS DE ENCONTRAR EN ELLOS RELACIÓN CON EL MENCIONADO CAPÍTULO, SERÁN FUNDAMENTALES PARA LOS CAPÍTULOS QUE PRECEDEN, PUESTO QUE POR EXCLUSIÓN IREMOS DETERMINANDO LA CARACTERÍSTICA PRIMORDIAL DEL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL.

COMO MENCIONAMOS EN EL PUNTO I.4 DEL CAPÍTULO ANTECEDENTE; LOS TRATADISTAS QUE SE HAN OCUPADO EN ESTUDIAR AL CONTRATO DE DEPÓSITO, NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO EN EMITIR UNA DEFINICIÓN QUE EN TEORÍA NOS EXPLIQUE QUE ES UN DEPÓSITO Y CUALES SERÍAN SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES -PARA PARTIR DE UNA BASE-, Y LAS PARTICULARES QUE ADOPTARÍA EL CONTRATO EN CADA MATERIA; PERO LO QUE SÍ SE HA LOGRADO HASTA ESTA ÉPOCA Y DERIVADO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR, ES UN ESTUDIO PROFUNDO ACERCA DEL MISMO, DEBIDO A LAS DIVERSAS FORMAS QUE EL CONTRATO DE DEPÓSITO PUEDE ADOPTAR; UNA DE ESAS FORMAS QUE NOS INTERESA EN ESTE MOMENTO ES EL CONTRATO DE DEPÓSITO CIVIL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL LEGISLADOR FUÉ QUIEN DEFINIÓ A LA FIGURA JURÍDICA DEL DEPÓSITO, MISMA QUE COMO TAL, ADEMÁS DE CONCEBIRLA, LA REGULÓ EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CIVILES CON QUE NUESTRO PAÍS HA CONTADO.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA DEFINICIÓN LEGAL QUE CO-  
NOCEMOS, LA PROPORCIONA EL CÓDIGO CIVIL DE 1952, EN SU ARTÍCULO ---  
251b QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 251b: EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL --  
DEPOSITARIO SE OBLIGA HACIA EL DEPOSITANTE A RECIBIR UNA COSA, MUE-  
BLE Ó INMUEBLE QUE AQUÉL LE CONFÍA, Y A GUARDARLA PARA RESTITUIRLA-  
CUANDO LA PIDA EL DEPOSITANTE", (19)

POR LO QUE HACE AL ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA DEPÓSITO  
SE HA ESTABLECIDO CLARAMENTE QUE ES UNA PALABRA DERIVADA DEL LATÍN\_  
QUE SE LLAMA DEPOSITUM, EN ROMANCE CONDESIJO DEL VERBO CONDENSAR -  
QUE EQUIVALE A GUARDA Y CUSTODIA, TENIENDO SU ETIMOLOGÍA EN EL VER-  
BO PONERE, QUE PRECEDIDO DE LA PARTICULA "DE" SIGNIFICA FE, CONFIA-  
ZA PLENA DEL DEPOSITANTE EN QUIEN HA DE RECIBIR LA COSA MATERIA DEL  
DEPÓSITO.

EL MAESTRO FRANCISCO LOZANO, DICE RESPECTO DEL DEPÓSITO: ---  
"EL CONTRATO DE DEPÓSITO ES AQUÉL POR VIRTUD DEL CUAL UNO DE LOS --  
CONTRATANTES --LLAMADO DEPOSITARIO-- SE OBLIGA HACIA EL OTRO --LLAMADO  
DEPOSITANTE-- GRATUITA U ONEROSAMENTE A RECIBIR UNA COSA MUEBLE Ó IN  
MUEBLE QUE AQUÉL LE CONFÍA Y A CONSERVARLA PARA RESTITUIRLA CUANDO\_  
LA PIDA EL DEPOSITANTE". (20)

ES PROCEDENTE EFECTUAR UNA BREVE OBSERVACIÓN A LA DEFINICIÓN  
QUE PROPORCIONA NUESTRO AUTOR DE LA SIGUIENTE FORMA: EN LA DEFINI-  
CIÓN SEÑALA EL TRATADISTA QUE UNA PERSONA SE OBLIGA HACIA OTRA A --  
RECIBIR ALGUNA COSA GRATUITA U ONEROSAMENTE; A NUESTRO CRITERIO ES-  
TA OBLIGACIÓN DEBE DE CONSISTIR EN UNA OBLIGACIÓN GRATUITA UNICAMEN-  
TE, YA QUE NO ES CARACTERÍSTICA EXCLUSIVA DEL DERECHO CIVIL EL PER-  
SEGUIR EL LUCRO, POR LO TANTO, LA REGLA GENERAL ES QUE EL CONTRATO\_

(19) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA  
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL COMENTADO, INSTITUTO DE INVE-  
STIGACIONES JURÍDICAS, EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRÚA, TOMO V DE LOS  
CONTRATOS, P. 173.

(20) LOZANO NORIEGA FRANCISCO UR. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL CON  
TRATOS, EDITORIAL ASOCIACIÓN NACIONAL DE NOTARIADO MEXICANO, A.C.,-  
MÉXICO, D.F. 1982, P. 351.

DE DEPÓSITO CIVIL SEA GRATUITO, SIENDO LA EXCEPCIÓN LA ONEROSIDAD, PARA QUE ENTONCES SEAN OTRAS LAS CARACTERÍSTICAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIJAN AL CONTRATO DE DEPÓSITO.

AHORA BIEN, RESULTA INTERESANTE SABER EN QUÉ FORMA EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 DEFINÍA AL DEPÓSITO; SEÑALANDO AL EFECTO QUE EL CITADO CÓDIGO VIGENTE AL PROMULGARSE LA LEY DE 1931, DEFINÍA AL DEPÓSITO EN SU ARTÍCULO 2545 COMO UN ACTO POR EL CUAL SE RECIBE UNA COSA AJENA CON OBLIGACIÓN DE CUSTODIARLA Y RESTITUIRLA EN ESPECIE SIN FACULTAD DE USARLA NI APROVECHARLA.(21)

CABE DESTACAR, QUE A PESAR DE LAS DEFICIENCIAS EN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, ÉSTE YA MENCIONA Y DEJA VER CON BASTANTE CLARIDAD LOS DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE VAN A CONSTITUIR EL OBJETO PRINCIPAL DEL CONTRATO DE DEPÓSITO; UNO DE ESOS ELEMENTOS ES LA FINALIDAD DE CONSERVACIÓN Y EL OTRO ELEMENTO CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN.

EN RELACIÓN A ESTA IDEA, ES PRECISO INDICAR QUE, EL MAESTRO EDUARDO TRIGUEROS SARAVIA, EVOCANDO LAS IDEAS DEL TRATADISTA FRANCÉS POTHIER, SEÑALA EN SU OBRA: "PARA QUE UN CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL UNO DE LOS CONTRATANTES HACE A OTRO LA ENTREGA DE UNA COSA SEA UN CONTRATO DE DEPÓSITO, ES PRECISO QUE EL FIN PRINCIPAL DE LA TRADICCIÓN SEA SOLO QUE AQUÉL A QUIEN SE LE HA ENTREGADO, SE ENCARGUE DE LA GUARDA DE LA COSA. ÉSTA FINALIDAD ES EL CARÁCTER ESENCIAL DEL DEPÓSITO".(22)

EN UN SENTIDO ESTRICTO, AFIRMAMOS QUE LA DEFINICIÓN QUE PROPORCIONA EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, SI BIEN ES CIERTO QUE NO ES BASTANTE CLARA, SE MANEJAN LOS ELEMENTOS MÁS IMPORTANTES COMO PARA QUE NOS DEMOS UNA IDEA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE CREA ESTE CONTRATO.

DE LA DEFINICIÓN QUE NOS OCUPA, DESPRENDEMOS QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, CONCEBÍA AL CONTRATO DE DEPÓSITO COMO UN CONTRATO UNILATERAL, ADEMÁS DE QUE PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN

(21) TRIGUEROS SARAVIA EDUARDO, LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS CONSTITUIDOS EN ORO, EDITORIAL MÉXICO 1934, P. 86 CFR.

(22) TRIGUEROS SARAVIA EDUARDO, Op. Cit. P. 85.

NO CONTRACTUAL, SINO PROVENIENTE DEL HECHO DE RECIBIR LA COSA (23), POR LO QUE DEDUCIMOS QUE TAMBIÉN SE CONSIDERABA COMO UN CONTRATO -- REAL, YA QUE PARA QUE SE PUDIERA HABLAR DEL DEPÓSITO COMO UN CONTRATO, ERA MENESTER QUE SE HICIERA LA ENTREGA MATERIAL Y FORMAL DE LA COSA QUE FUERA A SER OBJETO DE UN DEPÓSITO; DE OTRA MANERA NO EXISTIRÍA EL DEPÓSITO COMO TAL, DE LO QUE SE CONCLUYE QUE LA OBLIGACIÓN -- CORRERÍA A CARGO DEL DEPOSITARIO Y NO DEL DEPOSITANTE.

ASIMISMO, ES DE NOTARSE QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL REFERIDO, -- SEÑALABA LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA DE QUE EL DEPÓSITO CIVIL PUEDA -- CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO TAL SI EL DEPOSITARIO TENÍA LA FACULTAD DE DISPONER Ó USAR DE LA COSA Y QUE EN CASO DE QUE SE DIERA ESTA FACULTAD, EL DEPÓSITO MUDARÍA DE ESPECIE, ES DECIR, DEJARÍA DE -- SER DEPÓSITO PARA CONVERTIRSE EN OTRA COSA, COMO POR EJEMPLO UN MUTUO.

AL RESPECTO, CONSIDERAMOS QUE ESTA POSTURA QUE ADOPTABA EL -- CÓDIGO CIVIL DE 1884 EN LA DEFINICIÓN RELATIVA AL DEPÓSITO, ERA UNA POSICIÓN EXAGERADA, YA QUE EL HECHO DE QUE EL DEPOSITARIO HICIERA -- USO Ó SE APROVECHARA DE LA COSA, NO AFECTABA EN NADA LA NATURALEZA -- JURÍDICA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO; MÁS AÚN, CUANDO SE HUBIERE DADO -- LA CONCESIÓN DE USO DENTRO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO Y QUE SE ASEM -- JE A OTROS CONTRATOS, GUARDA EN RELACIÓN A ELLOS SUBSTANCIALES CA -- RACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE LA FINALIDAD DEL DEPÓSITO ES LA GUARDA -- Y CONSERVACIÓN; ADEMÁS DE QUE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA COSA -- PUEDEN ESTIPULARSE DE MANERA ACCESORIA, SIN QUE ESTO LLEGUE A AFEC -- TAR LA FINALIDAD MISMA DEL CONTRATO.

POR OTRA PARTE, EL TRATADISTA ARGENTINO JOSÉ ARIAS DICE RES -- PECTO DEL DEPÓSITO QUE: "EL CONTRATO DE DEPÓSITO SE VERIFICA, CUAN -- DO UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA A GUARDAR GRATUITAMENTE UNA COSA MUE -- BLE Ó INMUEBLE QUE LA OTRA LE CONFÍA, Y A RESTITUIR LA MISMA E IDEN -- TICA COSA". (24)

(23) IBIDEM P. 86.

(24) ARIAS JOSÉ, CONTRATOS CIVILES, TEORÍA Y PRÁCTICA, TOMO II, EDI -- TORIAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S.R.L. BUENOS AIRES 1939, -- P. 350.

COMO EN EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1884, EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO CALIFICA A EL CONTRATO DE DEPÓSITO COMO UNILATERAL, PUESTO QUE OBSERVAMOS DE LA DEFINICIÓN QUE LA OBLIGACIÓN QUE SE CREA PRODUCE EFECTOS SOLAMENTE EN LA PERSONA DEL DEPOSITARIO; SE CELEBRA CON CARÁCTER DE GRATUITO Y NO DEJA OPCIÓN A QUE EXISTA PACTO PARA UNA RETRIBUCIÓN, -HECHO QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA SI CONTEMPLA-; ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN SERÁ REAL, PUES PARA QUE SE CONSIDERE PERFECCIONADO EL CONTRATO, ES NECESARIO LA ENTREGA DE LA COSA QUE VA A SER OBJETO DE DEPÓSITO, Y COMO ASÍ LO AFIRMA EL TRATADISTA JOSÉ ÁRIAS EN SU OBRA: "NO SE JUZGARÁ CONCLUIDO, SIN LA TRADICIÓN DE LA COSA DEPOSITADA".(24)

RETOMANDO EL TEMA DE LA DEFINICIÓN, NO PODEMOS PASAR POR ALTO EL SEÑALAR QUE DE LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE DESPRENDEN TRES ASPECTOS MUY IMPORTANTES QUE DARÁN A LA POSTRE LA NATURALEZA JURÍDICA ACTUAL DEL CONTRATO DE DEPÓSITO.

ASÍ TENEMOS QUE ESTOS ELEMENTOS A LOS QUE NOS REFERIMOS SON LOS SIGUIENTES:

A) EXISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO HACIA EL DEPOSITANTE A RECIBIR UNA COSA, ES DECIR, QUE EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL CONTRATO DE DEPÓSITO QUE SE CELEBRE, DEBE DE EXISTIR PREVIAMENTE, UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS CONTRATANTES; DICHO DE OTRA MANERA, PARA SU PERFECCIONAMIENTO BASTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO NECESARIAMENTE SE NECESITA LA ENTREGA DE LA COSA.

B) IGUALMENTE, EXISTE LA OBLIGACIÓN DE GUARDA; PARA QUE SE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACIÓN, ES REQUISITO SINE QUA NON QUE SE HAYA HECHO EL DEPÓSITO DE LA COSA; SI NO EXISTE TAL DEPÓSITO NO PUEDE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE GUARDA, YA QUE NO HAY MATERIA PARA LA CUSTODIA DE ALGO QUE NO SE HA RECIBIDO.

AHORA BIEN, LA OBLIGACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA ES ESENCIAL EN EL CONTRATO DE DEPÓSITO, YA QUE CONSTITUYE LA CAUSA PRINCIPAL DE LA CELEBRACIÓN DE DICHO CONTRATO (CAUSA FIDUCIAE), SITUACIÓN QUE (24) ARIAS JOSÉ, Op. Cit., p. 351.

HA DE PERMITIR LA DISTINCIÓN ENTRE EL DEPÓSITO Y OTROS CONTRATOS, -  
TALES COMO EL MANDATO, EL ARRENDAMIENTO, EL MUTUO, ETC.

C) POR ÚLTIMO, TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN, LA CUAL  
CORRERÁ A CARGO DEL DEPOSITARIO; ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESTI-  
TUIR LA MISMA COSA DEPOSITADA Y NO SU EQUIVALENTE, QUE FUÉ MATERIA\_  
DEL DEPÓSITO. (25)

DE NUESTRA PARTE, HACEMOS HINCAPIE EN QUE, PARA QUE EXISTA -  
UN VERDADERO CONTRATO DE DEPÓSITO, ES MENESTER QUE LA COSA OBJETO\_  
DEL MISMO, SEA RESTITUIDA EN SU IDENTIDAD.

AUNADO A LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN LÍNEAS ANTERIORES, SEÑA-  
LAREMOS TAMBIÉN QUE DE LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2516,  
DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE DESPRENDE UNA LIMITACIÓN -  
HACIA EL DEPOSITARIO.

EN EFECTO, LA DEFINICIÓN EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA: "...  
MUEBLE Ó INMUEBLE QUE ESTE LE CONFÍA, Y A GUARDARLA PARA RESTITUIR-  
LA CUANDO LA PIDA EL DEPOSITANTE"; LA LIMITACIÓN QUE ESTABLECE EL -  
CITADO ARTÍCULO EN LA DEFINICIÓN, CONSISTE EN QUE EL DEPOSITARIO SE  
OBLIGARÁ FRÉNTA AL DEPOSITANTE A RECIBIR UNA COSA QUE ESTE LE CON-  
FÍA PARA GUARDARLA; ES DECIR, EL DEPOSITARIO, TIENE LA OBLIGACIÓN -  
UNICA Y EXCLUSIVA DE GUARDAR LA COSA MATERIA DEL DEPÓSITO, NO PUDIEN-  
DO HACER USO NI APROVECHARSE DE ELLO, LO CUAL NOS HACE CONCLUIR QUE  
EL CÓDIGO CIVIL EN EL CAPÍTULO RELATIVO AL DEPÓSITO, REGULA EXCLUSI-  
VAMENTE LA FIGURA JURÍDICA DEL DEPÓSITO REGULAR.

PARA EL MAESTRO AGUILAR CARBAJAL, "EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO  
POR EL CUAL SE OBLIGA EL DEPOSITARIO A RECIBIR UNA COSA MUEBLE Ó IN-  
MUEBLE QUE EL DEPOSITANTE LE CONFÍA, PARA QUE LA CUSTODIE Y LA RES-  
TITUYA CUANDO SE LE PIDA" (26). SIGUE DICIÉNDO EL MAESTRO AGUILAR --  
CARBAJAL EN SU OBRA QUE: "EL CONTRATO DE DEPÓSITO EN EL CÓDIGO VI-  
GENTE, SUFRE UNA DOBLE MODIFICACIÓN, EN COMPARACIÓN CON EL CÓDIGO -

(25) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, P. 172 CFR.

(26) AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA  
S.A., MÉXICO 1982, P. 173 CFR.

ANTERIOR: ERA CONTRATO REAL Y AHORA ES CONSENSUAL; DE UNILATERAL, SE CONVIERTE EN BILATERAL; POR OTRA PARTE, EL CÓDIGO DE 1884, CONSIDERABA AL CONTRATO DE DEPÓSITO GRATUITO, EL DEPOSITANTE UNA VEZ QUE ENTREGABA LA COSA, NO TENÍA OTRA OBLIGACIÓN; AHORA EL DEPÓSITO PUEDE SER ONEROSO".(27)

COMO DESPRENDEMOS DE LAS DEFINICIONES, CONCLUÍMOS QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONCIBE AL CONTRATO DE DEPÓSITO, COMO UN CONTRATO BILATERAL SINALAGMÁTICO. ES DECIR, QUE GENERA OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES.

## 11.2.- ASPECTO RÉORICO-JURÍDICO DEL DEPÓSITO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTRACTUAL.

POR LO TANTO, UNA VEZ QUE SE HA ANALIZADO LA DEFINICIÓN DE CONTRATO DE DEPÓSITO, OBSERVAREMOS EN ESTE APARTADO LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS QUE SE DESPRENDEN DEL MISMO CONTRATO DE DEPÓSITO.

PARA TAL EFECTO, EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, DICE: -- "RESPECTO A SU CARACTERIZACIÓN JURÍDICA, EL DEPÓSITO, QUE SIEMPRE SE REPUTO COMO CONTRATO REAL, SE TRANSFORMA EN CONSENSUAL, Y DE UNILATERAL EN BILATERAL: ES DECIR, QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO YA NO ES MENESTER LA ENTREGA DE LA COSA PARA QUE PUEDA CONSTITUIRSE EN DEPÓSITO. AL TRANSFORMARSE EN CONTRATO CONSENSUAL, EXISTE POR EL ACUERDO DE LAS PARTES, ANTES DE LA ENTREGA DE LA COSA, Y ES POR TANTO UNA OBLIGACIÓN NACIDA DEL CONTRATO, A POSTERIORI, LA DE ENTREGAR Y DE RECIBIR LA COSA".(28)

AHORA BIEN, AÚN CUANDO ES EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUIEN DEFINE AL DEPÓSITO Y CONSIDERARLO COMO UN CONTRATO BILATERAL, EN DONDE LAS OBLIGACIONES QUE GENERAN SON RECÍPROCAS, TANTO PARA EL DEPOSITANTE, COMO PARA EL DEPOSITARIO; EL ARTÍCULO 2516 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, NOS ESTABLECE CLARAMENTE LA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITA-

(27) IBIDEM.

(28) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO VI, CONTRATOS, VOLUMEN II, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977, P. 10.



RIO DE RECIBIR Y CUSTODIAR LA MISMA COSA, LUEGO ENTONCES, COMO SE TRATA DE ACTOS CORRELATIVOS DENTRO DE LA NATURALEZA CONSENSUAL QUE RECONOCE EL CÓDIGO CIVIL, ES OBLIGACIÓN DEL DEPOSITANTE ENTREGAR LA COSA, ASÍ COMO DEL DEPOSITARIO DE RECIBIRLA.

PERO ADEMÁS PARA EL TRATADISTA ROJINA VILLEGAS, SEÑALA EN SU OBRA QUE: "EL CÓDIGO VIGENTE ESTIMA AL CONTRATO DE DEPÓSITO BILATERAL POR NATURALEZA, PORQUE ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITANTE DE ENTREGAR LA COSA, EXISTE LA DE PAGAR UNA RETRIBUCIÓN AL DEPOSITARIO, SALVO PACTO EN CONTRARIO; REEMBOLSARLE LOS GASTOS POR CUSTODIA Y DAÑOS QUE PUEDAN SUFRIR, Y A SU VEZ EL DEPOSITARIO ESTA OBLIGADO A CUSTODIAR LA COSA, RESPONDER DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SU CULPA Y RESTITUIRLA"(29)

ENTENDEMOS CONFORME A ESTA CLASIFICACIÓN, QUE EL CONTRATO DE DEPÓSITO ES POR NATURALEZA ONEROSO Y POR EXCEPCIÓN GRATUITO; AUNQUE PARA NOSOTROS, Y SOBRE TODO EN MATERIA CIVIL, ESTE CONTRATO -- DEBERÍA DE SER COMPLETAMENTE GRATUITO Y POR EXCEPCIÓN, ONEROSO.

LO ANTERIOR LO CORROBORA EL MAESTRO LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, QUE AL RESPECTO DICE: "...; BILATERAL Ó UNILATERAL EL GRATUITO, NATURALMENTE ONEROSO Y EXCEPCIONALMENTE GRATUITO; ARTÍCULO --- 2517 DEL C.C.;..."(30)

PERO ADEMÁS, EL CONTRATO DE DEPÓSITO NO SOLO ES ONEROSO, SI NO QUE RESULTA CONSENSUAL EN OPOSICIÓN A FORMAL, YA QUE NO NECESITA PARA SU VÁLIDEZ EL CONSENTIMIENTO ESCRITO, PUDIENDO OTORGARSE EN FORMA VERBAL; Y ES TAMBIÉN CONSENSUAL EN OPOSICIÓN A REAL YA -- QUE SE PERFECCIONA CON EL SIMPLE ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO CON LA ENTREGA DE LA COSA.

AHORA BIEN, PARA EL MAESTRO RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, A DIFERENCIA DEL CÓDIGO DE 1884, EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EL CONTRATO DE

(29) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OP. CIT. P. 11.

(30) AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, OP. CIT. P. 174.

DEPÓSITO ES CONSENSUAL Y NO REAL, TODA VEZ QUE SE REQUIERE QUE - LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIA SEA LA PRINCIPAL Ó EXCLUSIVA, PORQUE - EN OTROS CONTRATOS (COMPRA-VENTA, ARRENDAMIENTO, MANDATO, PRENDA Y OTROS) EL DEBER DE CUSTODIA ES SECUNDARIO Ó SIRVE DE MEDIO A - OTRAS OBLIGACIONES. EN UN SENTIDO AMPLIO, ES UN CONTRATO BILATE- RAL, PORQUE ORDINARIAMENTE GENERA OBLIGACIONES A CARGO DE UNA Y - OTRA PARTE, EN VIRTUD DE QUE POR SU NATURALEZA ES ONEROSO YA QUE NECESITA PACTO EXPRESO PARA SER GRATUITO; PERO TAMBIÉN PUEDE SER PRINCIPAL Ó ACCESORIO, SEGÚN LAS COSAS, Y, POR ÚLTIMO, "INTUITU- PERSONAE" EN CUANTO A LA PERSONA DEL DEPOSITARIO.(31)

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN SENTIDO ESTRICTO, EL CONTRATO DE DEPÓSITO NO ES BILATERAL, TODA VEZ QUE NO EXISTE INTERDEPEN- DENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE AMBAS PARTES, PUES NO HAY RESCI- SIÓN EN ESTE CONTRATO, NI DERECHO DE RETENCIÓN O LA LLAMADA ---- "EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS", DERIVADA DEL ARTÍCULO 2533\_ DEL CÓDIGO CIVIL, Y, ADEMÁS, AUNQUE LA COSA DEPOSITADA, SEA RECO- GIDA POR EL DEPOSITANTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJADO - PARA LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO, NO PUEDE POR ELLO LIBERARSE EL\_ MISMO DEPOSITANTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTEGRAL LA RETRIBU- CIÓN POR EL DEPÓSITO.

EN CUANTO A LA FORMA DE TERMINAR EL CONTRATO DE DEPÓSITO, - SEÑALA EL MAESTRO RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL QUE: "ADEMÁS DE LOS MO- DOS NORMALES DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS, COMO PUEDE SER, EL VENCIMIENTO DE PLAZO Ó LA PÉRDIDA POR CASO FORTUITO Ó FUERZA MA- YOR DE LA COSA DEPOSITADA, SE CONSIDERAN ESTAS OTRAS DOS FORMAS:

A) LA DENUNCIA Ó DESISTIMIENTO UNILATERAL DEL DEPOSITANTE, AUNQUE NO SE HAYA LLEGADO EL PLAZO ESTIPULADO, Y

B) POR EL CONTRARIO, EL DESISTIMIENTO Ó LA DENUNCIA UNILA- TERAL DEL DEPOSITARIO, CUANDO NO SE HA FIJADO PLAZO, Ó AUNQUE SE HAYA SEÑALADO PLAZO, SIEMPRE QUE EL DEPOSITARIO TENGA JUSTA CAUSA.

(31) SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, DE LOS CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PO RRÚA S.A., MÉXICO 1984. P. 242 CFR.

### II.3.- ELEMENTOS DEL DEPÓSITO CIVIL SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL (CARACTERÍSTICAS).

EN ESTE APARTADO, ANALIZAREMOS LOS ELEMENTOS JURÍDICOS CON QUE SE COMPONE EL CONTRATO DE DEPÓSITO, INCLUYENDO DENTRO DE --- ESOS ELEMENTOS LOS ELEMENTOS PERSONALES.

ASÍ, TENEMOS QUE PARA EL TRATADISTA MIGUEL ÁNGEL ZAMORA Y VALENCIA, LOS ELEMENTOS QUE SE DESPRENDEN DE LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2516 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE SON:

#### ELEMENTOS:

"A) EL CONSENTIMIENTO: EN CUANTO AL CONSENTIMIENTO, SE REQUIERE QUE EXISTA UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE DOS PERSONAS, UNA PARA RECIBIR, CONSERVAR Y RESTITUIR, Y LA OTRA PARA REMUNERAR -- ESOS SERVICIOS, Ó EN CASO CONTRARIO, PARA PACTAR QUE NO EXISTA -- ESA REMUNERACIÓN.

EN CUANTO A LA FORMA DE CONSERVAR EL BIEN O EL TIEMPO DE -- RESTITUCIÓN, NO SE REQUIERE QUE EXISTA ACUERDO DE VOLUNTADES YA -- QUE COMO SABEMOS, EL DEPOSITARIO NO PUEDE DISPONER DEL BIEN DEPOSITADO, Y, EN CONSECUENCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO --- CUANDO EL DEPOSITANTE SE LO REQUIERA.

B) EL OBJETO: EL OBJETO COMO CONTENIDO DE LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES PUEDE CONSISTIR EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES Ó INMUEBLES, ES DECIR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL DEPOSITARIO NO PUEDE DISPONER DEL BIEN DEPOSITADO, ESTOS TIENEN LA CARACTERÍSTICA DE COSAS NO FUNGIBLES, ESTO ES, QUE EL DEPOSITARIO SÓLO SE LIBERA DE SU OBLIGACIÓN DEVOLVIENDO LAS MISMAS COSAS DEPOSITADAS Y NO OTRAS, YA QUE SI FUERAN OTRAS, NO LO LIBERARÁN DE SU -- OBLIGACIÓN DE PAGO.

C) LA FORMA: LA LEY NO ESTABLECE PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE ESTE CONTRATO UNA FORMA DETERMINADA, LO CUAL QUIERE DECIR QUE LAS PARTES PUEDEN ESCOGER LIBREMENTE CUALQUIER MANERA AL EFECTO. AHORA BIEN, EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS PARA ÉSTE

CONTRATO -CONTINÚA DICIENDO EL AUTOR- ESTAN LOS SIGUIENTES:

1.- LA CAPACIDAD: EN EL DEPÓSITO, BASTA PARA LA CELEBRACIÓN VÁLIDA DEL CONTRATO, LA CAPACIDAD GENERAL TANTO PARA EL DEPOSITANTE COMO PARA EL DEPOSITARIO.

LO ANTERIOR OBEDECE A QUE ESTE NO ES UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO NI DE USO, Y POR LO TANTO, TODO AQUEL QUE TENGA UNA COSA EN SU PODER, SEA O NO SU PROPIETARIO, PUEDE DARLA EN DEPÓSITO; Y EL QUE QUIERA CELEBRAR EL CONTRATO PARA OBLIGARSE A PRESTAR EL SERVICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, PUEDE HACERLO SIENDO SIMPLEMENTE -- CAPAZ DE EJERCICIO".(32)

CABE MENCIONAR QUE, EL ARTÍCULO 2519 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS INCAPACES DE EJERCICIO PUEDEN CELEBRAR EN CUALQUIER MOMENTO DE LA RELACIÓN Y POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES EL CONTRATO DE DEPÓSITO; PERO A PESAR DE ELLO, TAMBIÉN SEÑALA LA LEY QUE ESTA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LAS DOS PARTES NO EXIME AL OTRO DE -- SUS OBLIGACIONES.

DEBEMOS DE PONER ATENCIÓN EN EL SIGUIENTE SUPUESTO QUE MANEJA EL PROPIO ARTÍCULO Y QUE CONSISTE EN: SI EL DEPOSITANTE RESULTA INCAPAZ, EL DEPOSITARIO QUEDA OBLIGADO DE IGUAL FORMA A CONSERVAR Y A DEVOLVER EL BIEN SI LO CONSERVA EN SU PODER CUANDO SE LO EXIJA SU RESTITUCIÓN, O EL PROVECHO QUE HUBIERE RECIBIDO DE SU ENAJENACIÓN; EN CASO CONTRARIO, SI EL INCAPAZ RESULTARE SER EL DEPOSITARIO Y SI SE DEMUESTRA QUE OBRÓ DE MALA FE O CON DOLO, ESTE PUEDE SER CONDENADO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS; SIEMPRE Y CUANDO LA INCAPACIDAD NO SEA ABSOLUTA.

EN CUANTO A LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO Y LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN, NO SE ESTABLECEN NORMAS ESPECIALES EN ESTA MATERIA, POR LO QUE DEBEMOS ESTAR ATENTOS A LO DISPUESTO EN LA PARTE GENERAL PARA ESTE TEMA.

(32) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1985, PP. 182 Y 183.

A MAYOR ABUNDAMIENTO DE LO ANTERIOR, EL MAESTRO SÁNCHEZ MEDAL, ASEVERA DENTRO DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DE ESTE CONTRATO QUE: "AUNQUE NO HAYA CAPACIDAD EN EL DEPOSITARIO, DE TODAS MANERAS DEBE DEVOLVER LA COSA QUE RECIBIÓ, DEVOLUCIÓN QUE SE DEBE DE EFECTUAR COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD (2520 Y 2530), PERO SOLO DEBERÁ RESPONDER DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SI PROCEDIÓ CON DOLO O MALA FE (2520, 2521 Y 640).-AGREGA EL MAESTRO QUE SI EL DEPOSITANTE ERA INCAPAZ, NO ESTA OBLIGADO DE PAGAR RETRIBUCIÓN AL DEPOSITARIO, PERO SÍ DEBERÁ REEMBOLSARLE A ÉSTE LOS GASTOS QUE HUBIERE EROGADO, PARA CONSERVACIÓN DE LA COSA, POR UNA RAZÓN ANALÓGA A LA QUE EXISTE EN LA GESTIÓN DE NEGOCIOS (1904)".(33)

ESTAS HIPÓTESIS SERÁN CONTEMPLADAS COMO UNA PARTE DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DE ESTE CONTRATO, YA QUE LA OTRA PARTE Y LA MÁS IMPORTANTE, ES QUE EXISTA UNA PERSONA LLAMADA DEPOSITANTE Y OTRA DENOMINADA DEPOSITARIO, EN DONDE ÚNICAMENTE SE REQUIERE DE AMBOS LA CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR, Y EN DONDE NO SE EXIGE LA PROPIEDAD SOBRE EL BIEN EN EL DEPOSITANTE, NI DERECHO DE USO SOBRE EL MISMO BIEN, YA QUE NO SE TRATA DE UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO.

EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS REALES DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, CONTEMPLAMOS CINCO SITUACIONES A SABER:

- 1.- PUEDEN SER OBJETO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO LOS BIENES MUEBLES Ó INMUEBLES.
- 2.- TAMBIÉN LO PUEDEN SER LAS COSAS CORPORÉAS E INCORPORÉAS, COMO LO SON LOS CRÉDITOS.
- 3.- SE REQUIERE QUE LA COSA NO SEA FUNGIBLE, YA QUE ENTONCES SE TRATARÍA DE UN MUTUO Ó UN DEPÓSITO IRREGULAR, Y EN ESTE CASO, ESTARÍAMOS FRENTE A UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL.

---

(33) SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, OP. CIT. P. 246.

4.- TODAS AQUELLAS COSAS QUE NO ESTEN CONTEMPLADAS DENTRO DEL COMERCIO, TAMBIÉN PUEDEN SER OBJETO DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO.

5.- POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO, ES DECIR, POR SER ONEROSO, LA RETRIBUCIÓN HECHA AL DEPOSITARIO, PUEDE SER CONSIDERADA COMO UN ELEMENTO REAL DEL CONTRATO DE DEPÓSITO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ELEMENTOS FORMALES DEL CONTRATO QUE NOS OCUPA, DIREMOS QUE: COMO QUEDÓ SEÑALADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, EL CONTRATO DE DEPÓSITO ES UN CONTRATO CONSENSUAL EN OPOSICIÓN A REAL Y FORMAL, PUESTO QUE LA ENTREGA DE LA COSA NO ES EL MEDIO DE PERFECCIONAR ESTE CONTRATO, SINO UNA ETAPA DE SU EJECUCIÓN, DESPUÉS DEL ACUERDO DE VOLUNTADES.

AHORA BIEN, NORMALMENTE LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR LA COSA SE CUMPLE EN EL MOMENTO MISMO DE CELEBRAR EL CONTRATO, YA QUE ES EN ESE MOMENTO CUANDO EL DEPOSITANTE ENTREGA LA COSA AL DEPOSITARIO, PERO NADA IMPIDE QUE MEDIE UN INTERVALO ENTRE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTREGA DE LA COSA. (34)

RESULTA INTERESANTE CONOCER LA OPINIÓN DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS TAN MENCIONADOS.

"EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DE VÁLIDEZ -SEÑALA EL TRATADISTA- SOLAMENTE PRECISA ESTUDIAR EL OBJETO, PUES SEGÚN EL CÓDIGO VIGENTE, PUEDE RECAER EL DEPÓSITO SOBRE BIENES MUEBLES Ó INMUEBLES, Y SEGÚN SEA LA NATURALEZA DEL OBJETO, PODRÁ SER CIVIL Ó MERCANTIL, CARACTERÍSTICAS QUE ADOPTARÁ EL CONTRATO" (35)

EN NUESTRA OPINIÓN EL AUTOR EN ESTE CASO, ÚNICAMENTE HACE EL ESTUDIO DEL OBJETO, YA QUE DA POR HECHO QUE PARA EL CONSENTIMIENTO LO ÚNICO QUE SE NECESITA ES QUE EXISTA UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES A CONTRATAR PARA QUE PUEDA SER POSIBLE

(34) SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, OP. CIT. P. 246 CFR.

(35) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OP. CIT. P. 12.

LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO; Y EN CUANTO A LA FORMA DEL CONTRATO DE LA MISMA MANERA, SERÁ LA FORMA QUE LAS PARTES CONTRATANTES -- ADOPTEN, EN VIRTUD DE QUE LA LEY NO ESTABLECE PARA SU PERFECCIONAMIENTO FORMA ALGUNA DETERMINADA.

DE IGUAL MANERA, PARA EL AUTOR, LOS CONTRATANTES PARA EL CASO DE CELEBRAR UN CONTRATO DE DEPÓSITO, SE EXIGE DE LA APTITUD GENERAL PARA CONTRATAR Y NO SE REQUIEREN, RESPECTO DEL DEPOSITANTE, LA PROPIEDAD DE LA COSA, PUDIENDO CUALQUIER PERSONA VÁLIDAMENTE, LLÁMENSE USUFRUCTUARIO, ARRENDATARIO, MANDATARIO Ó POSEEDOR, CONSTITUIR Ó CELEBRAR UN CONTRATO DE DEPÓSITO.

## CAPITULO III

## EL DEPÓSITO MERCANTIL EN GENERAL.

## III.1.- DEFINICIÓN DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

ES MENESTER, EFECTUAR UNA BREVE RECAPITULACIÓN REFERENTE A LA DEFINICIÓN DEL DEPÓSITO, Y SOBRE TODO, ALGUNAS CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES EN RELACIÓN AL CONCEPTO DE DEPÓSITO MERCANTIL; EN VIRTUD DE QUE EL CONTENIDO DE ÉSTE, LO OBTENDREMOS POR EXCLUSIÓN DE LOS BREVES COMENTARIOS QUE SE HAGAN DEL DEPÓSITO CIVIL.

EN PÁGINAS ANTERIORES, QUEDÓ ASENTADO QUE LOS TRATADISTAS QUE HASTA EL MOMENTO SE HAN OCUPADO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, NO HAN EMITIDO UNA DEFINICIÓN QUE TEÓRICA Y PRÁCTICAMENTE EXPLIQUE CON PRECISIÓN QUÉ ES UN DEPÓSITO; SITUACIÓN QUE PROPICIÓ QUE EL LEGISLADOR ELABORARÁ UNA Y LA REGULARA DENTRO DE LA LEGISLACIÓN COMÚN, PARA TENER UNA BASE Y PODER PARTIR DE ALGÚN PUNTO PARA SU ESTUDIO.

BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS, RETOMAREMOS LOS CONCEPTOS QUE ALGUNOS AUTORES VIRTIERON EN EL CAPÍTULO ANTERIOR EN RELACIÓN AL TEMA.

ES ASÍ, COMO EL DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA, PROPONE UNA DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, REFIRIÉNDOSE A ESTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL CONTRATO DE DEPÓSITO ES AQUEL POR VIRTUD DEL CUAL UNO DE LOS CONTRATANTES -LLAMADO DEPOSITARIO-, SE OBLIGA HACIA EL OTRO -LLAMADO DEPOSITANTE- GRATUITA U ONEROSAMENTE A RECIBIR UNA COSA MUEBLE Ó INMUEBLE QUE ÉSTE LE CONFÍA Y A CONSERVARLA PARA RES TITUIRLA CUANDO LA PIDA EL DEPOSITANTE".(39)

EN ESTA DEFINICIÓN, ES IMPORTANTE RESALTAR UN ASPECTO MUY IMPORTANTE COMO ES LA FORMA EN CÓMO SE OBLIGA EL DEPOSITARIO.

(39) UP. CIT., P. 351.



HACIA EL DEPOSITANTE, CON EL FIN DE QUE, COMO MENCIONAMOS, POR EXCLUSIÓN, SE INTENTE PROPORCIONAR UNA DEFINICIÓN DE DEPÓSITO MERCANTIL.

AHORA BIEN, EL ASPECTO AL QUE NOS REFERIMOS EN LA DEFINICIÓN QUE PROPORCIONA EL DR. LOZANO NORIEGA, ES EL RELATIVO A LA GRATUIDAD U ONEROSIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO HACIA EL DEPOSITANTE; DE LO QUE REITERAMOS QUE, EN MATERIA CIVIL LA OBLIGACIÓN QUE CONTRAE EL DEPOSITARIO TIENE QUE SER POR NATURALEZA GRATUITA Y POR EXCEPCIÓN ONEROSA; POR EL CONTRARIO, EN MATERIA MERCANTIL DEBE SER EL CONTRATO DE DEPÓSITO ONEROSO Y -- POR EXCEPCIÓN GRATUITO, YA QUE COMO DEJAMOS ASENTADO, EL FIN -- PRINCIPAL QUE PERSIGUE EL DERECHO MERCANTIL ES EL LUCRO, FINALIDAD QUE ES ESENCIAL EN ESTA MATERIA, POR ESTA RAZÓN DISCREPAMOS UN POCO DE LA DEFINICIÓN QUE PROPORCIONA EL DR. LOZANO NORIEGA.

POR SU PARTE EL TRATADISTA JOSÉ ARIAS DEFINE AL DEPÓSITO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL CONTRATO DE DEPÓSITO SE VERIFICA, CUANDO UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA A GUARDAR GRATUITAMENTE UNA COSA MUEBLE Ó INMUEBLE QUE LA OTRA LE CONFÍA, Y A RESTITUIR A LA MISMA E IDENTICA COSA".(40)

ESTA DEFINICIÓN, A NUESTRO CRITERIO, RESULTA DEMASIADO RESTRINGIDA, PUESTO QUE DE ENTRADA YA ESTA DICIENDO QUE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR QUE CONTRAE EL DEPOSITARIO HACIA EL DEPOSITANTE, ES GRATUITA, NO DANDO LUGAR A QUE EN UN DETERMINADO MOMENTO OPERE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA; ES DECIR, QUE DE NO MENCIONARSE QUE LA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO FUESE GRATUITA, SE PUDIERA PACTAR UNA RETRIBUCIÓN POR EL DEPÓSITO; INDEPENDIENTEMENTE QUE DE LA MISMA DEFINICIÓN SE DERIVA LA SITUACIÓN DE QUE GENERA ÚNICAMENTE OBLIGACIONES PARA EL DEPOSITARIO Y NO ASÍ PARA EL DEPOSITANTE.

OBSERVAMOS TAMBIÉN DEL CONCEPTO QUE NOS OCUPA, QUE LA OBLIGACIÓN QUE SE GENERA POR LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, ES UNA OBLIGACIÓN BILATERAL; ES DECIR, CREA DERECHOS (40) UP. CIT., P. 350.

Y OBLIGACIONES TANTO PARA EL DEPOSITARIO COMO PARA EL DEPOSITANTE, SITUACIÓN QUE PERMITIRÁ UNA MAYOR COMPRENSIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO.

ES PUES NECESARIO INCLUIR UNA CITA MÁS REFERENTE A LA DEFINICIÓN, SIENDO EL TURNO DEL AUTOR LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, QUIÉN DEFINE AL DEPÓSITO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL SE OBLIGA EL DEPOSITARIO A RECIBIR UNA COSA MUEBLE Ó INMUEBLE QUE EL DEPOSITANTE LE CONFÍA, PARA QUE LA CUSTODIE Y LA RESTITUYA CUANDO SE LA PIDA".(41)

SIN QUE CONSTITUYA UN MOTIVO DE ANÁLISIS EN MATERIA CIVIL LA PRESENTE DEFINICIÓN, ASÍ COMO LAS ANTERIORES, SEÑALAREMOS BREVEMENTE QUE A NUESTRO CRITERIO, LA DEFINICIÓN QUE PROPONE EL AUTOR QUE NOS OCUPA, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA COMPRENDER QUE ES UN DEPÓSITO EN MATERIA CIVIL; ES DECIR, MENCIONA QUE SE OBLIGA EL DEPOSITARIO HACIA EL DEPOSITANTE, DANDO LA OPCIÓN DE QUE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO RESPECTIVO, ESTABLEZCAN SI EL DEPOSITARIO SE OBLIGA GRATUITA U ONEROSAMENTE, CUMPLIENDO ASÍ CON LOS ELEMENTOS QUE SE DERIVEN DE LA PROPIA NATURALEZA DEL CONTRATO.

COMENTAMOS AL PRINCIPIO QUE DEL ANÁLISIS QUE SE HICIERON DE LAS DEFINICIONES PROPUESTAS, POR EXCLUSIÓN, OBTENDRÍAMOS UNA QUE PUEDA SER APLICABLE YA DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO MERCANTIL.

SEÑALAMOS LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE, OBSERVAMOS QUE NINGUNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER MERCANTIL, PROPORCIONA UNA DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL. ENCONTRÁNDOSE EN EL MISMO CASO, LOS TRATADISTAS Y AUTORES DE LA MATERIA DANDO POR VÁLIDA LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL.

(41) Op. Cit. p. 41.

POR NUESTRA PARTE, INTENTAREMOS CONSTRUIR UNA DEFINICIÓN DE DEPÓSITO MERCANTIL, CON LOS ELEMENTOS QUE NOS PROPORCIONA LA MISMA LEGISLACIÓN MERCANTIL, NO DUDANDO, QUE LO QUE AQUÍ SE INTENTE CONSTITUYE UN GRANITO DE ARENA PARA QUE EN LO FUTURO SE MEJORE EL CONCEPTO QUE SE PROPONE, ADECUÁNDOSE AL MOMENTO Y LA REALIDAD QUE SE VIVAN, PUES COMO ES DE TODOS SABIDO, EL DERECHO NO ES ESTÁTICO, SINO POR EL CONTRARIO, TIENE UN CARÁCTER DINÁMICO.

REGRESANDO AL PUNTO DE LA DEFINICIÓN DEL DEPÓSITO MERCANTIL, PROONGO LA SIGUIENTE:

EL DEPÓSITO MERCANTIL ES EL CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA -LLAMADA DEPOSITARIO- SE OBLIGA HACIA OTRA -LLAMADA DEPOSITANTE-, A RECIBIR COSAS FUNGIBLES QUE SEAN OBJETO DE COMERCIO, O QUE SE EFECTÚEN COMO CAUSA DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL, OBLIGÁNDOSE AQUÉL A GUARDARLA Y RESTITUIRLA CUANDO EL DEPOSITANTE SE LO REQUIERA; PERCIBIENDO UNA RETRIBUCIÓN POR EL DEPÓSITO EFECTUADO COMO REGLA GENERAL.

CONSIDERAMOS QUE SE TRATA DE UNA DEFINICIÓN QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS MÁS IMPORTANTES QUE MANEJA LA LEY, Y POR CONSIGUIENTE, LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN ANALIZAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRATO DE DEPÓSITO.

RESULTA CONVENIENTE QUE ANTES DE PROCEDER A ANALIZAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DEPÓSITO, COMENTAREMOS QUE LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, INCLUYENDO LA DEFINICIÓN PROPUSTA, NO CONSTITUYEN UN OBSTÁCULO PARA NO TOMAR EN CUENTA ALGUNA OTRA POSIBLE DEFINICIÓN EN RELACIÓN AL DEPÓSITO MERCANTIL, COMO LA QUE MANEJA EL TRATADISTA ESPAÑOL JOSÉ MA. CORDERA MARTÍN QUE DICE:

"EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO REAL EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA Ó ENTIDAD DENOMINADA DEPOSITARIO, RECIBE DE OTRA PERSONA DENOMINADA DEPOSITANTE, UNA COSA MUEBLE CON LA OBLIGACIÓN DE GUARDARLA Y DEVOLVERLA CUANDO SEA RECLAMADA".(42)

(42) CORDERA MARTÍN JOSÉ MA., DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PIRÁMIDE, MADRID 1987, P. 114.

COMO UN COMENTARIO AGREGADO A LA DEFINICIÓN, SENTIMOS -- QUE LA DEFINICIÓN ES EN PRINCIPIO BASTANTE RIGORISTA EN EL SENTIDO DE QUE PARA QUE SE CONSIDERE QUE EXISTE UN DEPÓSITO, SE DEBE DE TRATAR ÚNICAMENTE DE BIENES MUEBLES; ADEMÁS DE QUE PARA CONSIDERARLO MERCANTIL, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA AL ELEMENTO PERSONAL, ES DECIR, QUE CUANDO MENOS ALGUNO DE LOS DOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, DEBERÁ DE SER COMERCIANTE.

ES EL MOMENTO APROPIADO PARA ANALIZAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DEPÓSITO MERCANTIL, AFIRMANDO QUE EL CONTRATO QUE NOS OCUPA, ES UN CONTRATO REAL, LO CUAL QUIERE DECIR QUE, PARA SU -- PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE EL DEPOSITANTE HAGA ENTREGA DE LA COSA AL DEPOSITARIO, DADO QUE AQUÍ EL ELEMENTO CARACTERÍSTICO Y TÍPICO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, ES LA ENTREGA DE LA COSA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA; SITUACIÓN QUE SE DERIVA -- DEL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE EXPRESAMENTE SEÑALA:

"ARTÍCULO 334.- ÉL DEPÓSITO QUEDA CONSTITUÍDO MEDIANTE LA ENTREGA AL DEPOSITARIO DE LA COSA QUE CONSTITUYE SU OBJETO", -- NO SIENDO SUFICIENTE EL SIMPLE CONSENTIMIENTO (ACUERDO DE VOLUNTADES) DE LAS PARTES PARA SU PERFECCIONAMIENTO.

DICE EL MAESTRO VÁZQUEZ DEL MERCADO EN RELACIÓN A LA NATRURALEZA JURÍDICA DEL DEPÓSITO:

"ÉL DEPÓSITO ES UN CONTRATO REAL Y POR LO TANTO SE PERFECCIONA ÚNICAMENTE CON LA ENTREGA DE LA COSA, HECHA POR EL DEPOSITANTE AL DEPOSITARIO, DADO QUE LA ENTREGA PARA LA CUSTODIA ES EL ELEMENTO TÍPICO DEL CONTRATO, ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".(43)

POR OTRA PARTE, EL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, ES UN CONTRATO BILATERAL SINALAGMÁTICO, TODA VEZ QUE, CREA OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES, Y, EFECTIVAMENTE SE VA A DAR EL ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL CONTRATO, PERO EL FIN U OBJETO PRINCIPAL DEL CONTRATO ESTA VINCULADO CON LA COSA MATERIA DEL MISMO, ES DECIR,

(43) UP. CIT. P. 134

QUE EL MENCIONADO CONTRATO AÚN SIENDO BILATERAL, NO DEJARÁ DE SER REAL, PUES AUNQUE SE DE PERFECTAMENTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES, ES NECESARIO QUE MATERIALMENTE SE HAGA ENTREGA DE LA COSA PARA QUE SE PERFECCIONE EL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, ES DECIR, QUE SURTA PLENAMENTE SUS EFECTOS.

POR SU PARTE, LOS AUTORES ARTURO PUENTE Y OCTAVIO CALVO SEÑALAN:

"ÉL DEPÓSITO MERCANTIL ES UN CONTRATO REAL, PUES SE PERFECCIONA CON LA ENTREGA AL DEPOSITARIO DE LA COSA DEPOSITADA. ES UN CONTRATO MATERIALMENTE ONEROSO, PUES EL DEPOSITARIO TIENE DERECHO A EXIGIR RETRIBUCIÓN POR EL DEPÓSITO, YA SEA LA ESTIPULADA EN EL CONTRATO Ó, EN SU DEFECTO, LA QUE SE FIJE SEGÚN LOS USOS DE LA PLAZA EN QUE SE CONSTITUYÓ EL DEPÓSITO. ÉL DEPÓSITO MERCANTIL PUEDE SER GRATUITO SI ASÍ SE ESTIPULA EXPRESAMENTE".(44)

RESPECTO A LA CITA DE LOS AUTORES MENCIONADOS, CABE HACER ALGUNAS CONSIDERACIONES:

EN EFECTO, COMO HEMOS DEJADO ASENTADO, EL DEPÓSITO MERCANTIL ES UN CONTRATO REAL, EN VIRTUD DE QUE SE PERFECCIONA CON LA ENTREGA DE LA COSA, POR PARTE DEL DEPOSITANTE HACIA EL DEPOSITARIO; POR NATURALEZA ES ONEROSO ESTE CONTRATO, PUESTO QUE DEBEMOS DE TENER EN CUENTA QUE EL FIN PRINCIPAL QUE SE PERSIGUE EN MATERIA MERCANTIL ES EL LUCRO; POR LO TANTO, ESTE CONTRATO POR SER MERCANTIL DEBERÁ SER ONEROSO, SIN EMBARGO, LO ANTERIOR NO ES OBSTÁCULO PARA QUE NO SE PUEDA PACTAR LA GRATUIDAD DEL CONTRATO, SIN QUE POR ESTE HECHO PIERDA SU MERCANTILIDAD; ES DECIR, QUE POR NATURALEZA, EL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL SERÁ ONEROSO, PERO POR EXCEPCIÓN GRATUITO.

AHORA BIEN, DE LA DEFINICIÓN PROPUESTA ACERCA DEL DEPÓSITO MERCANTIL, SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE NO SE HACE MENCIÓN AL DERECHO DE EXIGIR UNA RETRIBUCIÓN POR PARTE DEL DEPOSITARIO HACIA

(44) PUENTE Y FLORES ARTUR Y CALVO MARROQUÍN OCTAVIO. DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, S.A., MÉXICO 1984, P. 303

EL DEPOSITANTE, EN VIRTUD DE QUE A MI CRITERIO, EL ELEMENTO DE ONEROSIDAD NO ES FUNDAMENTAL PARA QUE SE CELEBRE UN DEPÓSITO MERCANTIL, ACLARANDO QUE SÍ ES IMPORTANTE, LO CUAL SIGNIFICA QUE, LA ONEROSIDAD EN NUESTRO CONCEPTO ES UN ELEMENTO ACCESORIO, AL MISMO CONTRATO, PUESTO QUE COMO SE HA DICHO, ESTE POR NATURALEZA DEBE DE SER ONEROSO, PERO LA MISMA LEY ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SE PUEDA CELEBRAR EN FORMA GRATUITA.

EL MAESTRO ÚMAR ÚLVERA DE LUNA, AL REFERIRSE AL DEPÓSITO CIVIL, SEÑALA:

"EN EL CÓDIGO VIGENTE SE HA CONSIDERADO QUE EL DEPOSITARIO ESTÁ CONTRAYENDO OBLIGACIONES Y ASUMIENDO RESPONSABILIDADES Y QUE POR ESTA RAZÓN DEBE HABER UNA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO. ASÍ PUES, EL CONTRATO DE DEPÓSITO, EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, ES ONEROSO POR NATURALEZA, YA QUE A FALTA DE ALGUNA ESTIPULACIÓN AL RESPECTO SE ENTIENDE QUE EL DEPOSITANTE ESTÁ OBLIGADO A REMUNERAR AL DEPOSITARIO; SIENDO PERFECTAMENTE LEGAL UN PAQUETO EN EL QUE EL DEPOSITARIO RENUNCIE AL DERECHO QUE TIENE DE RECIBIR REMUNERACIÓN".(45)

ASIMISMO, EL TRATADISTA ASCARELLI SEÑALA AL RESPECTO:

"EN EL DEPÓSITO CIVIL, EL DEPOSITANTE NO DEBE NINGUNA REMUNERACIÓN AL DEPOSITARIO (ARTÍCULO 1837), PERO DEBE REEMBOLSARLE LOS GASTOS HECHOS EN RAZÓN DE LA CUSTODIA DE LA COSA (ART. 1862); EN CAMBIO, EN EL DEPÓSITO MERCANTIL, LA REMUNERACIÓN ES OBLIGATORIA, SALVO QUE LAS PARTES HAYAN MANIFESTADO UNA VOLUNTAD CONTRARIA, Y ELLO ES PORQUE LOS CONTRATOS MERCANTILES SE EFECTÚAN CON PROPÓSITO DE LUCRO".(46)

EN OBVIO DE REPETICIONES, CONCLUÍMOS QUE LA CITA DEL AUTOR POR SÍ SOLA EXPLICA LA SITUACIÓN RELATIVA A LA ONEROSIDAD DEL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL.

(45) ÚLVERA DE LUNA ÚMAR, Op. Cit. p. 144.

(46) ASCARELLI TULLIO, Op. Cit. p. 277.

NOS REFERIMOS ENTONCES, A LAS OBLIGACIONES QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO IMPONE TANTO AL DEPOSITARIO, COMO AL DEPOSITANTE; -- SIENDO EL ARTÍCULO 335 DEL MENCIONADO CÓDIGO, EL QUE ESTABLECE -- QUE EL DEPOSITARIO QUEDA OBLIGADO ANTE EL DEPOSITANTE, AL MOMENTO DE RECIBIR LA COSA EN DEPÓSITO, A CONSERVARLA TAL Y COMO LA -- RECIBIÓ PARA QUE LA RESTITUYA CUANDO LO REQUIERA EL DEPOSITANTE,

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE, EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE QUE SI EL DEPOSITANTE LLEGARE A REQUERIR AL DEPOSITARIO LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA QUE FUÉ OBJETO DE DEPÓSITO, ÉSTE LA DEBERÁ DEVOLVER CON TODO Y DOCUMENTOS, PARA EL CASO DE QUE EXISTIESEN; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEA Ó NO SU PROPIETARIO, YA QUE DICHA CALIDAD NO ES ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN -- DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO.

REFERENTE A LA RECEPCIÓN DE LA COSA POR PARTE DEL DEPOSITARIO Y DERIVADO DE LA DEFINICIÓN PROPUESTA, ASÍ COMO DE LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2516 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBEMOS -- COMENTAR LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE SON IMPORTANTÍSIMOS PARA -- QUE SE PUEDA CONFIGURAR EL DEPÓSITO Y QUE SON LOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN.

POR UN LADO, APARECE EL ELEMENTO DE GUARDA Y CONSERVACIÓN Ó CUSTODÍA, OBLIGACIÓN QUE RESULTA SER LA MÁS TÍPICA DEL -- CONTRATO, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE:

"ART. 335.- EL DEPOSITARIO ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR LA COSA OBJETO DEL DEPÓSITO, SEGÚN LA RECIBA, Y A DEVOLVERLA CON -- LOS DOCUMENTOS, SI LOS TUVIERE, CUANDO EL DEPOSITANTE SE LO PIDA".

ES PERTINENTE MENCIONAR QUE, ÉSTE ARTÍCULO TIENE MUCHA -- SEMEJANZA CON EL ARTÍCULO 2522 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE, SALVO LA PEQUEÑA DIFERENCIA ENTRE AMBOS ARTICULADOS QUE CONSISTE EN QUE EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE REFIERE A DOCUMENTOS, PARA EL CASO DE QUE LA COSA OBJETO DE -- DEPÓSITO LOS TUVIERA, (TÍTULO DE PROPIEDAD, CERTIFICADO DE DEPÓSITO, ETC.).

PERO EN LO QUE SÍ CONCUERDAN AMBOS ARTÍCULOS, ES EN EL CASO DE QUE EL DEPOSITARIO RESPONDERÁ EN LA CONSERVACIÓN DEL DEPÓSITO POR LOS MENOSCABOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LAS COSAS DEPOSITADAS SUFRIEREN POR SU MALICIA Ó NEGLIGENCIA.

EL TRATADISTA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ SEÑALA:

"LA CUSTODIA.- LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIAR LAS COSAS RECIBIDAS EN DEPÓSITO ES LA MÁS TÍPICA DE ESTE CONTRATO. YA EN LA DEFINICIÓN DEL MISMO SE HACE RESALTAR QUE EL DEPOSITARIO SE OBLIGA A GUARDAR LA COSA SEGÚN EL ARTÍCULO 2516 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".(47)

LUEGO ENTONCES, Y SEGÚN SE DESPRENDE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, COMO YA COMENTAMOS, EL DEPOSITARIO RESPONDERÁ DE LOS MENOSCABOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LAS COSAS DEPOSITADAS SUFRIEREN POR SU MALICIA Y NEGLIGENCIA, EN LA CONSERVACIÓN DE UN DEPÓSITO.

CITANDO NUEVAMENTE AL AUTOR, ÉSTE INDICA QUE:

"ÉSTOS PRECEPTOS LIMITAN EL CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN EN FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE EL DEPOSITARIO CONTRAE".(48)

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 336 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTABLECE DOS SUPUESTOS MÁS COMO OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO, MISMOS QUE SE REFIEREN A LOS DEPÓSITOS DE NUMERARIO CON Ó SIN ESPECIFICACIÓN DE LAS MONEDAS QUE LO CONSTITUYAN CERRADOS O SELLADOS, Ó BIEN SIN CERRAR NI SELLAR.

PARA EL PRIMER CASO, EL DEPOSITARIO OBSERVARÁ LOS RIESGOS QUE SUFRAN LOS DEPÓSITOS, SIEMPRE Y CUANDO NO PRUEBE QUE OCURRIRÁN POR FUERZA MAYOR Ó CASO FORTUITO INSUPERABLE; Y EN EL SEGUNDO CASO, EL DEPOSITARIO RESPONDERÁ DE SU CONSERVACIÓN Y RIESGOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 335.

(47) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, UP, CIT. P. 48.

(48) IBIDEM, P. 49.



ASÍ LO AFIRMA EL MAESTRO VÁZQUEZ DEL MERCADO. QUIÉN DICE:

"RESPECTO AL DEPÓSITO DE NUMERARIO CON ESPECIFICACIÓN DE LAS MONEDAS Ó SOBRE CERRADOS Y SELLADOS, CUYOS RIESGOS SON A CARGO DEL DEPOSITARIO Y LAS BAJAS Ó AUMENTOS SERÁN DE CUENTA DEL DEPOSITANTE, HAY QUE ACLARAR QUE EN CASO DE QUE LA NEGLIGENCIA Ó MALICIA DEL DEPOSITARIO PROVOQUE LA BAJA DEL NUMERARIO DEPOSITADO, ÉSTE DEBERÁ RESPONDER FRENTE AL DEPOSITANTE EN LA MEDIDA DE LA CONSECUENCIA DE LA BAJA, DE TAL MANERA QUE SI EL DEPOSITANTE RECIBE EN DEVOLUCIÓN EL NUMERARIO DE LA BAJA, EL DEPOSITARIO ESTÁ OBLIGADO A RESARCIR LA DIFERENCIA". (49)

AUNADO A LA OBLIGACIÓN DE GUARDA Y CONSERVACIÓN POR PARTE DEL DEPOSITARIO, EXISTE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER Ó RESTITUIR LA COSA QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL CONTRATO, AL DEPOSITARIO Y EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL CONTRATO.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE, ÉSTE ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA RETRIBUCIÓN POR EL DEPÓSITO, DEBE DE INDEMNIZAR AL DEPOSITARIO DE TODOS LOS GASTOS QUE HAYA HECHO EN LA CONSERVACIÓN DE LA COSA Y DE LOS PERJUICIOS QUE POR EL DEPÓSITO HAYA SUFRIDO, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2532 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

HEMOS ANALIZADO LA DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, PARA TENER UN PUNTO DE PARTIDA EN LO QUE SE REFIERE AL PRESENTE CAPÍTULO; ASÍ COMO SE DETERMINÓ LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MISMO, CON EL OBJETO DE SABER DE QUE MANERA SE REGULA Y QUÉ CONSECUENCIAS JURÍDICAS PODRÍA PRODUCIR.

LUEGO ENTONCES, TOCA EL TURNO DE REFERIRNOS A LA CUESTIÓN DE LA MERCANTILIDAD, ES DECIR, A SU REGULACIÓN PROPIAMENTE DICHA, DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ASÍ PUES, TENEMOS QUE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REPUTA COMO ACTO DE COMERCIO A LOS DEPÓSITO

SITOS POR CAUSA DE COMERCIO; DEBIENDO COMENTAR EN ESTE CASO QUE, APARENTEMENTE VAMOS A ENCONTRAR AQUÍ UNA DISCREPANCIA ENTRE ESTE ARTÍCULO Y EL ARTÍCULO 332 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, COMO -- ASÍ LO AFIRMA EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ:

"B) CALIFICACIÓN MERCANTIL. EL CÓDIGO DE COMERCIO CALIFICA COMO ACTO MERCANTIL LOS DEPÓSITOS QUE SE HAGAN POR CAUSA DE COMERCIO (ART. 75, FR. XVII). SE REPRODUCE, ASÍ, UNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO ITALIANO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO INSISTE SOBRE LA CALIFICACIÓN MERCANTIL DE LOS DEPÓSITOS, DICIENDO QUE LO SERÁN SI LAS COSAS DEPOSITADAS SON -- OBJETO DE COMERCIO, Ó SI SE HACEN A CONSECUENCIA DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL.

UBSÉRVESE LA DISCREPANCIA -DICE EL AUTOR- ENTRE AMBOS -- PRECEPTOS Y LA DESAPARICIÓN DE LA CALIFICACIÓN MERCANTIL DEL --- DEPÓSITO EN CONSIDERACIÓN A LA INTERVENCIÓN DE UN COMERCIANTE EN EL MISMO QUE ESTABLECÍA EL MODELO DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO (VÉASE ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO ESPAÑOL)". (50)

EN ALGUNA PARTE Ó QUIZÁ EN TODO, NO CONCORDAMOS CON LO - EXPUESTO POR EL AUTOR CITADO, YA QUE COMO SEÑALAMOS EN LÍNEAS ANTERIORES, A NUESTRO CRITERIO ESTA DISCREPANCIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 75 FRACCIÓN XVII Y 332 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES APARENTE Y RELATIVA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

ÉL LEGISLADOR AL CLASIFICAR Y DETERMINAR CUALES SON LOS ACTOS DE COMERCIO, NO DEFINE CON PRECISIÓN QUE ES UN ACTO DE COMERCIO; SIN EMBARGO, SÍ CONSIDERA DENTRO DE ESTOS A LOS DEPÓSITOS QUE SE CELEBREN POR CAUSA DE COMERCIO.

POR OTRA PARTE, AFIRMAMOS QUE LA DISCREPANCIA ENTRE ESTOS DOS ARTÍCULOS ES APARENTE, TODA VEZ QUE, DEBEMOS DE TENER -- MUY CLARO QUE AUNQUE NO ES LO MISMO CELEBRAR UN CONTRATO DE DEPÓSITO DERIVADO DE UNA CAUSA DE COMERCIO, QUE CELEBRAR EL MISMO -- CONTRATO CUYO OBJETO SEAN COSAS QUE ESTEN DENTRO DEL COMERCIO, Ó BIEN, SE CELEBRE COMO CONSECUENCIA DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL -- (V. GR. LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL).

(50) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT., P. 84.

PERO DE LO QUE SÍ ESTAMOS SEGUROS, ES QUE YA SEA -- POR CAUSA DE COMERCIO, Ó QUE LAS COSAS QUE VAN A SER MATERIA DE DEPÓSITO SEAN OBJETO DE COMERCIO, Ó QUE EL DEPÓSITO SE CELEBRE -- COMO CONSECUENCIA DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL; LOS TRES SUPUESTOS TENDRÁN AL MISMO FIN: A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL.

PARA REFORZAR MÁS NUESTRO ARGUMENTO, VALDRÍA LA PENA --- TRAER A CITA LO QUE EL MAESTRO BARRERA GRAF SEÑALA AL RESPECTO:

"A SEMEJANZA DE LA FIANZA, HAY OTROS DEPÓSITOS ADEMÁS DE LOS DE EMPRESA QUE SOLO SON MERCANTILES POR SER CONEXOS DE OTRAS OPERACIONES COMERCIALES, SEGÚN LO DISPONE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TAMBIÉN ESTOS CONTRATOS MERCANTILES CONEXOS SON COMERCIALES --CONTINÚA DICIENDO-- PARA LAS DOS PARTES QUE INTERVIENEN; PERO, A DIFERENCIA DE LOS PRIMEROS, SU MERCANTILIDAD ES REFLEJA Ó INDIRECTA, YA QUE ESTÁ CONDICIONADA AL CARÁCTER DE LAS ACTIVIDADES Ó DE LOS NEGOCIOS DE QUE DERIVA EL DEPÓSITO".(51)

ES CONVENIENTE MENCIONAR QUE, EL DEPÓSITO COMO FIGURA -- JURÍDICA MERCANTIL SE ENCUENTRA REGULADO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO EN SUS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN XVII Y 332, DÁNDOLE LA MERCANTILIDAD; OTRAS LEYES ESPECIALES TAMBIÉN LO REGULAN, SIENDO ÉSTAS:

A) LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO -- QUE EN SUS ARTÍCULOS 267 AL 275, INCLUSIVE, VA A CONTEMPLAR A -- UNO DE LOS DOS DEPÓSITOS ESPECIALES, COMO LO ES EL DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO EN SUS DOS FORMAS: EL DEPÓSITO BANCARIO REGULAR Y EL DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR.

EN LOS ARTÍCULOS 276 AL 279 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ENCONTRAMOS REGULADO AL SEGUNDO DE LOS DEPÓSITOS ESPECIALES DEL CUAL NO AHONDAREMOS EN ÉL, EN VIRTUD DE QUE LE DEDICAREMOS UN CAPÍTULO ESPECIAL; NOS REFERIMOS AL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS -- VALORES, TAMBIÉN EN SUS DOS FORMAS: REGULAR E IRREGULAR.

(51) BARRERA GRAF JORGE, OP. CIT., P. 110.

### III.2.- DEPÓSITO REGULAR Y DEPÓSITO IRREGULAR.

ANALIZAREMOS EN ESTE APARTADO LAS DOS CLASIFICACIONES -- IMPORTANTES QUE ADOPTA LA LEGISLACIÓN MEXICANA, RESPECTO A LOS DEPÓSITOS MERCANTILES: DEPÓSITOS REGULARES Y DEPÓSITOS IRREGULARES.

RESPECTO A LOS DEPÓSITOS REGULARES, HA SIDO EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2519, QUIÉN LES HA DADO UNA REGULACIÓN, DE LA CUAL SE DESPRENDE QUE EN ESTA CLASE DE DEPÓSITOS, EL DEPOSITANTE NO DEJARÁ DE SER EL PROPIETARIO ORIGINAL DE LOS BIENES QUE SON MATERIA DE DEPÓSITO; RECALCANDO QUE EL DEPOSITARIO TENDRÁ LA --- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, GUARDAR Y RESTITUIR LOS MISMOS BIENES - QUE LE SON DEPOSITADOS, CUANDO EL DEPOSITANTE SE LO EXIJA.

A ESTE RESPECTO, EL TRATADISTA ASCARELLI MENCIONA:

"LA PROPIEDAD DE LA COSA DEPOSITADA SIGUE PERTENECIENDO AL DEPOSITANTE, MOTIVO POR EL CUAL ESTE PUEDE REIVINDICARLA, Y - LOS ACREEDORES DE ÉSTE NO PUEDEN PAGARSE SUS CRÉDITOS CON LA COSA DEPOSITADA, PORQUE NO FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEPOSITARIO, SINO QUE ES PROPIEDAD DEL DEPOSITANTE".(52)

POR OTRA PARTE, EL TRATADISTA RODRIGO URÍA, DICE RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES, REFIRIÉNDOSE A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, LO SIGUIENTE:

"B) DEPÓSITOS DE CUSTODÍA.- ÉNTRAN EN ESTE GRUPO AQUE--- LLOS DEPÓSITOS EN LOS QUE EL DEPOSITANTE PERSIGUE UNA TÍPICA Y - CLARA FINALIDAD DE CUSTODÍA, SON DEPÓSITOS REGULARES, EN LOS QUE EL BANCO NO PUEDE NI PASAR, NI DISPONER DE LAS COSAS DEPOSITA--- DAS".(53)

INDICAMOS POR NUESTRA PARTE QUE, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL DEPOSITARIO, NO PUEDE SERVIRSE DE LA COSA DEPOSITADA

(52) ASCARELLI TULLIO, IDEM, OP. CIT., PP. 277 Y 278.

(53) URÍA RODRIGO, DERECHO MERCANTIL, IMPRENTA AGUIRRE, MEXICO 1976, P. 229.

DA, ES DECIR, QUE SI QUISIERA HACER USO DE ELLA, TENDRÍA QUE EXISTIR EL CONSENTIMIENTO DEL DEPOSITANTE, PUESTO QUE LA COSA NO HA DE JADO DE PERTENECER A ÉSTE, EL DEPOSITARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR ÍNTEGRAMENTE LA COSA DEPOSITADA.

ES EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL QUE REGULÓ ÉSTA FIGURA JURÍDICA, HACIENDO A UN LADO LOS DEPÓSITOS IRREGULARES, YA QUE ÉSTOS TENDRÁN MAYOR RELEVANCIA DENTRO DEL ÁMBITO MERCANTIL.

SEÑALA EL AUTOR VÁZQUEZ DEL MERCADO, EN RELACIÓN A LOS DEPÓSITOS REGULARES QUE:

"EN EL DEPÓSITO REGULAR SE TRANSFIERE SOLAMENTE LA POSESIÓN DE LA COSA, ARTÍCULO 791 DEL CÓDIGO CIVIL, MÁS NO LA PROPIEDAD DE LA COSA DEPOSITADA QUE SIGUE CORRESPONDIENDO AL DEPOSITANTE, DE AHI QUE SE HAYA CONSIDERADO QUE PUEDA REIVINDICARSE DEL DEPOSITARIO Y QUE SUS ACREEDORES NO PUEDEN HACER EFECTIVOS SUS CRÉDITOS, CON LA COSA DEPOSITADA, TODA VEZ QUE NO FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEPOSITARIO, SINO QUE ES PROPIEDAD DEL DEPOSITANTE.

EL DEPOSITARIO NO PUEDE SERVIRSE DE LA COSA DEPOSITADA SIN PERMISO DEL DEPOSITANTE, ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CUYO CASO CESARÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEPÓSITO". (54)

AHORA BIEN, ES MENESTER MENCIONAR QUE, DE LA CITA DEL MAESTRO VÁZQUEZ DEL MERCADO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 791 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE EL CASO ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DEPÓSITOS REGULARES; AGREGANDO POR NUESTRA CUENTA QUE, NO OPERA DENTRO DE LOS DEPÓSITOS IRREGULARES POR NO ENCONTRARSE REGULADA LA FIGURA JURÍDICA (DEPÓSITO IRREGULAR) DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL; POR LO TANTO, LA EXCEPCIÓN A LA REGLA, LA VIENEN A CONSTITUIR LOS DEPÓSITOS IRREGULARES, POR LAS RAZONES QUE SE ADUCCEN EN SEGUIDA.

(54) VÁZQUEZ DEL MERCADO USCAR, OP. CIT. PP. 90 Y 91.

EN EL DEPÓSITO IRREGULAR, SUCEDE TODO LO CONTRARIO, ES DECIR, LA COSA Ó EL BIEN QUE ES MATERIA DE DEPÓSITO, SÍ PASARÁ A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEPOSITARIO ASÍ COMO LA PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO PERSISTA LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN POR PARTE DE ÉSTE; CON LO QUE EL DEPOSITARIO TIENE TODA LA FACULTAD DE DISPONER DE ELLA, CON LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLA PARA QUE NO INCURRA EN OTRO TIPO DE ACCIONES.

ES MENESTER MENCIONAR QUE, EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, LOS ACREEDORES DEL DEPOSITARIO PODRÁN COBRARSE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR ÉSTE CON LA COSA DEPOSITADA; PUESTO QUE COMO YA INDICAMOS, AL PASAR LA PROPIEDAD AL DEPOSITARIO PASA A FORMAR PARTE DE SU PATRIMONIO, CONJUNTAMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN; CON LO QUE EL DEPOSITARIO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LA COSA ÍNTEGRAMENTE, SINO QUE ENTREGA UNA COSA U OTRAS TANTAS DE LA MISMA CANTIDAD, CALIDAD Y ESPECIE.

EN ESTA CLASE DE DEPÓSITO, VEMOS CLARAMENTE QUE EL DEPOSITARIO SÍ PUEDE SERVIRSE DE LA COSA DEPOSITADA Y NO REQUIERE PARA ELLO DE LA AUTORIZACIÓN DEL DEPOSITANTE; DEBIENDO MENCIONAR QUE, PARA QUE NO INCURRA AQUEL EN UNA ACTIVIDAD ILÍCITA DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, DEBERÁ DE RESTITUIR AL DEPOSITANTE ALGUNA OTRA COSA DE LA MISMA NATURALEZA.

CABE HACER MENCIÓN QUE, LOS DEPÓSITOS IRREGULARES TENDRÁN POR OBJETO LAS COSAS FUNGIBLES; SIENDO LA FORMA QUE ACEPTA EL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU ARTÍCULO 338.

EL MAESTRO DE PINA, SE REFIERE A ESTA CLASE DE DEPÓSITOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ÉSTE PUEDE DEFINIRSE COMO AQUEL DEPÓSITO DE COSAS FUNGIBLES EN EL QUE SE HA CONVENIDO QUE EL DEPOSITARIO ADQUIERE SU PROPIEDAD Y PUEDE, POR TANTO, DISPONER DE ELLAS, CON LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR AL TÉRMINO DEL DEPÓSITO OTRO TANTO DE LA MISMA ESPECIE Y CALIDAD".(55)

POR ÚLTIMO, ES MENESTER MENCIONAR QUE, EL DEPÓSITO IRREGULAR EN MATERIA MERCANTIL, TENDRÁ MAYOR RELEVANCIA Y SE VERÁ - (55) DE PINA VARA RAFAEL, UP. CIT., P. 225.

MEJOR REFLEJADO EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

### III.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES.

CONFORME VAMOS AVANZANDO EN EL ESTUDIO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, PRIMERO EN FORMA GENERAL, Y, SEGUNDO YA EN FORMA ESPECÍFICA CON EL CONTRATO DE DEPÓSITO CIVIL; PODREMOS DARNOS UNA IDEA, AUNQUE NO MUY CLARA AÚN, DE LO QUE PUEDE SER EL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL; Y DECIMOS QUE NO MUY CLARA, PORQUE ES NECESARIO QUE ANALICEMOS PARTICULARMENTE EL OBJETO MISMO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, Y POR LO TANTO, SE PUEDA REPUTAR COMO MERCANTIL CIENTOS POR CIENTO UN DEPÓSITO.

DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES, VAMOS A ENCONTRAR UNO QUE A LA POSTRE SE CONSIDERARÁ UN VERDADERO DEPÓSITO MERCANTIL; POR LAS CARACTERÍSTICAS TAN PECULIARES QUE PRESENTA; EL DEPÓSITO AL QUE NOS REFERIMOS ES EL EFECTUADO EN LOS ALMACENES GENERALES, INDEPENDIENTEMENTE QUE TAMBIÉN SERÁN CONSIDERADOS COMO DEPÓSITOS MERCANTILES, AQUELLOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LOS DEPÓSITOS DE TÍTULOS VALORES QUE SE EFECTUAN (DEPÓSITOS BANCARIOS).

EN LOS DEPÓSITOS EN LOS ALMACENES GENERALES, SU MERCANTILIDAD ESTÁ RECONOCIDA TANTO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, COMO EN LOS ARTÍCULOS 280 AL 287 INCLUSIVE, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PRESENTANDO DOS FORMAS DE DEPÓSITO QUE SON: UNA LA CLÁSICA, ES DECIR, LA DEL DEPÓSITO REGULAR Y OTRA LA MODALIDAD DE DEPÓSITO IRREGULAR.

POR OTRA PARTE, EN NUESTRA LEGISLACIÓN, LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ESTAN CONSIDERADOS COMO INSTITUCIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, SEGÚN LO DETERMINA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO; Y SERÁN CONSTITUIDOS SIEMPRE COMO SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGÚN EL ARTÍCULO 8 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y -

## ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO ESTABLECE:

"ART. 30.- SE CONSIDERAN ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO LAS SIGUIENTES:

- I. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO;
- II. ARRENDADORAS FINANCIERAS;
- III. SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO;
- IV. UNIONES DE CRÉDITO;
- V. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, Y
- VI. LAS DEMÁS QUE OTRAS LEYES CONSIDEREN COMO TALES".

COMO SEÑALA EL MAESTRO JORGE BARRERA GRAF, HACIENDO ALUSIÓN A LAS IDEAS DEL TRATADISTA MEXICANO ROBERTO L. MANTILLA MOLINA EN SU OBRA: "LOS DEPÓSITOS EN LOS ALMACENES GENERALES DERIVAN SU COMERCIALIDAD DE LA PERSONA QUE ASUME LA FUNCIÓN DE DEPOSITARIO". (56)

PARA EJEMPLIFICAR LO QUE MENCIONAMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, CITAREMOS AQUÍ ALGUNAS CONSIDERACIONES AL RESPECTO, VERTIDAS POR EL TRATADISTA JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, QUE AL EFECTO SEÑALA:

"EL DEPÓSITO DE LAS COSAS INDIVIDUALIZADAS, OBLIGA A LOS ALMACENES GENERALES A RESTITUIR LOS MISMOS BIENES Ó MERCANCÍAS - EN EL ESTADO EN QUE LAS HAYAN RECIBIDO, RESPONDIENDO SOLO DE SU CONSERVACIÓN APARENTE Y DE LOS DAÑOS QUE SE DERIVEN DE SU CULPA. (ART. 280 L. TIT. Y UP. DE CR.)". (57)

DESPRENDEMOS DE LO ANTERIOR, QUE EN EL DEPÓSITO DE COSAS INDIVIDUALIZADAS EN LOS ALMACENES GENERALES, SE CONFIGURA LA FORMA CLÁSICA DEL DEPÓSITO; ES DECIR, EL DEPÓSITO REGULAR DE COSAS INDIVIDUALIZADAS; DEPÓSITO QUE TIENE LA CARACTERÍSTICA PARTICULAR DE NO TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE LA COSA MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA, AL DEPOSITARIO.

(56) BARRERA GRAF JORGE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, EDIT. FORNIA S.A., MÉXICO 1947, P. 118.  
 (57) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, UP. CIT., P. 51.



Así, EL MAESTRO FELIPE DE J. TENA, SEÑALA RESPECTO DE --  
LOS ALMACENES DE DEPÓSITO QUE:

"LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, SON AQUELLOS QUE --  
TIENEN POR OBJETO EL ALMACENAMIENTO, GUARDA Ó CONSERVACIÓN DE --  
BIENES Ó MERCANCÍAS, EXPIDIENDO PARA TAL EFECTO, EL CERTIFICADO\_  
DE DEPÓSITO RESPECTIVO; Ó EL BONO DE PRENDA, QUE RESULTAN SER --  
VERDADEROS TÍTULOS DE CRÉDITO, LOS CUALES PUEDEN SER: A LA ÓRDEN  
AL PORTADOR Ó NOMINATIVOS; DOCUMENTOS QUE EXPIDE EL ALMACÉN AL --  
DEPOSITANTE A CAMBIO DE LA MERCANCÍA Ó EFECTOS QUE ÉSTE LE ENTRE-  
GA, LO CUAL VIENE A CONSTITUIR LA META CARACTERÍSTICA DE ÉSTAS --  
INSTITUCIONES". (58)

ÉN CUANTO AL CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN SU CALIDAD DE RE-  
PRESENTATIVO DE MERCANCÍAS, CONFIERE A SU TENEDOR EL DOMINIO PLE-  
NO DE LAS COSAS DEPOSITADAS, QUIÉN PODRÁ RETIRARLAS EN CUALQUIER  
TIEMPO, MEDIANTE LA DEVOLUCIÓN DEL DOBLE TÍTULO Y EL PAGO DE --  
SUS OBLIGACIONES A FAVOR DEL FISCO; DEBIÉNDO INDICAR QUE ESTA --  
REGLA ES OPERANTE PARA LAS DOS FORMAS DE DEPÓSITO EFECTUADAS EN\_  
LOS ALMACENES GENERALES, ES DECIR, TANTO PARA EL DEPÓSITO REGU--  
LAR, COMO PARA EL DEPÓSITO IRREGULAR.

EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES  
AUXILIARES DE CRÉDITO, MENCIONA QUE LOS ALMACENES GENERALES DE -  
DEPÓSITO PUEDEN SER DE DOS CLASES:

"I.- LOS QUE SE DESTINEN A GRANEROS Ó DEPÓSITOS ESPECIA-  
LES PARA SEMILLAS Y DEMÁS FRUTOS Ó PRODUCTOS AGRÍCOLAS, INDUS--  
TRIALIZADOS Ó NO, ASÍ COMO A RECIBIR EN DEPÓSITO MERCANCÍAS Ó --  
EFECTOS NACIONALES Ó EXTRANJEROS DE CUALQUIER CLASE, POR LOS QUE  
SE HAYAN PAGADO LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, Y

II.- LOS QUE ADEMÁS DE ESTAR FACULTADOS EN LOS TÉRMINOS\_  
SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, LO ESTÉN TAMBIÉN PARA RECIBIR  
MERCANCÍAS DESTINADAS AL RÉGIMEN DEL DEPÓSITO FISCAL".

(58) TENA, FELIPE DE J., DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, --  
S.A., MÉXICO 1980, PP. 5/1 Y 5/2.

EL MAESTRO VÁZQUEZ DEL MERCADO SE REFIERE A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"SON LUGARES PÚBLICOS Y SU FUNCIONAMIENTO ES OBJETO DE - NORMAS PARTICULARES; CONSTITUYENDO GRANDES INSTALACIONES EN DONDE SE CONCENTRAN ENORMES DEPÓSITOS Y SE ENCUENTRAN DOTADOS DE EMPLEADOS TÉCNICOS QUE FACILITAN LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA".(59)

RETOMANDO LAS IDEAS DEL TRATADISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN A LOS DEPÓSITOS QUE SE PUEDEN EFECTUAR EN LOS ALMACENES GENERALES, ESTE CONSIDERA QUE:

"EN EL CASO DEL DEPÓSITO DE MERCANCÍAS Ó BIENES INDIVIDUALMENTE DESIGNADOS, LOS ALMACENES ESTÁN OBLIGADOS A LA GUARDA DE LAS MERCANCÍAS Ó BIENES DEPOSITADOS, POR TODO EL TIEMPO QUE ESTIPULE COMO DURACIÓN DEL DEPÓSITO, Y, SI POR CAUSAS QUE NO LE FUERON IMPUTABLES AL DEPOSITARIO, LAS MERCANCÍAS Ó EFECTOS SE DESCOMPUSIERAN EN CONDICIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA INSEGURIDAD Ó LA SALUBRIDAD, LOS ALMACENES CON INTERVENCIÓN DE CORREDOR, Ó CON AUTORIZACIÓN DE LAS OFICINAS DE SALUBRIDAD PÚBLICA RESPECTIVA PODRÁN PROCEDER, SIN RESPONSABILIDAD A LA VENTA Ó DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Ó EFECTOS DE QUE SE TRATA, SIENDO POR CUENTA DEL DEPOSITANTE LOS DAÑOS QUE LOS ALMACENES PUEDAN SUFRIR A CONSECUENCIA DE LA DESCOMPOSICIÓN Ó ALTERACIÓN DE LOS BIENES Ó MERCANCÍAS DEPOSITADAS CON DESIGNACIÓN INDIVIDUAL, SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, CONTENIDA EN EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO".(60)

PARA TAL EFECTO, LOS ALMACENES RESPONDEN NO SOLO DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE SU CULPA, SINO AÚN DE LOS RIESGOS INHERENTES DE LAS MERCANCÍAS Ó EFECTOS DEL DEPÓSITO.

PERO ADEMÁS DE LOS CASOS ANTERIORES, LA LEY REGULA A DOS SUPUESTOS MÁS EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284 RESPECTIVAMENTE.

(59) VÁZQUEZ DEL MERCADO ÚSCAR, Op. Cit. pp. 389 y 390.

(60) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, Op. Cit. P. 51.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 283 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE REFIERE A LAS MERCANCÍAS Ó BIENES GENÉRICAMENTE DESIGNADOS, MENCIONANDO AL EFECTO QUE, LOS ALMACENES SOLO ESTAN OBLIGADOS A CONSERVAR UNA EXISTENCIA IGUAL EN CANTIDAD Y CALIDAD A LA QUE HUBIERE SIDO MATERIA DEL DEPÓSITO Y SÓLO EN ÉSTE CASO, LAS MERMAS QUE SE GENEREN SERÁN TOTALMENTE -- POR CUENTA DEL DEPOSITARIO (ALMACÉN).

POR ÚLTIMO, TENEMOS EL CASO DE LOS DEPÓSITOS DE BIENES Ó MERCANCÍAS GENÉRICAMENTE DESIGNADOS, EN DONDE LOS ALMACENES ESTAN OBLIGADOS A TOMAR SEGURO CONTRA INCENDIO SOBRE LOS BIENES Ó MERCANCÍAS DEPOSITADOS, CONFORME AL VALOR CORRIENTE QUE TENGAN AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO (ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

ÉL MAESTRO VÁZQUEZ DEL MERCADO, PRECISA EN CUANTO A LAS CLASES DE DEPÓSITO EN LOS ALMACENES GENERALES, LO SIGUIENTE:

"EN CASO DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS INDIVIDUALMENTE DESIGNADAS, LOS ALMACENES ESTÁN OBLIGADOS A LA GUARDA DE LAS MERCANCÍAS Ó BIENES DEPOSITADOS POR TODO EL TIEMPO QUE SE ESTIPULE CON DURACIÓN DEL DEPÓSITO, PERO SI POR CAUSAS AJENAS AL DEPOSITARIO, LAS MERCANCÍAS SE DESCOMPUSIEREN Ó FUESE FACTIBLE QUE SUCEDIERE, ÉSTE PUEDE VENDERLAS Ó DESTRUÍRLAS, SIN QUE POR ELLO INCURRA EN RESPONSABILIDAD, EN TODO CASO, EL DEPOSITANTE DEBE RESARCIR AL DEPOSITARIO POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LAS MERCANCÍAS DESCOMPUESTAS, LO SEÑALA ASÍ EL ARTÍCULO 282 DE LA CITADA LEY".(61)

AHORA BIEN, POR CUANTO HACE A LAS DISPOSICIONES FISCALES, ÉSTAS RIGEN PARA AMBAS CLASES DE DEPÓSITO; MEDIANTE EL CUAL, LOS ALMACENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE NO CONSENTIR EL RETIRO DE LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS, SI PREVIAMENTE NO SE COMPRUEBA QUE SE HAYAN PAGADO Y CUBIERTO TODOS LOS IMPUESTOS LEGALES.

EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL DEPÓSITO, SEÑALA EL ARTÍCULO 286 DEL ORDENAMIENTO LEGAL MENCIONADO QUE, ÉSTE SE FIJA LIBREMENTE POR LAS PARTES, PERO CUANDO LA MERCANCÍA DEBE DE PAGAR IMPUESTO (61) VÁZQUEZ DEL MERCADO USCAR, UP. CIT., P. 390.

TOS DE CUALQUIER CLASE, LA DURACIÓN NO EXCEDE DEL TÉRMINO QUE --  
 FIJE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Ó DE DOS AÑOS --  
 PARA EL CASO DE QUE NO SE ESTABLEZCA TÉRMINO ESPECÍFICO.

RESULTA INTERESANTE COMPARAR RESPECTO A ESTE PUNTO, EL --  
 TRATAMIENTO QUE DÁ LA LEGISLACIÓN MEXICANA AL DEPÓSITO DE LOS --  
 ALMACENES GENERALES, MISMO QUE YA QUEDÓ VISTO; Y EL TRATAMIENTO --  
 QUE DÁ AL MISMO CASO LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

PARA TAL EFECTO, EL TRATADISTA JOAQUÍN GARRIGUES, DICE --  
 RESPECTO DEL DEPÓSITO EN LOS ALMACENES GENERALES, QUE EXISTEN --  
 DOS CLASES A SABER:

"1.- DEPÓSITO SEPARADO. ÉSTE ES UN DEPÓSITO ORDINARIO, --  
 AL QUE LE SON APLICABLES LAS REGLAS YA CONOCIDAS, INVOCADAS POR --  
 EL ARTÍCULO 198 -CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL-.

ÉL DEPOSITANTE SIGUE SIENDO DUEÑO DE LAS COSAS DEPOSITA-  
 DAS Y SOPORTA EL RIESGO DE SU PÉRDIDA POR CASO FORTUITO".(62)

EN ESTE CASO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, SE PRETENDE  
 ASEGURAR LOS BIENES DEPOSITADOS EN FAVOR DE LA PERSONA QUE RESULTA  
 TITULAR DEL RESGUARDO, POR LO QUE, EN ESTA CLASE DE DEPÓSITOS  
 EFECTUADOS DENTRO DE LOS ALMACENES GENERALES, NO PUEDEN SER OBJE  
 TO DE DEPÓSITO LAS FRUTAS Ó MERCANCÍAS QUE POR LA SIMPLE ACCIÓN --  
 DEL TIEMPO SE DESTRUYAN Ó MERMEN.

CABE MENCIONAR QUE, ESTA CLASE DE DEPÓSITO, CORRESPONDE-  
 RÍA A LA FIGURA JURÍDICA DEL DEPÓSITO REGULAR, YA QUE OBSERVAMOS  
 CLARAMENTE QUE EL DEPOSITANTE NO PIERDE LA PROPIEDAD SOBRE LAS --  
 COSAS QUE SON OBJETO DE DEPÓSITO.

EL OTRO DEPÓSITO EN LOS ALMACENES GENERALES A QUE SE HAC-  
 CE REFERENCIA, ES EL SIGUIENTE:

"2.- DEPÓSITO COLECTIVO. EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO DEL --  
 22 DE SEPTIEMBRE DE 1917 PERMITE A LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS, --  
 (62) GARRIGUES JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, EDI-  
 TORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1979, P. 130.

CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS PARA LAS QUE LA PRÁCTICA DEL COMER--  
CIO HAYA ESTABLECIDO CLASES BIEN DETERMINADAS, JUNTAR EN SUS RECI-  
PIENTES, SILOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, MERCANCÍAS DE DIS-  
TINTOS DEPOSITANTES, PERO DE IDÉNTICA CLASE COMERCIAL".(63)

EN ESTA CLASE DE DEPÓSITO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, SI\_  
BIEN ES CIERTO QUE EL DECRETO MENCIONADO POR EL AUTOR ESTABLECE EL  
PERMISO CORRESPONDIENTE A LAS ENTIDADES PARA HACER USO DE LOS BIE-  
NES DEPOSITADOS, TAMBIÉN LO ES QUE DICHO DECRETO NO HACE PROPIETA-  
RIOS A LOS DEPOSITARIOS DE LAS COSAS MATERIA DE DEPÓSITO SI NO ---  
OBRA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA DISPONER DE ELLOS: POR LO TANTO, LA\_  
REFERIDA AUTORIZACIÓN DEBERÁ QUEDAR ESTABLECIDA Y SEÑALADA EN EL -  
CONTRATO DE DEPÓSITO QUE SE CELEBRE; INDICANDO, ADEMÁS, QUE AQUÍ -  
SE CONFIGURARÍA EL DEPÓSITO IRREGULAR, YA QUE EN EL CASO QUE NOS -  
OCUPA, PARA QUE PUEDA DISPONERSE DE LA COSA OBJETO DE LA GUARDA Y\_  
CONSERVACIÓN COMO SI SE TRATARÁ DEL PROPIETARIO, DEBE EXISTIR AUTO-  
RIZACIÓN DEL DEPOSITANTE PARA TAL EFECTO.

DENTRO DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES ESPECIALES, TAMBIÉN -  
ENCONTRAMOS EL DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO; ASÍ COMO EL DEPÓSITO -  
BANCARIO DE TÍTULOS VALORES; MENCIONANDO QUE LOS DEPÓSITOS BANCA-  
RIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FORMA QUE ADOPTEN, TAMBIÉN PUEDEN -  
SER REGULARES O IRREGULARES; ESTOS DEPÓSITOS MERCANTILES ESPECIA--  
LES SERÁN MOTIVO DE ESTUDIO EN EL CAPÍTULO PRECEDENTE.

#### III.4.- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DEPÓSITO CIVIL Y EL DEPÓSITO MERCANTIL.

EN LOS CAPÍTULOS QUE ANTECEDEN, EFECTUAMOS EL ANÁLISIS\_  
CORRESPONDIENTE AL DEPÓSITO CIVIL Y AL DEPÓSITO MERCANTIL, ---  
RESPECTIVAMENTE; TANTO EN SU DEFINICIÓN, ELEMENTOS QUE LOS COM-  
PONEN Y NATURALEZA JURÍDICA; PROCEDE EN ESTE APARTADO EFEC--  
TUAR DE IGUAL MANERA, UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE AMBAS CLA-  
SES DE DEPÓSITO, A EFECTO DE QUE NOS DEMOS CUENTA DE LAS DIFE-

(63) GARRIGUES JOAQUÍN, Op. Cit., p. 137.

RENCIAS SUSTANCIALES QUE EXISTEN ENTRE UNO Y OTRO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DE ENTRADA, YA EXISTE UNA DIFERENCIA MUY CLARA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SON REGULADOS POR ORDENAMIENTOS LEGALES DISTINTOS.

EN PRINCIPIO, MENCIONAREMOS QUE AMBOS DEPÓSITOS SON BILATERALES, EN VIRTUD DE QUE POR LA RELACIÓN CONTRACTUAL ESTABLECIDA ENTRE LOS CONTRATANTES (DEPOSITANTE Y DEPOSITARIO), SE GENERAN OBLIGACIONES RECÍPROCAS PARA AMBOS; OBLIGACIONES QUE ESTARÁN DETERMINADAS EN FUNCIÓN DEL PAPEL QUE DESEMPEÑEN CADA UNO DE LOS CONTRATANTES.

CONVIENE RESPECTO A ESTE PUNTO RESALTAR QUE A PESAR DE QUE AMBOS CONTRATOS SON BILATERALES, ENCONTRAMOS, SIN EMBARGO, LA PRIMERA DIFERENCIA QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: -- MIENTRAS QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE REQUIERE PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO CIVIL ÚNICAMENTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES PARA QUE SE CONSIDERE VÁLIDO LEGALMENTE; PARA EL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ES SUFICIENTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES, ES DECIR, QUE EN MATERIA MERCANTIL SE PODRÁ DAR EL ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL CONTRATO DE DEPÓSITO, PERO ESTE NO SURTIRÁ SUS EFECTOS PLENOS (NO SERÁ VÁLIDO), SI NO SE HACE ENTREGA DE LA COSA, YA QUE COMO INDICAMOS, EN ESTE CONTRATO ES REQUISITO SINE QUA NON LA ENTREGA DE LA COSA, YA QUE ESTE CONSTITUYE EL ELEMENTO ESENCIAL DE ESTE CONTRATO PARA QUE SE PERFECCIONE.

DE LO ANTERIOR, DESPRENDEMOS QUE EL CONTRATO DE DEPÓSITO CIVIL RESULTA CONSENSUAL EN OPOSICIÓN A REAL Y A FORMAL, YA QUE NO REQUIERE DE NINGUNA FORMA PARA CELEBRARSE; -- MIENTRAS QUE EL DEPÓSITO MERCANTIL ES REAL POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LÍNEAS ANTECEDENTES, Y A NUESTRO CRITERIO, Y DERIVADO DE LOS USOS Y COSTUMBRES MERCANTILES, A PESAR DE NO ESTAR DETERMINADO EXPRESAMENTE POR LA LEY, SI REQUIERE DE UNA FORMA PARA LA CELEBRACIÓN, ES DECIR, QUE SE OTORQUE Ó NO, EN ESCRITURA PÚBLICA, DEPENDIENDO TAMBIÉN DE LO QUE SE VAYA A DEPOSITAR.

UBSERVAMOS TAMBIÉN QUE DERIVADO DEL ARTÍCULO 2522 - DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL DEPÓSITO IRREGULAR NO FUÉ CONTEMPLADO POR EL LEGISLADOR, DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DE LA -- LEY CIVIL, QUEDANDO REGULADO ÚNICAMENTE EL DEPÓSITO REGULAR, - ES DECIR, DEPÓSITO QUE NO TRANSMITE LA PROPIEDAD AL DEPOSITARIO, Y POR TANTO, SOLAMENTE TIENE QUE LLEVAR A CABO LA CONSERVACIÓN DE LA COSA OBJETO DEL DEPÓSITO Y EN SU MOMENTO, LA RESITUCIÓN DEL MISMO CUANDO LA REQUIERA EL DEPOSITANTE; EN CAMBIO, DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÍ SE REGULÓ TAMBIÉN LA - FORMA DEL DEPÓSITO REGULAR, ASÍ COMO EL DEPÓSITO IRREGULAR, - COMO SE DESPRENDE CLARAMENTE DEL ARTÍCULO 336 DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EL ARTÍCULO 267 (PARA EL CASO DEL DEPÓSITO IRREGULAR) DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

DEBEMOS MENCIONAR QUE A NUESTRO JUICIO, EL CÓDIGO - DE COMERCIO ROMPIÓ CON LA POSTURA TRADICIONAL ADOPTADA POR EL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN DE LAS DOS CLASES - DE DEPÓSITO, REGULANDO AQUEL A LOS DIFERENTES DEPÓSITOS; PERO, A PESAR QUE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUEDÓ REGULADO EL DEPÓSITO REGULAR, ES SIN EMBARGO, LA FIGURA JURÍDICA DEL DEPÓSITO IRREGULAR, LA QUE PONE MAS DE RELIEVE LA FAZ DEL DERECHO MERCANTIL, TANTO PORQUE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO RECAE EN UN BANCO, COMO POR LOS ACTOS DE EMPRESA QUE SE LLEVAN A CABO DENTRO DE ESTE DEPÓSITO IRREGULAR, COMO EL CASO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL DEPÓSITO EN LOS ALMACENES GENERALES.

UTRO ASPECTO IMPORTANTE QUE DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA DENTRO DEL ANÁLISIS COMPARATIVO EFECTUADO EN TORNO A LOS DEPÓSITOS QUE NOS OCUPAN, ES EL RELATIVO A ONEROSIDAD.

EN EFECTO, LA ONEROSIDAD NO ES UN ELEMENTO IMPORTANTE PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO CIVIL; NO -- ASÍ EN MATERIA MERCANTIL, YA QUE EN DICHA MATERIA EL FIN PRINCIPAL QUE SE PERSIGUE ES EL LUCRO; LUEGO ENTONCES, PODRÁ CELEBRARSE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL GRATUITO U ONEROSO, - ASEVERANDO QUE POR REGLA GENERAL TIENE QUE SER ONEROSO Y POR EXCEPCIÓN GRATUITO, PERO POR EL SÓLO HECHO DE PACTARSE DENTRO DE ESTE AM-

BITO MERCANTIL, YA EXISTIRÁ UN LUCRO, Y PRESUMIBLEMENTE UNA -  
RETRIBUCIÓN PARA ALGUNA DE LAS PARTES.



## CAPITULO IV

## DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS DE CREDITO.

## IV.1.- CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.

COMENZAREMOS A ANALIZAR LA CONCEPCIÓN ACERCA DE LO QUE ES UN TÍTULO DE CRÉDITO Y QUE CARACTERÍSTICAS PRESENTA; QUE EN LA PLUMA DE DIVERSOS AUTORES SE HAN DADO.

EN PRINCIPIO, Y SIGUIENDO LAS IDEAS DEL MAESTRO RAUL CERVANTES AHUMADA, ÉSTE SE REFIERE A LA DENOMINACIÓN TÍTULOS DE CRÉDITO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"2. LA DENOMINACIÓN.- EL TECNICISMO DE "TÍTULOS DE CRÉDITO" ORIGINADO EN LA DOCTRINA ITALIANA, HA SIDO CRITICADO, PRINCIPALMENTE, POR AUTORES INFLUENCIADOS POR DOCTRINAS GERMÁNICAS, ADUCIÉNDOSE QUE LA CONNOTACIÓN GRAMATICAL NO CONCUERDA CON LA CONNOTACIÓN JURÍDICA, YA QUE NO EN TODOS LOS TÍTULOS PREDOMINA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL EL DERECHO DE CRÉDITO".(64)

DE LO ANTERIOR, PODRÍAMOS ESTABLECER HABRÁ TÍTULOS QUE SEAN DENOMINADOS DE CRÉDITO, QUE NO TENGAN INCORPORADO UN DERECHO DE CRÉDITO, Y, POR EL CONTRARIO, HABRÁ DOCUMENTOS LOS QUE TENGAN INCORPORADO UN DERECHO Y ESTE NO SEA DE CRÉDITO.

ASIMISMO, DEBEMOS CONSIDERAR QUE ALGUNAS LEYES MEXICANAS, HAN ADOPTADO EL TÉRMINO DE "TÍTULOS-VALORES", EL CUAL HA SIDO TRADUCIDO DEL LENGUAJE TÉCNICO ALEMÁN, SIENDO UNA DE ESAS NOMINACIONES JURÍDICAS LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

A MAYOR ABUNDAMIENTO DE LO ANTERIOR, SEÑALA EL PROPIO AUTOR QUE:

(64) CERVANTES AHUMADA RAUL, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL HERRERO, S.A., MÉXICO 1972, P. 8.

"POR OTRA PARTE, PODRÍA ALEGARSE QUE TAMPOCO DICHO TECNISMO ES EXACTO EN CUANTO A SU SIGNIFICACIÓN MERAMENTE GRAMATICAL, PORQUE HAY MUCHOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE INDUDABLEMENTE TIENE Ó REPRESENTAN UN VALOR Y NO ESTAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE EN REALIDAD NO PUEDE DECIRSE QUE INCORPOREN A UN VALOR".(65)

PARA EL TRATADISTA FELIPE DE J. TENA, TAMBIÉN LA EXPRESIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO RESULTA IMPROPIA, TODA VEZ QUE EQUIVALE A OTRA COSA, COMO SEGÚN SEÑALA EN SU OBRA QUE DICE:

"I.- LA EXPRESIÓN "TÍTULOS DE CRÉDITO", SEGÚN SU CONNOTACIÓN GRAMATICAL, EQUIVALE A OTRA COSA: DOCUMENTOS EN QUE SE CONSIGNA UN DERECHO DE CRÉDITO.

ÉSTO HACE VER QUE AQUELLA EXPRESIÓN ES DOBLEMENTE IMPROPIA, YA QUE DESDE UN PUNTO DE VISTA COMPRENDE MÁS Y, DESDE OTRO, COMPRENDE MENOS DE LO QUE PUEDE SER EL CONTENIDO JURÍDICO DE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS. EN EFECTO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO PUEDEN CONTENER DERECHOS NO CREDITICIOS; Y, POR OTRA PARTE HAY UNA MULTITUD DE DOCUMENTOS EN QUE SE CONSIGNAN DERECHOS DE CRÉDITO Y QUE, SIN EMBARGO, DIFIEREN PROFUNDAMENTE DE LOS TÍTULOS DE ESE NOMBRE".(66)

CON ESTAS IDEAS VERTIDAS POR EL AUTOR QUE NOS OCUPA, SE CONSTATA LO IMPROPIO QUE RESULTAN LAS CONNOTACIONES DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS VALORES; NO OBSTANTE ELLO, EN NUESTRA OPINIÓN, DEBEMOS DE SEGUIR USANDO LA EXPRESIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, YA QUE COMO OBSERVAMOS, NUESTRA SEXAGENARIA LEY POR TRADICIÓN, ASÍ LO SIGUE CONCIBIENDO; TODA VEZ QUE, COMO SE DESPRENDE DE LA MISMA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ESTA DEDICA UN TÍTULO ESPECIAL A LOS DIVERSOS TÍTULOS DE CRÉDITO; DEBIÉNDO HACER NOTAR QUE EL TÍTULO AL QUE NOS REFERIMOS SE DENOMINA PRECISAMENTE ASÍ: DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

(65) IBIDEM, P. 9.

(66) TENA, FELIPE DE J., OP. CIT., P. 300.

ANTES DE PROCEDER AL ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SERÍA CONVENIENTE SABER LA OPINIÓN DE DOS AUTORES MÁS AL RESPECTO.

POR SU PARTE, EL DR. ASTUDILLO URSÚA, EVOCANDO LAS IDEAS DEL TRATADISTA ESPAÑOL GARRIGUES, MENCIONA:

"LA DOCTRINA ESPAÑOLA HABLA DE "TÍTULOS DE CRÉDITO", SIGUIENDO EL EJEMPLO DE LA DOCTRINA FRANCESA E ITALIANA. PERO ESTA DENOMINACIÓN ES POCO COMPRENSIVA PORQUE, POR UN LADO, NO ALUDE A OTRO ASPECTO DISTINTO DEL DE CRÉDITO, CUÁL ES LA DENOMINACIÓN JURÍDICA DE LA COSA SOBRE LA QUE EL TÍTULO CONFIERE DERECHO (TÍTULOS DE TRADICIÓN) MIENTRAS, POR OTRO LADO, EXISTEN TÍTULOS (ACCIONES) QUE NO ATRIBUYEN SOLO ESE DERECHO DE CRÉDITO A SU TITULAR, SINO MÁS BIEN UN CONJUNTO DE DERECHOS SUBJETIVOS DE VARIA ÍNDOLE, QUE COMPONEN UNA CUALIDAD Ó POSICIÓN JURÍDICA COMPLEJA.

PREFERIMOS POR ESTA RAZÓN EL NOMBRE DE TÍTULOS-VALORES PARA DESIGNAR JURÍDICAMENTE CIERTOS DOCUMENTOS CUYO VALOR ES INSEPARABLE DEL TÍTULO MISMO".(67)

PARA QUE TERMINE DICIENDO NUESTRO AUTOR QUE:

"TAL EXPRESIÓN "TÍTULOS DE CRÉDITO" ES CONFORME CON NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA".(68)

Y, EVOCANDO TAMBIÉN LAS IDEAS DEL TRATADISTA ASCARELLI, SEÑALA LO SIGUIENTE AL RESPECTO:

"LA HISTORIA DE LOS "TÍTULOS DE CRÉDITO", LA IMPORTANCIA PREPONDERANTE DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS Y EN GENERAL, DE LOS QUE SE RELACIONAN CON UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO, EXPLICAN POR QUÉ LA EXPRESIÓN "TÍTULOS DE CRÉDITO" HASTA PARA LOS TÍTULOS QUE NO SATISFACEN UNA FUNCIÓN DE CRÉDITO, CUYAS CARACTERÍSTICAS

(67) ASTUDILLO URSÚA PEDRO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983, P. 10.

(68) IBIDEM, PP. 17 Y 18.

TICAS JURÍDICAS, ASÍ COMO LA FUNCIÓN ECONÓMICA EN QUE SE BASA SU DISCIPLINA, SON FUNDAMENTALMENTE INDEPENDIENTES DE LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO", (69)

POR CONSIGUIENTE, EL AUTOR CITADO, ASÍ COMO LOS MENCIONA DOS ANTERIORMENTE, CONCLUYE DICHIENDO EN RELACIÓN A LA TERMINOLOGÍA QUE TAMBIÉN SEGUIRÁ USANDO LA PALABRA "TÍTULOS DE CRÉDITO", EN RAZÓN DE QUE POR TRADICIÓN, LA LEY ASÍ ADOPTÓ EL TÉRMINO DE LA DOCTRINA ITALIANA.

EL DICCIONARIO DE DERECHO DEL MAESTRO DE PINA VARA, NOS DICE RESPECTO AL CONCEPTO EN ESTUDIO:

"LA DENOMINACIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO HA SIDO CRITICADA POR LA DOCTRINA, POR CONSIDERARLA INEXACTA EN CUANTO A LA EXPRESIÓN DEL CONTENIDO Ó NATURALEZA DE TALES DOCUMENTOS. SE PROPONE PARA SUSTITUIR DICHA DENOMINACIÓN LA DE TÍTULO-VALOR, ADOPTADA POR NUESTRA VIGENTE LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (POR INFLUENCIA DE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ)", (70)

EN OBVIO DE REPETICIONES, EL AUTOR CONCLUYE EXPONIENDO LAS RAZONES DE POR QUÉ AUNQUE RESULTE IMPROPIA LA EXPRESIÓN "TÍTULOS DE CRÉDITO", ES CONVENIENTE SEGUIRLA UTILIZANDO EN ARAZ DE LA TRADICIÓN QUE HA ADOPTADO LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LA DEFINICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO, COMENTAREMOS QUE ES, EN PRINCIPIO LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LA QUE DEFINE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO; SIENDO EL ARTÍCULO PRIMERO EL QUE DETERMINA QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON COSAS MERCANTILES; RESPECTO A ESTE PUNTO DE VISTA Y EN NUESTRA OPINIÓN, DESPRENDEMOS QUE LA MERCANTILIDAD, DE ESTOS TÍTULOS DE CRÉDITO, NO DEPENDERÁ DE LOS SUJETOS Ó EL SUJETO, QUE EMITAN DICHO TÍTULO DE CRÉDITO (LLAMESE LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CHEQUE, ETC.), SINO QUE IRÁ EN FUN--

(69) ASCARELLI TULLIO, TR. RENÉ CACHEAUX SANABRÍA, TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EDITORIAL JUS, S.A., MÉXICO 1947, P. 20.  
(70) DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1988, P. 462.

CIÓN DEL MISMO DOCUMENTO, QUE SE COLIGE DE LA DEFINICIÓN, Y, MÁS AÚN, DE LAS FUNCIONES QUE SOBRE EL MISMO SE REALICEN.

ASÍ LO SEÑALA EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA AL ESTABLECER LO SIGUIENTE:

"CABE ADVERTIR QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON COSAS ABSOLUTAMENTE MERCANTILES, POR LO QUE SU MERCANTILIDAD NO SE ALTERA PORQUE NO SEAN COMERCIANTES QUIENES LO SUSCRIBAN Ó LOS POSEAN".(71)

POR SU PARTE, EL TRATADISTA DÁVALOS MEJÍA, SEÑALA:

"CON MEJOR TÉCNICA QUE EL LEGISLADOR DE 1889, QUIÉN EN SU CELEBRE ARTÍCULO 75 DISPUSO QUE "UNA SIMPLE COSA, COMO ES UN PAPEL, SERÍA REPUTADO ACTO DE COMERCIO" (ART. 75, XVII, C. COM.), EL LEGISLADOR DE 1932 ESTABLECE QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON COSAS DE COMERCIO, PERO LOS ACTOS DE EMISIÓN, EXPEDICIÓN, ENDOSO, AVAL Ó ACEPTACIÓN Y LAS DEMÁS OPERACIONES QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN, SERÁN ACTOS COMERCIALES Y NO LOS PAPELES EN ELLOS MISMOS, A LO QUE ATINADAMENTE CONCEDE EL RANGO DE COSA MERCANTIL".(72)

AGREGANDO ADEMÁS QUE:

"TRATÁNDOSE DE UNA COSA QUE LA LEY CALIFICA MERCANTIL OBJETIVAMENTE (SIN QUE SEA RELEVANTE QUE QUIÉN SUSCRIBA EL TÍTULO SEA Ó NO COMERCIANTE), NO EXISTE DUDA RESPECTO DEL FUERO JURISDICCIONAL Y LA LEY PROCESAL QUE SON COMPETENTES EN CASO DE DIFERENDO EN TORNO A UN TÍTULO DE CRÉDITO; A DIFERENCIA DE LOS QUE SURJAN RESPECTO DE UN ACTO MERCANTIL CALIFICADO COMO TAL POR LA LEY, DE MANERA SUBJETIVA (ART. 1050 C. COM.). EN TODO CASO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON COSAS MERCANTILES PORQUE ASÍ LO ESTABLECE EXPRESAMENTE NUESTRA LEY".(73)

(71) CERVANTES AHUMADA RAÚL, Op. CIT., p. 9.

(72) DÁVALOS MEJÍA L. CARLOS, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, BUTEBRAS, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., p. 53.

(73) IBIDEM, p. 53.

ENCONTRAMOS QUE, EN RELACIÓN A LA MERCANTILIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO CABE DUDA, EL LEGISLADOR DE 1932 INTELIGENTEMENTE LES OTORGÓ EL RANGO DE COSA MERCANTIL PARA QUE PUDIERA SER FÁCILMENTE DETERMINABLE SU NATURALEZA JURÍDICA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, NOS AVOCAREMOS AL ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN Y DE SUS CARACTERÍSTICAS QUE EN ELLA SE ENCUENTRAN CONTENIDAS, POR LO QUE DIREMOS QUE ES LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LA QUE DEFINE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 50. DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA".

NO PODEMOS DEJAR DE PASAR POR ALTO EL HECHO DE COMENTAR QUE EL ANTECEDENTE DE LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY, ES EL QUE PROPONE EL TRATADISTA ITALIANO CESAR VIVANTE, AUNQUE A DECIR VERDAD, ES CASI UNA COPIA DE LA DEFINICIÓN DEL TRATADISTA ITALIANO, CON LA SALVEDAD DE QUE EL LEGISLADOR MEXICANO OMITIÓ INCLUIR LA PALABRA AUTÓNOMO, DADO QUE ÉSTE PRESUPONE QUE VA INCLUIDA; VEMOS QUE ASÍ LO AFIRMA EL MAESTRO ÁSTUDILLO AL EVOCAR LA IDEA DE VIVANTE QUIÉN AFIRMA:

"EL TÍTULO DE CRÉDITO ES UN DOCUMENTO NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO EXPRESADO POR EL MISMO". (74)

AHORA BIEN, SE ESTABLECE EN LA LEY QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS; LO QUE NOS HACE PENSAR QUE SI EL ACREDITOR INTENTASE EJERCITAR SU DERECHO, TENDRÍA PRIMERO QUE - (74) ÁSTUDILLO URSÚA PEDRO, OP. CIT., P. 10.

EXHIBIR EL DOCUMENTO, YA QUE EN ESTE CASO, EL DERECHO A EJERCITAR VA ÍNTIMAMENTE LIGADO AL DOCUMENTO, AL GRADO TAL QUE, SI NO SE EXHIBE EL TÍTULO, NO SE PUEDE EJERCITAR EL DERECHO.

AFIRMACIÓN QUE LA VEMOS SUSTENTADA EN LAS PALABRAS DEL MAESTRO CERVANTES AHUMADA, QUIEN AFIRMA:

"A) LA INCORPORACIÓN.- ÉL TÍTULO DE CRÉDITO ES UN ELEMENTO QUE LLEVA INCORPORADO UN DERECHO, EN TAL FORMA, QUE EL DERECHO VA ÍNTIMAMENTE UNIDO AL TÍTULO Y SU EJERCICIO ESTÁ CONDICIONADO POR LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO; SIN EXHIBIR EL TÍTULO, NO SE PUEDE EJERCITAR EL DERECHO EN ÉL INCORPORADO..".(75)

LUEGO CONTINÚA DICRIENDO EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA, - CITANDO LAS IDEAS DEL TRATADISTA MOSSA:

"POSEO PORQUE POSEO, ESTO ES, SE POSEE EL DERECHO PORQUE SE POSEE EL TÍTULO".(76)

POR SU PARTE EL MAESTRO ASTUDILLO URSÚA AFIRMA:

"...EL TÍTULO ES EL DOCUMENTO NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO, PORQUE EN TANTO EL TÍTULO EXISTE, EL ACREEDOR DEBE EXHIBIRLO PARA EJERCITAR CUALQUIER DERECHO, TANTO EL PRINCIPAL COMO EL ACCESORIO, DE LOS QUE EN ÉL SE CONTIENEN, NO PUDIENDO REALIZARSE NINGUNA MODIFICACIÓN EN LOS EFECTOS DEL TÍTULO SIN HACERLA CONSTAR EN EL MISMO".(77)

EN OPINIÓN DEL TRATADISTA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, ENCONTRAMOS QUE:

"NO TODOS LOS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS SON TÍTULOS VALORES. SÓLO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE DA UNA ESPECIAL RELACIÓN ENTRE EL DERECHO Y EL DOCUMENTO, RELACIÓN QUE EQUIVALE A UNA CONEXIÓN PERMANENTE, DE TAL MODO QUE NO PUEDE INVOCARSE EL

(75) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT., P. 10.

(76) IBIDEM, P. 10.

(77) ASTUDILLO URSÚA PEDRO, OP. CIT., P. 10.

DERECHO, SINO POR ÁQUEL QUE TIENE EL DOCUMENTO, Y EN TALES CONDICIONES QUE EL DERECHO DERIVADO DEL DOCUMENTO SIGUE COMO ACCESORIO LA POSESIÓN DEL DOCUMENTO, AL REVES DE LO QUE OCURRE EN LOS DOCUMENTOS ORDINARIOS EN LOS QUE ÉSTOS SON ALGO ACCESORIOS QUE CORRESPONDE, SIN EXCEPCIÓN, AL TITULAR DEL DERECHO".(78)

SI TODO LO ANTERIOR, LO SINTETIZARAMOS EN UN EJEMPLO, - APLICADO A UN CASO PARTICULAR, RESULTARÍA DE LA SIGUIENTE FORMA: A SUSCRIBE A B UN PAGARÉ POR LA CANTIDAD DE N\$20,000.00, - CON VENCIMIENTO PARA PAGO EL DÍA 15 DE MARZO DE 1993; LLEGA LA FECHA CONVENIDA PARA QUE A LE CUBRA A B LA CANTIDAD MENCIONADA Y AQUÉL NO LA CUBRE, B REQUIERE A A DE LA CANTIDAD CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO, ACUDIENDO ANTE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA PARA EL CONOCIMIENTO DEL CASO, Y TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PREVIAMENTE EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR QUE TIENE EL DERECHO DE REQUERIRLE A A DE PAGO.

CABE HACER NOTAR QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL DERECHO PASA A UN PLANO SECUNDARIO, CONVIRTIÉNDOSE EL DOCUMENTO EN EL ELEMENTO FUNDAMENTAL; EL DOCUMENTO ES LO PRINCIPAL Y EL DERECHO LO ACCESORIO, ASÍ NOS LO DICE EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA, QUIÉN ASEGURA:

"LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO AL DOCUMENTO ES TAN ÍNTIMA QUE EL DERECHO SE CONVIERTE EN ALGO ACCESORIO DEL DOCUMENTO. - GENERALMENTE, LOS DERECHOS TIENEN EXISTENCIA INDEPENDIENTE DEL DOCUMENTO QUE SIRVE PARA COMPROBARLOS, Y PUEDEN EJERCITARSE -- SIN NECESIDAD ESTRICTA DEL DOCUMENTO; PERO TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO EL DOCUMENTO ES LO PRINCIPAL Y EL DERECHO ES LO ACCESORIO; EL DERECHO NI EXISTE NI PUEDE EJERCITARSE, SI NO ES EN FUNCIÓN DEL DOCUMENTO Y CONDICIONADO POR ÉL".(79)

TODO LO ANTERIOR, ES DECIR, EN LO QUE SE REFIERE AL DOCUMENTO NECESARIO QUE MENCIONA LA DEFINICIÓN EN EL ARTÍCULO 50. - SE VE REFORZADO Y RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 17 DE LA MISMA - LEY CUANDO IMPERATIVAMENTE SEÑALA EN EL PRIMER PÁRRAFO:

(79) [IBIDEM, P. 10.



"ART. 17. EL TENEDOR DE UN TÍTULO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLO PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN ÉL SE CONSIGNA", -- ASÍ COMO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS (18, 19 Y 20).

ES MENESTER MENCIONAR QUE, A LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DOCUMENTO Y EL DERECHO EN ÉL CONSIGNADO, AL CUAL LA DOCTRINA MEXICANA HA CONSIDERADO COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE -- DESPRENDEN DE LA DEFINICIÓN QUE PROPORCIONA LA LEY; EL ELEMENTO AL QUE NOS HEMOS REFERIDO ES EL DE LA INCORPORACIÓN.

O BIEN, LA TRANSFUSIÓN Ó COMPENETRACIÓN DEL DERECHO EN -- EL TÍTULO DE CRÉDITO; OBJETIVACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA EN -- EL PAPEL, ES EL FENÓMENO JURÍDICO QUE SE LE CONOCE CON EL NOMBRE DE INCORPORACIÓN.

LA POSESIÓN DEL TÍTULO CONFIERE AL QUE LA OBTUVO LA FA-- CULTAD DE HACERLO EFECTIVO EN CONTRA DEL DEUDOR, Y ASEGURA A -- ÉSTE SU LIBERACIÓN DEFINITIVA MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA -- OBLIGACIÓN DE PAGO.

DEL PRIMER ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉ-- DITO, CONOCIDO COMO LA INCORPORACIÓN, SURGE INMEDIATAMENTE EL -- SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA RELACIÓN TAN -- ESTRECHA Ó ÍNTIMA QUE SE DA ENTRE EL DOCUMENTO Y EL DERECHO.

OBSERVAMOS CLARAMENTE QUE EN LA APLICACIÓN DE LA LÓGICA -- JURÍDICA, QUE QUIÉN ES PROPIETARIO DEL DOCUMENTO Ó TÍTULO, SE -- RÁ TITULAR DEL DERECHO, Y POR ENDE, PROCESALMENTE HABLANDO, -- PARA LEGITIMARSE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO, SERÁ REQUISITO -- INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO, ES DECIR LA PERSONA -- LIDAD DEL ACREEDOR QUEDARÁ LEGITIMADA VÍA EXHIBICIÓN DEL DOCU -- MENTO.

A ESTE RESPECTO, EL TRATADISTA ESPAÑOL JOAQUÍN GARRIGUES MENCIONA: "LA LEGITIMACIÓN DENTRO DE UN TÍTULO VALOR, QUEDA COM -- PRENDIDA DENTRO DE LA LLAMADA TEORÍA DE LA PROPIEDAD, SEGÚN LA CUAL, LA ATRIBUCIÓN DEL DERECHO DERIVADO DEL PAPEL ESTÁ VINCU --

LADA A LA PROPIEDAD DEL TÍTULO. POR CONSIGUIENTE, NO ES QUE EL TITULAR DEL DERECHO TENGA DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL TÍTULO SINO, AL CONTRARIO, QUE EL PROPIETARIO DEL TÍTULO ES, AL MISMO TIEMPO, TITULAR DEL DERECHO".(80)

POR SU PARTE, EL TRATADISTA ESTEVA RUÍZ SEÑALA AL RESPECTO: "CUANDO EL DOCUMENTO, EN MATERIA DE TÍTULOS DE CRÉDITO, ES EL INSTRUMENTO DE LEGITIMACIÓN NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO CONTENIDO EN ÉL, Y EN ESTE DERECHO, POR LO GENERAL SE RELACIONA A UNA...".(81)

ENTRANDO AL ESTUDIO DE LA SEGUNDA CARACTERÍSTICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA REFIERE:

"B) "LA LEGITIMACIÓN ES UNA CONSECUENCIA DE LA INCORPORACIÓN. PARA EJERCITAR EL DERECHO ES NECESARIO "LEGITIMARSE" - EXHIBIENDO EL TÍTULO DE CRÉDITO".(82)

LUIS MUÑOZ TAMBIÉN NOS PROPORCIONA SU OPINIÓN AL RESPECTO SEÑALANDO: "SI EL TÍTULO DE VALOR ES UN DOCUMENTO CONSTITUTIVO QUE CONTIENE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DISTINTA DEL NEGOCIO FUNDAMENTAL, Y CUYA DECLARACIÓN ORIGINA UN DERECHO AUTÓNOMO DISTINTO DE LOS QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES FUNDAMENTAL Y EXTRACARTULAR, SIN DUDA NOS ENCONTRAMOS ANTE UN DOCUMENTO -- DISPOSITIVO, NECESARIO PARA EJERCITAR EL DERECHO EN ÉL CONSIGNADO Y TRANSMITIRLO; DE TAL MANERA, QUE EL DEUDOR TAMBIÉN TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE RESTITUYA EL TÍTULO UNA VEZ QUE CUMPLIÓ LA PRESTACIÓN".(83)

INTERPRETANDO LA IDEA DEL AUTOR, INFERIMOS QUE, SI EL DEUDOR TIENE DERECHO A QUE SE LE RESTITUYA EL TÍTULO UNA VEZ QUE CUMPLIÓ CON LA PRESTACIÓN; ES PORQUE QUIÉN LE REQUIRIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUEDÓ LEGITIMADO PARA EJERCITAR EL DERECHO CONSIGNADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO, DEL CUAL EL ACREEDOR ES TITULAR.

(80) GARRIGUES JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, -- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977, P. 725.

(81) ESTEVA RUÍZ ROBERTO A., LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO, EDITORIAL CULTURA, MÉXICO 1938.

(82) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT., P. 10.

(83) MUÑOZ LUIS, TÍTULOS VALORES CREDITICIOS, EDITORIAL TIPOGRÁFICA, EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES 1975, P. 52.

AHORA BIEN, LA LEGITIMACIÓN PARA EL MAESTRO CERVANTES -- AHUMADA, PRESENTA DOS ASPECTOS: ACTIVO Y PASIVO. "LA LEGITIMACIÓN ACTIVA CONSISTE EN LA PROPIEDAD Ó CALIDAD QUE TIENE EL TÍTULO DE CRÉDITO DE ATRIBUIR A SU TITULAR, ES DECIR, A QUIÉN LO POSEE LEGALMENTE, LA FACULTAD DE EXIGIR DEL OBLIGADO EN EL TÍTULO EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE EN ÉL SE CONSIGNA"(84); Y -- RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA CONTINÚA DICRIENDO:

"EN SU ASPECTO PASIVO, LA LEGITIMACIÓN CONSISTE EN QUE -- EL DEUDOR OBLIGADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN Y POR TANTO SE LIBERA DE ELLA, PAGANDO A QUIÉN APAREZCA COMO TITULAR DEL DOCUMENTO".(85)

EN NUESTRA OPINIÓN, CONCORDAMOS EN PLENO CON LA IDEA DEL AUTOR, PUESTO QUE SI EL ACTOR ES TITULAR DEL DOCUMENTO PARA -- EJERCITAR EL DERECHO EN ÉL CONSIGNADO, POR LO TANTO, EL DEUDOR TAMBIÉN TIENE QUE TENER EL DERECHO A QUE SE LE RESTITUYA EL -- DOCUMENTO Ó TÍTULO DE CRÉDITO AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.

COMO DE IGUAL MANERA ASEVERA EL ÚR. ASTUDILLO QUIÉN DICE: "SE LLAMA LEGITIMACIÓN ACTIVA Ó A FAVOR DEL ACREEDOR EN -- CUANTO QUE LA PERSONA QUE DERIVE TAL CALIDAD DEL TÍTULO (POR -- LO QUE ES LLAMADA PORTADOR LEGÍTIMO DE ÉL) ESTÁ AUTORIZADA PARA EJERCITAR EL DERECHO REPRESENTADO EN EL TÍTULO; PASIVA Ó A FAVOR DEL DEUDOR EN CUANTO QUE EL DEUDOR QUE PAGA A QUIÉN RESULTE LEGITIMADO, PAGA VÁLIDAMENTE Y POR TANTO, QUEDA LIBERADO".(86)

EL TRATADISTA FELIPE DE J. TENA REFIERE QUE: "PARA QUE -- EL ACREEDOR SE LEGITIME, NECESITA ANTE TODO EXHIBIR EL TÍTULO. SI NO LO TIENE A SU DISPOSICIÓN POR CUALQUIER CAUSA, NADA PODRÁ HACER PARA LEGITIMARSE AUNQUE REALMENTE SEA EL PROPIETARIO DEL TÍTULO Y AUNQUE POR OTROS MEDIOS PUDIERA DEMOSTRAR PLENAMENTE SU CARÁCTER DE TAL Y EL HECHO DE LA DISPOSICIÓN".(87)

(84) CERVANTES AHUMADA RAÚL, UP. CIT., PP. 10 Y 11.

(85) IBIDEM.

(86) UP. CIT., P. 11.

(87) TENA, FELIPE DE J., UP. CIT., TOMO II, P. 20.

ES ENTENDIBLE LA CITA DEL AUTOR, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACREEDOR PUEDE SER EL TITULAR DEL DERECHO, PERO, SI NO EXHIBE AL MOMENTO DE EJERCITAR SU DERECHO EL TÍTULO DE CRÉDITO, PARA DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ EL TÍTULO CON ARREGLO A LA LEY QUE LO RIGE, NO DEBE CONSIDERARSE QUE HA SIDO PLENAMENTE LEGITIMADO.

COMO ASÍ LO INDICA EL TRATADISTA IGNACIO ESCUTI AL SEÑALAR: "EN LO QUE ATAÑE A LA TRANSFERENCIA DEL DOCUMENTO, ES INDISPENSABLE QUE SE LA HAGA CON ARREGLO A LA LEY DE CIRCULACIÓN DEL TÍTULO, ESTO ES EN LO ATINENTE AL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN: A) LA FORMA DE TRANSMITIR EL TÍTULO Y B) LAS CONSECUENCIAS DE LA TRANSFERENCIA".(88)

DE LA CITA TRANSCRITA, SE DESPRENDE QUE LA TRANSMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LA LEGITIMACIÓN, PUESTO QUE, PARA QUE UNA PERSONA SE OSTENTE COMO TITULAR DEL DERECHO CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO, PREVIAMENTE, DEBIÓ HABER ADQUIRIDO ESE DERECHO EN LAS FORMAS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA QUE RIGE.

AHORA BIEN, EN LA DOCTRINA MEXICANA, EL DR. ASTUDILLO ÚRSÚA SE REFIERE A LA TRANSMISIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA SEGUNDA FUNCIÓN ESENCIAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ES LA DE SERVIR COMO INSTRUMENTOS PARA LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO QUE CONSIGNAN. ÉSTA ES TAMBIÉN UNA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL QUE LOS DISTINGUE EN OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS. LA FUNCIÓN DE TRANSMISIÓN DEL TÍTULO ESTÁ ESTRECHAMENTE CONECTADA CON SU FUNCIÓN DE LEGITIMACIÓN QUE PRESUPONE AQUÉLLA".(89)

CONCLUÍMOS ENTONCES, DE LAS CITAS MENCIONADAS, QUE ES NECESARIA LA TRANSMISIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA LEY CAMBIARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE UN DERECHO, ENTENDIÉNDOSE ÉSTA ADQUISICIÓN COMO UNA

(88) ESCUTI, IGNACIO A., TÍTULOS DE CRÉDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ Y CHEQUE, EDITORIAL ASTRIA, BUENOS AIRES 1988, P. 12.  
(89) IBIDEM, P. 11.

FUNCIÓN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.

"C) LA LITERALIDAD.- CORRESPONDE EL TURNO DE ESTUDIO A LA LITERALIDAD, COMO OTRO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE -- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO: A LO QUE DIREMOS QUE, SI LA INCORPORACIÓN EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE REFIERE AL DERECHO QUE SE PUEDE EJERCITAR POR EL TITULAR DEL DOCUMENTO, LA LITERALIDAD CONSISTIRÁ EN LA FIJACIÓN DEL LÍMITE DE ESE DERECHO; ES DECIR, -- QUE EL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO, PODRÁ EJERCITAR EL DERECHO EN EL DOCUMENTO INCORPORADO, SOLAMENTE POR LA CANTIDAD QUE SE SEÑALO LITERALMENTE.

EN ESTE SENTIDO, EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA SE PRONUNCIA DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA LITERALIDAD, LA DEFINICIÓN LEGAL DICE QUE EL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO ES "LITERAL". QUIERE ESTO DECIR QUE TAL SE MEDIRÁ EN SU EXTENSIÓN Y DEMÁS -- CIRCUNSTANCIAS, POR LA LETRA DEL DOCUMENTO, POR LO QUE LITERALMENTE SE ENCUENTRE EN ÉL CONSIGNADO".(90)

POR SU PARTE, EL AUTOR DÁVALOS MEJÍA, SE REFIERE A LA -- LITERALIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA:

"SI LA INCORPORACIÓN ES LA CALIFICACIÓN DE DERECHO QUE -- LE DA LA LEY A UN PEDAZO DE PAPEL, LA LITERALIDAD ES LA FIJACIÓN DE LA AMPLITUD DE ESE DERECHO. ES EL ELEMENTO QUE ESTABLECE LOS LÍMITES DE EXIGENCIA A LOS QUE PUEDE ASPIRAR EL TITULAR O EL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO".(91)

A NUESTRO CRITERIO, ESTE ELEMENTO POR DEMÁS IMPORTANTÍSIMO SE TRADUCE EN LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL SUSCRIPTOR -- (Ó DEUDOR), EN EL SENTIDO DE QUE POR LO EXPRESADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO, SERÁ LA MEDIDA EN QUE SE HAYA QUERIDO OBLIGAR, Y -- COMO CONSECUENCIA, EL TITULAR DEL DERECHO INCORPORADO EN EL -- DOCUMENTO DE CRÉDITO, NO PODRÁ EXIGIR CANTIDAD ALGUNA QUE NO -- ÉSTE PREVISTA EN EL TEXTO DEL MISMO.

(90) UP. CIT., P. 11.

(91) DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS, UP. CIT., P. 61.

AHORA BIEN, ÉSTA CANTIDAD PODRÁ ESPECIFICARSE TANTO EN PALABRAS COMO EN CIFRAS; PERO EN EL CASO DE DISCREPANCIA, PREVALECE LA QUE SE ENCUENTRE ESCRITA EN PALABRAS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE DICE:

"ART. 16. EL TÍTULO DE CRÉDITO CUYO IMPORTE ESTUVIERE ESCRITO A LA VEZ EN PALABRAS Y CIFRAS, VALDRÁ, EN CASO DE DIFERENCIA, POR LA SUMA ESCRITA EN PALABRAS. SI LA CANTIDAD ESTUVIERE VARIAS VECES EN PALABRAS Y CIFRAS, EL DOCUMENTO VALDRÁ, EN CASO DE DIFERENCIA, POR LA SUMA MENOR".

EL MISMO AUTOR DÁVALOS MEJÍA NOS REFIERE: "EL LÍMITE MÁS IMPORTANTE DEL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO ES LA CANTIDAD QUE PODRÁ SER EXIGIDA ENVIRTUD DEL MISMO. ÉSTA CANTIDAD POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ ESTAR INSCRITA EN EL DOCUMENTO; PODRÁ ESPECIFICARSE TANTO EN CIFRAS COMO EN PALABRAS, PERO EN CASO DE DIFERENCIA, LA QUE PREVALECE ES LA QUE ESTÉ ESCRITA EN PALABRAS". (92)

ES MENESTER MENCIONAR QUE, COMO SE DESPRENDE LA MISMA DEFINICIÓN LEGAL, LA LITERALIDAD ES UNA NOTA ESENCIAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, COMO ASÍ LO AFIRMA EL TRATADISTA TENA AL SEÑALAR: "ES TAMBIÉN NOTA ESENCIAL Y PRIVATIVA DEL TÍTULO DE CRÉDITO EL CARÁCTER LITERAL DEL DERECHO EN ÉL INCORPORADO, EL DERECHO DOCUMENTAL OSTENTA SIEMPRE ESE CARÁCTER, EL QUE, POR OTRA PARTE, SÓLO EL DERECHO DOCUMENTAL PUEDE PREDICARSE". (93)

CONCLUÍMOS QUE, LA LITERALIDAD EXPRESADA EN UN DOCUMENTO, CONSISTIRÁ EN LA MEDIDA EN QUE EL DEUDOR HAYA QUERIDO OBLIGARSE FRENTE AL POSEEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO, PERO TAMBIÉN CONTEÑDRÁ EL LÍMITE PARA LA EXIGENCIA DEL POSEEDOR Y TITULAR DEL DERECHO A EJERCITAR, CONSIGNADO EN EL REFERIDO DOCUMENTO.

D.- AUTONOMÍA. EN CUANTO A LA AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, COMENTAMOS QUE, EL LEGISLADOR AL PROPORCIONAR UNA DEFINICIÓN DE

(92) IBIDEM, P. DU.

(93) TENA, FELIPE DE J., UP. CIT., P. 40.

TÍTULOS DE CRÉDITO, REGULANDOLA DENTRO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIÓ UNA DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO QUE EL TRATADISTA ITALIANO CESAR VIVANTE PROPUSO; DIFERENCIA QUE CONSISTE EN LA OMISIÓN DE LA PALABRA "AUTÓNOMO", PUESTO QUE, DE LA DOCTRINA MEXICANA, Y PARTICULARMENTE LO QUE SE REFIERE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO; LA AUTONOMÍA DE LOS MISMOS SE PRESUPONE; PRESUNCIÓN QUE ES DERIVADA TANTO DE LA LITERALIDAD COMO DE LA INCORPORACIÓN.

ASÍ LO INDICA EL MAESTRO MANTILLA MOLINA AL DECIR:

"LA LITERALIDAD Y LA INCORPORACIÓN SON NOTAS SUFICIENTES PARA DELIMITAR EL CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO. LA AUTONOMÍA QUE RESULTA DE DIVERSAS NORMAS JURÍDICAS (PRINCIPALMENTE, ART. 80.), PUEDE DEDUCIRSE DE LA LITERALIDAD, PUES SI EL TEXTO DEL DOCUMENTO ES MEDIDA DE LOS DERECHOS DE SU TENEDOR, SI NO PUEDEN INVOCARSE EN CONTRA DE ÉL, CIRCUNSTANCIAS QUE NO APAREZCAN EN DICHO TEXTO, RESULTA QUE SU DERECHO ES AUTÓNOMO, Y ELLO EN UNA DOBLE DIRECCIÓN: INDEPENDIEMENTE DE LA RELACIÓN Ó NEGOCIO JURÍDICO QUE DIÓ LUGAR A LA EMISIÓN, SI SE TRATA DE UN TÍTULO CAMBIARIO, QUE COMO TAL ES ABSTRACTO; E INDEPENDIENTE DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE HUBIERA ESTADO CUALQUIER TENEDOR ANTERIOR". (94)

A MANERA DE INFORMACIÓN, SE MENCIONA QUE EL CITADO ARTÍCULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE REFIERE A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE PUEDEN Oponer EN CONTRA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO Y QUE LIMITATIVAMENTE VINCULA AL OBLIGADO CON EL TITULAR DEL DOCUMENTO (FRACCIÓN XI)

AHORA BIEN, DE LA CITA DEL MAESTRO MANTILLA MOLINA, SE INFIERE QUE LA AUTONOMÍA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO CONSISTIRÁ EN QUE CADA POSEEDOR AL ADQUIRIR UN TÍTULO DE CRÉDITO GENERA UN DERECHO QUE SERÁ TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LOS ANTERIORES -- POSEEDORES, POR LO QUE DICHA ADQUISICIÓN, NO SERÍA EN FORMA -- DERIVADA, SINO EN FORMA ORIGINARIA.

(94) MANTILLA MOLINA ROBERTO L., TÍTULOS DE CRÉDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CHEQUE, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983, pp. 43 y 44.

DEL COMENTARIO VERTIDO A LA CITA DEL MAESTRO ES PROCEDENTE EVOCAR EN ESTE TRABAJO LAS IDEAS DEL AUTOR BACCARO CASTAÑEIRA QUIÉN DICE:

"EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA HACE QUE, CADA ADQUISICIÓN DEL TÍTULO QUE SE PRODUZCA DURANTE SU CIRCULACIÓN, NO LO SEA - EN FORMA DERIVADA, COMO SUCEDERÍA EN LAS RELACIONES DEL DERECHO COMÚN, SINO EN FORMA ORIGINARIA. QUIÉN ADQUIERE EL TÍTULO ADQUIERE UN DERECHO AUTÓNOMO, ES DECIR INDEPENDIENTE DE LAS RELACIONES EXTRACARTULARES PRODUCIDAS ENTRE LOS ANTERIORES TITULARES DEL DOCUMENTO".(95)

EL DR. ASTUDILLO AL EVOCAR LAS IDEAS DEL MAESTRO PALLARES DICE: "PALLARES DICE QUE LA AUTONOMÍA ETIMOLÓGICAMENTE SIGNIFICA QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ESTAN SUJETOS A SU PROPIA LEY, ES DECIR COMO COSAS MERCANTILES SE RIGEN PERFECTAMENTE POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL Y SÓLO LO ESTAN SUPLETORIAMENTE A LA CIVIL; PERO QUE LA DOCTRINA ITALIANA ENTIENDE EL CONCEPTO DE MANERA MENOS GENERAL Y SE REFIERE A LOS DERECHOS Y ACCIONES DE CADA UNO DE LOS DIVERSOS POSEEDORES DE UN TÍTULO, ASÍ COMO QUE LA AUTONOMÍA SEGÚN DICHA DOCTRINA CONSISTE EN QUE EL DERECHO DE CADA POSEEDOR DEL TÍTULO, ES UN DERECHO PROPIO, SUI GENERIS, DIVERSO A LOS QUE CORRESPONDEN A LOS POSEEDORES ANTERIORES Ó POSTERIORES DEL TÍTULO DE QUE SE TRATE".(96)

A MI JUICIO, SE ENTIENDE LA AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTOS Y NO A LA AUTONOMÍA DEL DOCUMENTO EN SÍ; POR LO TANTO, DE AQUÍ EN ADELANTE AL HABLAR DE AUTONOMÍA, NOS REFERIREMOS CON PROPIEDAD A LA AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, DERIVADOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

---

(95) BACCARO CASTAÑEIRA, PABLO ENRIQUE, TÍTULOS DE CRÉDITO, LEY DE CAMBIO, PAGARÉ, EDITORIAL MERU, BUENOS AIRES 1980, P.22.

(96) IBIDEM, P. 30.



COMO DICE EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA:

"D) LA AUTONOMÍA. YA HEMOS INDICADO QUE SEGÚN LA TESIS DE VIVANTE, LA AUTONOMÍA ES CARACTERÍSTICA ESENCIAL DEL TÍTULO DE CRÉDITO. NO ES PROPIO DECIR QUE EL TÍTULO SEA AUTÓNOMO, NI QUE SEA AUTÓNOMO EL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO; LO QUE DEBE DECIRSE QUE ES AUTÓNOMO (DESDE EL PUNTO DE VISTA ACTIVO) ES EL DERECHO QUE CADA TITULAR SUCESIVO VA ADQUIRIENDO SOBRE LOS DERECHOS EN ÉL INCORPORADOS, Y LA EXPRESIÓN AUTONOMÍA INDICA QUE EL DERECHO DEL TITULAR ES UN DERECHO INDEPENDIENTE, EN EL SENTIDO DE QUE CADA PERSONA QUE VA ADQUIRIENDO EL DOCUMENTO ADQUIERE UN DERECHO PROPIO, DISTINTO DEL DERECHO QUE TENÍA Ó PODRÍA TENER QUIÉN LE TRANSMITIÓ EL TÍTULO".(97)

VISTAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, - POR NUESTRA PARTE SE PROPONE EL SIGUIENTE CONCEPTO:

DEFINICIÓN: LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SON AQUELLOS DOCUMENTOS NECESARIOS MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DEL MISMO EJERCE EL DERECHO EN ELLOS CONSIGNADOS, POR LA CANTIDAD QUE LITERALMENTE SE HAYA DESCRITO EN EL MISMO DOCUMENTO.

#### IV.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SE PUEDEN CLASIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

##### I. POR SU FORMA DE CIRCULACIÓN Ó LEGITIMACIÓN:

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO POR ÉSTA FORMA SE SUBDIVIDEN EN:

A) TÍTULOS NOMINATIVOS: LLAMADOS TAMBIÉN DIRECTOS, SON AQUELLOS QUE TIENEN UNA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, PORQUE DESIGNAN A UNA PERSONA COMO TITULAR Y QUE PARA SER TRANSMITIDOS, NECESITAN EL ENDOSO DEL TITULAR, ENTREGA DEL DOCUMENTO E INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DEL EMISOR.

(97) UP. CIT., P. 12.

b) TÍTULOS A LA ORDEN: SON AQUÉLLOS QUE ESTAN EXPEDIDOS A FAVOR DE DETERMINADA PERSONA, SE TRANSMITEN POR MEDIO DEL ENDOSO Y DE LA ENTREGA MISMA DEL DOCUMENTO.

c) TÍTULOS AL PORTADOR: SON AQUÉLLOS QUE SE TRANSMITEN CAMBIARIAMENTE POR LA SOLA TRADICIÓN, Y CUYA SIMPLE TENENCIA - PRODUCE EL EFECTO DE LEGITIMAR AL POSEEDOR.

POR CUANTO HACE A LA CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, DIREMOS EN ESTE MOMENTO QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO POR SU CIRCULACIÓN COMPRENDE ÚNICAMENTE A LOS TÍTULOS NOMINATIVOS Y TÍTULOS AL PORTADOR, (ART. 21 LEY GENERAL DE TÍTULOS Y ORGANIZACIONES DE CRÉDITO); TAMBIÉN LO ES QUE, DE LA LECTURA Y RELACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA CITADA LEY, SE DESPRENDE QUE A PESAR DE LA CLASIFICACIÓN LEGAL A LA QUE HEMOS HECHO MENCIÓN, IMPERA POR SOBRE TODO LA QUE EN LA HISTORIA DEL DERECHO SE HA CONSIDERADO CLÁSICA: TÍTULOS NOMINATIVOS, TÍTULOS A LA ORDEN Y TÍTULOS AL PORTADOR.

LO ANTERIOR, NO ES ÓBICE PARA NO RECONOCER LA LABOR ENCOMIABLE DEL LEGISLADOR EN SU GRAN ESFUERZO SIMPLIFICADOR DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO; PERO, A PESAR DE ESE GRAN LOGRO DE SIMPLIFICACIÓN, HA IMPERADO LA CLASIFICACIÓN.

ASÍ LO EXPRESA EL TRATADISTA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, QUIÉN AFIRMA:

"1) POR LA LEGITIMACIÓN, BIPARTICIÓN Y TRIPARTICIÓN. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CLASIFICA LOS TÍTULOS VALORES, SEGÚN LA FORMA DE CIRCULACIÓN, EN TÍTULOS NOMINATIVOS Y TÍTULOS AL PORTADOR.

LOS LEGISLADORES DE LA LEY DE TÍTULOS, EN UN ESFUERZO SIMPLIFICADOR NOTABLE, REDUJERON A ESAS DOS LAS CATEGORÍAS DE LOS TÍTULOS VALORES.

LO LOGRARON, APARENTEMENTE, PORQUE EN LA REALIDAD DE LA LEY SUCEDE DE MODO BIEN DISTINTO, YA QUE LA DIFERENTE ESTRUCTURA DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN, TÍTULOS NOMINATIVOS Y LOS TÍTULOS AL PORTADOR, TRIPARTICIÓN CLÁSICA EN LA HISTORIA DEL DERECHO, SALTA POR ENCIMA DE LA EQUIPARACIÓN LEGAL".(98)

PARA QUE CONCLUYA NUESTRO AUTOR DICHIENDO QUE: "ESTA CLASIFICACIÓN ES LA TRADICIONAL, DESDE LUEGO, LA MÁS IMPORTANTE - QUE PUEDE HACERSE EN RELACIÓN CON LOS TÍTULOS VALORES, DESCANSA EN LA LEY QUE ES PROPIA PARA LA CIRCULACIÓN DE CADA UNA DE DICHAS CLASES DE TÍTULOS Y EN LA FUERZA LEGITIMADORA QUE LE ES PECULIAR".(99)

POR SU PARTE, EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA MENCIONA: "LA LEY, REFIRIÉNDOSE A LA FORMA DE CIRCULACIÓN, ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN BIPARTITA: TÍTULOS NOMINATIVOS Y TÍTULOS AL PORTADOR. PERO SIGUIENDO LA CONSTRUCCIÓN LEGAL, ENCONTRAMOS QUE - LA LEY NO ES LÓGICA CONSIGO MISMA, YA QUE ACEPTA, COMO VEREMOS EN SU OPORTUNIDAD, LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA ESTABLECIDA POR LA DOCTRINA, Y QUE DIVIDE LOS TÍTULOS EN TÍTULOS NOMINATIVOS, TÍTULOS A LA ORDEN Y TÍTULOS AL PORTADOR".(100)

SE DEDUCE CLARAMENTE QUE LA CLASIFICACIÓN QUE PREVALECE RÁ DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SERÁ LA QUE PROPORCIONE LA DOCTRINA Y NO LA CLASIFICACIÓN LEGAL, PUESTO QUE DE LA COMBINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE INFIERE QUE HAY TÍTULOS A LA ORDEN.

## II. POR SU RELACIÓN CON LA CAUSA:

POR SU RELACIÓN CON LA CAUSA, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO -- PUEDEN SER:

A) ABSTRACTOS: SON AQUÉLLOS QUE, UNA VEZ CREADA SU CAU-

(98) UP. CIT., P. 259.

(99) IBIDEM.

(100) UP. CIT., P. 19.

SA Ó RELACIÓN SUBYACENTE SE DESVINCULA DE ELLOS Y NO TENGA YA NINGUNA INFLUENCIA NI SOBRE LA VÁLIDEZ DEL TÍTULO NI SOBRE SU EFICACIA.

B) CAUSAL Ó CONCRETO: SON AQUÉLLOS QUE CUANDO SON CREADOS, SU CAUSA SIGUE VINCULADA AL TÍTULO, A TAL GRADO QUE PUEDE INFLUIR SOBRE SU VÁLIDEZ Ó EFICACIA.

### III. POR EL DERECHO QUE INCORPORAN:

ESTOS TÍTULOS A SU VEZ SE SUBDIVIDEN EN:

A) TÍTULOS PERSONALES Ó CORPORATIVOS: SON AQUÉLLOS CUYO OBJETO PRINCIPAL NO ES UN DERECHO DE CRÉDITO, SINO LA FACULTAD DE ATRIBUIR A SU TENEDOR UNA CALIDAD PERSONAL DE MIEMBRO DE -- UNA CORPORACIÓN.

B) TÍTULOS OBLIGACIONALES Ó DE CRÉDITO: SON AQUÉLLOS CUYO OBJETO PRINCIPAL ES UN DERECHO DE CRÉDITO Y, EN CONSECUEN-- CIA, ATRIBUYEN A SU TITULAR ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS\_ OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SUSCRIPTORES.

C) TÍTULOS REALES, DE TRADICIÓN Ó REPRESENTATIVOS: SON\_ AQUÉLLOS CUYO OBJETO PRINCIPAL ES UN DERECHO REAL SOBRE LA MER\_ CANCÍA AMPARADA SOBRE EL TÍTULO.

EN RELACIÓN A ÉSTA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, EL DR. \_ CERVANTES AHUMADA CITANDO AL TRATADISTA MESSINEO, SEÑALA:

"LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS, -- HAN SIDO RESUMIDAS MAGISTRALMENTE POR MESSINEO, EN LA SIGUIEN-- TE FORMA:

1.- EN CUANTO A SU CONTENIDO, DAN DERECHO NO A UNA PRES-- TACIÓN EN DINERO, SINO A UNA CANTIDAD DETERMINADA DE MERCAN--- CÍAS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS EN PODER DEL EXPEDIDOR DEL\_ DOCUMENTO.

2.- EL POSEEDOR DEL TÍTULO REPRESENTATIVO ESTARÁ EN POSESIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE, Ó SEA EL DEPOSITARIO, EL CUAL A SU VEZ POSEE LAS MERCANCÍAS NOMBRE ALIENO, Y

3.- POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO QUE INCORPORAN, NO ATRIBUYEN SÓLO UN FUTURO DERECHO DE CRÉDITO, SINO QUE EN CONSECUENCIA Y COMO DERIVACIÓN DE LA POSESIÓN DE LAS MERCANCÍAS --- ATRIBUYEN UN DERECHO ACTUAL DE DISPOSICIÓN SOBRE LAS MISMAS. - EL TITULAR TIENE LA POSIBILIDAD DE INVESTIR A OTRO DEL DERECHO DE POSESIÓN CEDIENDO LA INVESTIDURA DEL DERECHO DE POSESIÓN -- SOBRE EL TÍTULO". (101)

#### IV. POR SU REGULACIÓN LEGAL:

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO PUEDEN SER:

A) TÍTULOS NOMINADOS Ó TÍPICOS: SON AQUÉLLOS QUE SE ENCUENTRAN REGLAMENTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY, COMO LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ, EL CHEQUE, ETC.

B) TÍTULOS INNOMINADOS: SERÁN AQUÉLLOS QUE SIN TENER -- UNA REGLAMENTACIÓN LEGAL EXPRESA, HAN SIDO CONSAGRADOS POR LOS USOS MERCANTILES.

#### V. POR SU UNIDAD Ó MULTIPLICIDAD:

ÉSTOS TÍTULOS DE CRÉDITO CONSISTEN EN:

A) TÍTULOS SINGULARES: SON AQUÉLLOS TÍTULOS QUE SON --- CREADOS UNO SOLO EN CADA ACTO DE CREACIÓN.

B) TÍTULOS SERIALES: SON AQUÉLLOS QUE SE CREAN EN SERIE, COMO POR EJEMPLO, LAS ACCIONES Y LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

(101) IBIDEM, PP. 17 Y 18

CONSIDERAMOS COMO ELEMENTAL LA PRESENTE CLASIFICACIÓN - DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE SE HACE, VIRTUD DEL CUAL, SE TENDRÁ COMO BASE PARA EL DESARROLLO DE EL TEMA CORRESPONDIENTE AL PUNTO IV.4., ES DECIR, A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

#### IV.3.- CONCEPTO DE BANCO.

ES MENESTER SABER ALGO ACERCA DE LOS LUGARES (COMO ESTABLECIMIENTO FÍSICO) EN DONDE SE PUEDEN EFECTUAR Ó REALIZAR LAS OPERACIONES BANCARIAS DE DEPÓSITO, TENIENDO EN CUENTA QUE DICHS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN ESTAR AUTORIZADOS POR LA LEY -- PARA EJERCER LAS FUNCIONES ANTES SEÑALADAS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ACUDIREMOS A LA CONSULTA DE - ALGUNOS DICCIONARIOS, ASÍ COMO DE LA DOCTRINA JURÍDICA PARA -- CONCEPTUALIZAR EL SIGNIFICADO DE BANCO.

DE TAL SUERTE, EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DEFINE AL BANCO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"115. ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE CRÉDITO. CONSTITUIDO - EN SOCIEDAD POR ACCIONES. SEGÚN SEA SU EJERCICIO MERCANTIL SE LE LLAMARÁ AGRÍCOLA, DE DESCUENTO, DE EMISIÓN, DE EXPORTACIÓN, DE FORMATO, HIPOTECARIO, INDUSTRIAL, ETC." (102)

MENCIONAREMOS ANTES DE PROSEGUIR, QUE EL ORIGEN DE LA - PALABRA BANCO ES GERMÁNICO, HACIENDO NOTAR QUE, LA DIFERENCIA ENTRE LA PALABRA DE ORIGEN GERMÁNICO -BANK- Y LA QUE CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD ES PRÁCTICAMENTE NULA.

CONTINUANDO CON LA DEFINICIÓN QUE PROPONE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, OBSERVAMOS QUE SON ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS QUE SE TIENEN QUE CONSTITUIR EN SOCIEDADES MERCANTILES

(102) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL ESPASA-CALPE, MADRID 1984, P. 171.

LES TODA VEZ QUE, LA LEY ASÍ LO REQUIERE.

EN CUANTO A LA ESTRUCTURA Y FORMAS DE OPERAR, DETERMINAMOS QUE SON OBJETO DE ESTUDIO DEL PUNTO PRECEDENTE, YA QUE EN ÉL SE PODRÁ HABLAR AMPLIAMENTE DE LOS CAMBIOS QUE TUVO YA EN FORMA CONCRETA EN MÉXICO.

AHORA BIEN, TENEMOS QUE PRECISAR LOS TÉRMINOS BANCO Y BANCA; EN VIRTUD DE QUE NO SIGNIFICAN LO MISMO, ES DECIR, EL BANCO ES LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE EJERCER LA BANCA.

LO ANTERIOR SE CORROBORÁ CON LO QUE SEÑALA EL MAESTRO DE PINA VARA AL DECIR:

"BANCO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Ó BANCOS SON EMPRESAS QUE TIENEN POR FINALIDAD EL EJERCICIO HABITUAL DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO".(103)

LUEGO ENTONCES, BANCA SEGÚN LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA ES:

"6. COMERCIO QUE PRINCIPALMENTE CONSISTE EN OPERACIONES DE GIRO, CAMBIO Y DESCUENTOS, EN ABRIR CRÉDITOS Y LLEVAR CUENTAS CORRIENTES Y EN COMPRAR Y VENDER EFECTOS PÚBLICOS, ESPECIALMENTE EN COMISIÓN".(104)

EL DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO, SE EXPRESA DE LA SIGUIENTE MANERA EN RELACIÓN A LOS BANCOS Y A LA BANCA:

"LA LEGISLACIÓN NO CONTIENE UNA DEFINICIÓN Ó CONCEPTO QUE PUEDA TOMARSE COMO BASE PARA ESTABLECER UN CRITERIO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO BANCO Ó BANCA, PUES EN ALGUNOS PRECEPTOS HABLA DE INSTITUCIONES, EN OTROS HABLA DE BANCOS, EN OTROS HABLA DE SOCIEDADES Y TAMBIÉN DE EMPRESAS, NO HAY UNA SISTEMÁTICA JURÍDICO-TÉCNICA QUE IMPLIQUE UN CONCEPTO DEFINIDO, DE DONDE CONSIDERAMOS QUE BANCO ES UN CONCEPTO GENÉRICO, QUE HACE REFERENCIA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL (S.N.C. Ó S.A.) QUE CUENTA

(103) OP. CIT., P. 117.

(104) OP. CIT., P. 170.

CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA LLEVAR A CABO EN FORMA PERMANENTE, PROFESIONAL Y MASIVA CIERTO TIPO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITIDAS POR LA LEY, Ó UNA COMBINACIÓN DE ELLAS; Y BANCA ES LA ACTIVIDAD REALIZADA EN ESOS TÉRMINOS, Ó ABARCA GENÉRICAMENTE AL CONJUNTO DE BANCOS Ó INSTITUCIONES QUE EN UN PAÍS LLEVAN A CABO LA IMPORTANTE FUNCIÓN DE INTERMEDIAR EN EL CRÉDITO".(105)

DE TAL SUERTE QUE, AL NO CONTAR CON UNA DEFINICIÓN DE BANCO, INTENTAREMOS POR NUESTRA CUENTA CONCEPTUALIZARLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

BANCO: SON AQUÉLLAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE, CONSTITUIDOS CONFORME A LA LEY, REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO DE LA BANCA Y DEL CRÉDITO.

POR OTRA PARTE, LA FUNCIÓN DE EJERCER LA BANCA Y EL CRÉDITO POR LA SOCIEDAD MERCANTIL QUE NOS OCUPA "BANCO", SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGULADA POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE TEXTUALMENTE DICE:

"ART. 1o.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO: LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES QUE LAS MISMAS PODRÁN REALIZAR; SU SANO Y EQUILIBRADO DESARROLLO; LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO; Y LOS TÉRMINOS EN QUE EL ESTADO EJERCERÁ LA RECTORÍA FINANCIERA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO".

OBSERVAMOS PUES, Y DERIVADO DE NUESTRA DEFINICIÓN QUE QUIÉN OTORGARÁ ESA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA SOCIEDAD MERCANTIL LLAMADA BANCO, PUEDA EJERCER LA BANCA Y EL CRÉDITO, SERÁ EL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CABE MENCIONAR A MANERA DE EJEMPLO, QUE EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA TAMBIEN CONTEMPLA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE QUIÉN

(105) ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO BANCARIO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1991, PP. 246 Y 247.



DEBA EJERCER LA BANCA Y EL CRÉDITO, SERÁ UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE DE PASO SEA DICHO, SERÁ UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARGUMENTO QUE SE VE APOYADO EN LA DEFINICIÓN DE BANCO - QUE PROPORCIONA EL AUTOR ESPAÑOL JOSÉ MARÍA CORDERA MARTÍN QUE AL EFECTO SEÑALA:

"BANCO. ENTIDAD FINANCIERA. QUE EN ESPAÑA TIENE QUE REVESTIR EL CARÁCTER DE SOCIEDAD ANÓNIMA. QUE SE DEDICA A REALIZAR LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA BANCA." (1ub)

#### IV.4.- ESTRUCTURA BANCARIA MEXICANA.

DESPUES DE HABER ANALIZADO A LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "BANCO", COMO EL LUGAR FÍSICO Y LEGALMENTE AUTORIZADO - PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE DEPÓSITO; TENDREMOS LA NECESIDAD DE CONOCER COMO SE CONFORMA LA ESTRUCTURA BANCARIA EN NUESTRO PAÍS, Y, COMO CONSECUENCIA, DETERMINAR LAS DIFERENTES CLASES - DE BANCO QUE EXISTEN, ASÍ COMO SUS FUNCIONES.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, EL ESTUDIO QUE SE EFECTÚA DE LA ESTRUCTURA BANCARIA MEXICANA, ES DERIVADO DE LOS IMPORTANTES CAMBIOS QUE HA SUFRIDO EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESIDENTE LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI.

CABE SEÑALAR QUE, LAS ACCIONES QUE SE TOMARON PARA LA DESINCORPORACIÓN DE LA BANCA DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN; TUVIERON SU ANTECEDENTE INMEDIATO ANTERIOR, EN EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1982. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS UNO Y DOS DEL MISMO MES Y AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPROPIARON POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LOS BIENES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRIVADA. ÉSTO ES, LAS INSTALACIONES, EDIFICIOS, MOBILIARIO, EQUIPO, ACTIVOS, CAJAS, BÓVEDAS, SUCURSALES, AGENCIAS, OFICINAS, INVERSIONES, ACCIONES Ó PARTICIPACIONES QUE TENGAN EN OTRAS EMPRESAS, VALORES DE SU PROPIEDAD, DERECHOS Y TODOS -

(1ub) CORDERA MARTÍN JOSÉ MARÍA. OP. CIT., P. 60.

LOS DEMÁS MUEBLES E INMUEBLES, EN CUANTO SEAN NECESARIOS; CONVIRTIÉNDOSE POR ESTE HECHO LOS BANCOS, DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, A SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

DE ESTA FORMA, POR DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1990, Y DEBIDO AL PROCESO DE DESINCORPORACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE DIVERSAS EMPRESAS PARAESTATALES Y ÁREAS NO ESTRATÉGICAS, EL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, VOLVIÓ A CONCESIONAR EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO A LOS PARTICULARES, DERIVADO DEL GASTO EXCESSIVO QUE TENÍA EL ESTADO.

LO ANTERIOR SE DEDUCE CLARAMENTE DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 40.- EL ESTADO EJERCERÁ LA RECTORÍA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, A FIN DE QUE ÉSTE ORIENTE FUNDAMENTALMENTE SUS ACTIVIDADES A APOYAR Y PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS FUERZAS PRODUCTORAS DEL PAÍS Y EL CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA NACIONAL, BASADO EN UNA POLÍTICA ECONÓMICA SOBERANA, FOMENTANDO EL AHORRO EN TODOS LOS SECTORES Y REGIONES DE LA REPÚBLICA Y SU ADECUADA CANALIZACIÓN A UNA AMPLIA COBERTURA REGIONAL QUE PROPICIE LA DESCENTRALIZACIÓN DEL PROPIO SISTEMA, CON APEGO A SANAS PRÁCTICAS Y USOS BANCARIOS".

EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA, NOS INDICA EXPRESAMENTE QUE SERÁ EL ESTADO QUIÉN ORGANICE EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, ESTABLECIENDO LOS MÉTODOS Y MECANISMOS PARA LOGRAR LOS FINES QUE PERSIGUE AL EJERCER LA RECTORÍA DE DICHO SISTEMA: EL DESARROLLO DE LAS FUERZAS PRODUCTIVAS DEL PAÍS Y EL CRECIMIENTO EQUIBRADO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 80. DEL ORDENAMIENTO LEGAL QUE DISTRAE NUESTRA ATENCIÓN, ESTABLECE QUE PARA FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, QUE COMPETE OTORGAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN FORMA DISCRECIONAL, OYENDO PREVIA-

MENTE LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

PERO VOLVAMOS ENTONCES A RETOMAR LAS IDEAS DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, SISTEMA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE RECONOCIDO POR LA LEY.

SEGÚN EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY DE UNSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO ESTA INTEGRADO POR:

- A) BANCO DE MÉXICO.
- B) INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.
- C) INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.
- D) PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL.
- E) FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO - FEDERAL.

PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO, HABLAREMOS SOMERAMENTE DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO; EN CAMBIO, SÍ AHONDAREMOS EN LOS INCISOS RELATIVOS AL BANCO DE MÉXICO Y A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

PARA EL DR. ACOSTA ROMERO, EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO SE CONSTITUYE POR:

"SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BANCO DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Y LOS BANCOS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, MÚLTIPLES, DE DESARROLLO, BANCO OBRERO, S.A. (INSTITUCIÓN PRIVADA DE BANCA MÚLTIPLE) Y CITY-BANK".(107)

EN CUANTO A LA CITA DEL DR. ACOSTA ROMERO, SE INDICA -- QUE, POR LO QUE RESPECTA A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE --

(107) ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO BANCARIO, EDIT.PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986, P. 35.

SEGUROS, FUÉ MODIFICADA SU ESTRUCTURA, CON EL OBJETO DE CREAR DOS COMISIONES: LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS.

A) BANCO DE MÉXICO.

EL BANCO DE MÉXICO, FUÉ CREADO CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 1925, MISMA FECHA EN QUE SE EXPIDIÓ SU LEY URGÁNICA; MISMA QUE ESTABLECÍA QUE LA CONSTITUCIÓN DEL BANCO DE MÉXICO SERÍA EN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA Y SU CAPITAL ESTARÍA DIVIDIDO EN DOS SERIES: LA "A" Y LA "B" POR EL PÚBLICO.

ASÍ LO INDICA EL AUTOR HERMILO HERREJÓN QUIÉN AFIRMA:

"POR OTRA PARTE, EL 28 DE AGOSTO DEL MISMO 1925 SE EXPIDIÓ POR FIN LA LEY URGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, Y ESTABLECIÓ QUE ADOPTARÁ LA FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CAPITAL DIVIDIDO EN DOS SERIES: LA "A" QUE REPRESENTABA POR LO MENOS EL 51% Y SÓLO PODÍA SER SUSCRITA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, Y LA "B", QUE PODÍA SER SUSCRITA POR EL GOBIERNO FEDERAL Ó POR EL PÚBLICO. ASÍ PUES, SE CREÓ EL BANCO DE MÉXICO COMO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CAPITAL PÚBLICO Y PRIVADO, JUSTAMENTE COMO HABÍA RECOMENDADO LA COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CONOCIÓ Y OBJETÓ LA INICIATIVA DE VENUSTIANO CARRANZA, EN QUE SE SUGERÍA LA ORGANIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL COMO UN ORGANISMO PLENAMENTE ESTATAL, SIN LA PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES"(108)

AHORA BIEN, DADO EL PROCESO DE NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA EN EL AÑO DE 1982, LA ESTRUCTURA JURÍDICA DEL BANCO DE MÉXICO, SE MODIFICÓ, CONVIRTIENDO EL LEGISLADOR AL BANCO DE MÉXICO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON EL MISMO NOMBRE.

DE ESTA FORMA, LA LEY URGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA UNO DE ENERO DE 1985, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 10.:

(108) HERREJÓN SILVA HERMILO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, -- EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1988, P. 29.

"LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, CON PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADOS BANCO DE MÉXICO".

ASIMISMO, EL MENCIONADO ARTÍCULO SEÑALA CUAL ES LA FINALIDAD DEL BANCO DE MÉXICO AL INDICAR:

"EL ORGANISMO MENCIONADO ES EL BANCO CENTRAL DE LA NACIÓN Y TIENE POR FINALIDADES EMITIR MONEDAS, PONER EN CIRCULACIÓN LOS SIGNOS MONETARIOS Y PROCURAR CONDICIONES CREDITICIAS Y CAMBIARIAS FAVORABLES A LA ESTABILIDAD DEL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO, AL DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO Y, EN GENERAL AL SANO CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA NACIONAL".

EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE DEBE EJERCER EL BANCO DE MÉXICO, ESTARÁN SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 20, DE LA MISMA LEY.

EL BANCO DE MÉXICO, TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO NO SÓLO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, SINO DE CONFORMIDAD CON LA DOCTRINA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO LA CUAL SEÑALA CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS QUE TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y PATRIMONIO TAMBIÉN PROPIO; ADEMÁS DEBEN DE TENER POR OBJETO UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE COMPETE AL ESTADO Y QUE SE TRATA DE ORGANISMOS QUE DEPENDAN INDIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL.

LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, ESTA ENCOMENDADA A UNA JUNTA DE GOBIERNO, A UNA COMISIÓN DE CRÉDITO Y CAMBIOS Y A UN DIRECTOR GENERAL.

LA JUNTA DE GOBIERNO SE INTEGRA POR ONCE MIEMBROS QUE SON TITULARES DE ORGANISMOS FINANCIEROS Y BANCARIOS TANTO DEL ESTADO COMO PRIVADOS.

EL DIRECTOR GENERAL DEL BANCO DE MÉXICO, SERÁ DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

B) COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

DENTRO DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, EXISTE UN ÓRGANO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

DICHO ÓRGANO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ES CONOCIDO CON EL NOMBRE DE COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

ADEMÁS DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE LLEVA A CABO, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA FUNGIRÁ COMO UN ÓRGANO DE CONSULTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; EMITIRÁ OPINIÓN A ÉSTA Y AL BANCO DE MÉXICO EN EL CASO DE CONSTITUIRSE NUEVAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, RESPECTO DE LAS OPERACIONES QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LLEVEN A CABO EN TÉRMINOS DE LEY, ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS NECESARIOS DE ORDENACIÓN PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES.

LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN SE ENTENDERÁN COMO AQUELLAS FUNCIONES QUE SE REALIZAN DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO BAJO SU CONTROL, Ó SEA, POR MEDIO DE VISITAS DE INSPECCIÓN SORPRESIVAS QUE ORDENA ESTE ORGANISMO, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE TIENE ACCESO A LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO A LOS TÍTULOS, DOCUMENTOS Y CONTRATOS QUE ACREDITAN Ó REPRESENTAN LOS ACTIVOS SUJETOS A EXAMEN.

POR LABORES DE VIGILANCIA SE ENTIENDEN AQUELLAS QUE SE EFECTÚAN EN LAS PROPIAS OFICINAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, MEDIANTE EL EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE PERIÓDICAMENTE SOLICITA A LOS BANCOS Y QUE SE BASA FUNDAMENTALMENTE EN LA REVISIÓN DE BALANCES DE FIN DE EJERCICIO, REVISIÓN DE ESTADOS MENSUALES DE CONTABILIDAD Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE SOBRE SUS OPERACIONES LES REQUIERE.

CABE DESTACAR QUE, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EXPEDIRÁ DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES NECESARIAS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE LA BANCA Y EL CRÉDITO; COADYUVANDO CON LA POLÍTICA DE REGULACIÓN MONETARIA Y CREDITICIA QUE COMPETE AL BANCO DE MÉXICO, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DEL MISMO.

CON FECHA 11 DE ENERO DE 1991, SALIÓ PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

ES MUY IMPORTANTE LA MENCIÓN QUE SE HACE DE LA PUBLICACIÓN DEL CITADO REGLAMENTO INTERIOR, EN VIRTUD DE QUE, EN EL MISMO SE CONSIGNAN, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑARÁ LA MULTICITADA COMISIÓN POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA JURÍDICA.

AHORA BIEN, DE LA LECTURA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, Y POR LO QUE SE REFIERE AL ÁMBITO DE DERECHO; EL CITADO ÓRGANO QUE NOS OCUPA, TIENE TODAS LAS FACULTADES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN OCASIONADAS POR EL EJERCICIO DE LA BANCA Y EL CRÉDITO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO Y LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR.

PERO OBSERVEMOS TAMBIÉN, QUE EL REGLAMENTO EN CUESTIÓN, NO REGULA ALGÚN MECANISMO DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL CON QUE CUENTAN LOS USUARIOS DE LOS BANCOS, PARA QUE SE PUEDAN VENTILAR LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN "QUEJAS"; Y LO QUE ES MÁS, NO CUENTA TAMPOCO CON EL MECANISMO DE COACCIÓN PARA HACER VALER SUS RESOLUCIONES, COMO SI SE TRATARA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.

---

FUENTE DE INFORMACIÓN: COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, PROGRAMA DE FORMACIÓN DEL SUPERVISOR BANCARIO, MÓDULO I, EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, PP. 15 Y 16.

AHORA BIEN, DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL CONVENDRÍA HACER UN BREVE ANÁLISIS DE LO QUE REPRESENTAN LAS FUNCIONES DE - CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DETERMINAR QUE TAN EFICAZ RESULTAN ESTAS FUNCIONES PARA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

POR CUANTO HACE A LA CONCILIACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA INTERVENDRÁ COMO UN CONCILIADOR O AMIGABLE COMPONEDOR - ENTRE EL USUARIO Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CONTRA LA QUE SE HAYA INTERPUESTO UNA QUEJA; EN ESTE ASPECTO, PROCURARÁ QUE LAS PARTES CEDAN EN SUS PRETENSIONES, PROPICIANDO CON ESTO QUE ELLAS MISMAS SOLUCIONEN EL PROBLEMA.

EN RELACIÓN AL ARBITRAJE, MENCIONAREMOS QUE, SE PRESENTA EN SU ESTRUCTURA COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA TRIANGULAR, EN -- DONDE LAS PARTES SOMETEN SUS DIFERENCIAS A UN ÁRBITRO AJENO A -- LOS INTERESES EN DISPUTA Y EL CUAL, SI NOS IMAGINAMOS UN TRIÁNGULO, SE ENCONTRARÁ EN EL VÉRTICE DEL MISMO.

EL AUTOR BRISEÑO SIERRA MENCIONA:

"ESTRUCTURALMENTE EL ARBITRAJE ES UNA RELACIÓN JURÍDICA TRIANGULAR, EN CUYO VÉRTICE SUPERIOR SE ENCUENTRA EL ÁRBITRO, -- QUE ES EL SUJETO AJENO A LOS INTERESES EN DISPUTA, Y LLAMADO POR LAS MISMAS PARTES PARA COMPONER LAS DIFERENCIAS QUE LOS SEPARAN" (109)

POR LO TANTO, EL ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, SE CONSIDERA COMO UN PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL, QUE AL NO CONTAR CON JURISDICCIÓN PARA HACER VALER SUS RESOLUCIONES, -- LOS LAUDOS QUE DICTE, LOS TIENE QUE EJECUTAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LAS INSTITUCIONES BANCARIAS - EN LA PRÁCTICA, HACEN CASO OMISO O POCO CASO A LA FIGURA DE LA - CONCILIACIÓN Y AL ARBITRAJE POR LAS RAZONES YA ADUCIDAS.

(109) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ARBITRAJE COMERCIAL, EDITORIAL CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO 1979, P. 12.



A MI CRITERIO, LAS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ATRIBUÍDAS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, SON PRÁCTICAMENTE NULAS, EN VIRTUD DE QUE, AL NO CONTAR CON UNA NORMATIVIDAD DE CARÁCTER PROCESAL, NO PUEDA APLICAR SANCIONES DERIVADAS DE ESTE "PROCEDIMIENTO" Y, LO QUE ES MÁS IMPORTANTE, HACER VALER -- ESAS RESOLUCIONES.\*

### C) INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

ES MUY IMPORTANTE QUE EFECTUEMOS UNA BREVE RESEÑA HISTÓRICA ACERCA DE LOS BANCOS EN NUESTRO PAÍS, EN VIRTUD DE QUE ES EN ESTOS LUGARES DONDE SE REALIZARÁN UN GRAN NÚMERO DE ACTIVIDADES MERCANTILES REFERENTES A UN BANCO; Y, EN PARTICULAR, LO RELATIVO A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN SUS DOS CATEGORÍAS: DE DINERO Y DE TÍTULOS.

DE AHÍ LA TRASCENDENCIA QUE TIENE EL HECHO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA BANCA MÚLTIPLE EN MÉXICO, PARA QUE UNA VEZ RESEÑADO EL ORIGEN DE LOS BANCOS, PASEMOS A ANALIZAR UN PUNTO MÁS -- ADELANTE UNAS TANTAS ACTIVIDADES BANCARIAS, QUE ES LO QUE NOS INTERESA POR SER MATERIA PRINCIPAL DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

SE DICE QUE LA PRIMERA INSTITUCIÓN QUE FUNGIÓ COMO BANCO ES DEL SIGLO XVIII, COMO ASÍ LO ASEGURA EL DR. ACOSTA ROMERO - AL DECIR: "EN 1784, SE CREÓ EL BANCO DE AVÍO DE MINAS, CUYA -- FUNCIÓN PRINCIPAL ERA EL OTORGAR CRÉDITOS A LOS MINEROS, PERO CABE EL COMENTARIO DE QUE FUÉ TAN CORTA SU DURACIÓN Y TAN ESCASOS SUS RESULTADOS, QUE DESAPARECIÓ A PRINCIPIOS DEL SIGLO -- XIX".(110)

PERO A PESAR DE LA ESCASA DURACIÓN Y NULO FUNCIONAMIENTO DEL BANCO DE AVÍO DE MINAS, RECORDEMOS QUE POR ESA ÉPOCA --

\* FUENTE DE INFORMACIÓN: REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, PUBLICADO EL 14 DE ENERO DE 1991 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
(110) ACOSTA ROMERO MIGUEL, BANCA MÚLTIPLE, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1981, PP. 48 Y 49.

FUÉ CRÉADA EN LA NUEVA ESPAÑA EL MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS QUE SE QUIZO DAR EL FUNCIONAMIENTO DE "BANCO", INSTITUCIÓN QUE HA TA NUESTROS DÍAS SIGUE FUNCIONANDO.

EL MISMO AUTOR ASÍ LO COMENTA:

"ÉL 2 DE JUNIO DE 1774 SE AUTORIZÓ POR EL GOBIERNO ESPAÑOL, EL ESTABLECIMIENTO DE UNA INSTITUCIÓN LLAMADA MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS, ORGANIZADA POR DON PEDRO ROMERO DE TERREROS, QUE, A -- IMAGEN DE LOS MONTES DE PIEDAD EUROPEOS, SU FUNCIÓN PRINCIPAL\_ ERA LA DE OTORGAR PRÉSTAMOS A LAS CLASES POBRES, MEDIANTE EL - PRÉSTAMO PRENDARIO".(111)

PERO LO QUE ES BIEN CIERTO, ES QUE NI EL MONTE DE PIE-- DAD DE ANIMAS, NI EL BANCO DE AVÍO DE MINAS, TUVIERON UN FUN-- CIONAMIENTO DE BANCOS PROPIAMENTE DICHS Y COMO LOS CONOCEMOS\_ EN LA ACTUALIDAD.

EL TRATADISTA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DICE:

"ANTES DE LA INDEPENDENCIA NO EXISTÍAN INSTITUCIONES BANCARIAS, COMO TAMPOCO EXISTÍAN EN ESPAÑA, NI LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍ-- SES EUROPEOS".(112)

PERO EL MISMO TRATADISTA, CITANDO AL MAESTRO EDUARDO PA LLARES SEÑALA:

"SI EXCEPTUAMOS ALGUNAS TENTATIVAS OFICIALES PARA ESTAB-- BLECER BANCOS DE CRÉDITO, NO FUERON CONOCIDOS, NI FUNCIONARÓN\_ CON EFECTOS ÚTILES DICHS ESTABLECIMIENTOS, SINO HASTA LA IM-- PLANTACIÓN EN MÉXICO DE UNA SUCURSAL DEL BANCO DE LONDRES. AN-- TES DE ESA ÉPOCA, APENAS SE CONOCIERON CONATOS Ó EMBRIONES DE\_ BANCOS QUE COMPLICADOS EN SU ORIGEN Y SERVICIOS CON LAS FLUC-- TUACIONES DE LOS GOBIERNOS, NO LLEGARON A TENER ESTABILIDAD".(113)

(111) IBIDEM., P. 49.

(112) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, DERECHO BANCARIO, EDITO-- RIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1980, P. 20.

(113) IBIDEM.

DE LA ÉPOCA EN QUE NOS ENCONTRAMOS (COLONIAL), PASANDO\_ POR LA INDEPENDENCIA Y SU CONSUMACIÓN, HASTA EL AÑO DE 1864, - CUANDO ESTABA EN PLENO APOGEO LA INVASIÓN FRANCESA; DURANTE -- TODO ESE PERÍODO, HUBO DIVERSOS INTENTOS POR ORGANIZAR LA BANCA EN MÉXICO, MISMOS QUE NO FRUCTIFICARON DEBIDO FUNDAMENTAL-- MENTE A LA INESTABILIDAD POLÍTICA QUE ERA MUY CARACTERÍSTICA - DE AQUÉLLA ÉPOCA.

TENEMOS QUE, ES A PARTIR DEL AÑO DE 1864 EN DONDE VAMOS A ENCONTRAR YA EL ANTECEDENTE DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS - EN MÉXICO, CONFORME LAS CONOCEMOS ACTUALMENTE, OBIAMENTE, CON LAS MODIFICACIONES QUE LAS DIFERENTES ETAPAS HAN IDO MARCANDO\_ HASTA NUESTROS DÍAS.

POR LA ÉPOCA EN QUE SE CONSTITUYÓ EL PRIMER BANCO, SE - ENCONTRABA VIGENTE EL CÓDIGO DE 1854, MEJOR CONOCIDO COMO EL - CÓDIGO DE LARES, DEBIDO A QUE SU REDACCIÓN FUÉ HECHA POR EL JURISTA TEODOSIO LARES.

EL 22 DE JUNIO DE 1864, GUILLERMO NEWBOLD OBTUVO EL ESTABLECIMIENTO Y MATRÍCULA DEL BANCO DE LONDRES, MÉXICO Y SUDAMÉRICA, QUE ORIGINALMENTE SE ENCONTRABA ESTABLECIDO EN LONDRES, PERO CON AUTORIZACIÓN PARA FUNDAR SUCURSALES EN MÉXICO Y EN -- OTROS PAÍSES SUDAMERICANOS.

EL DR. ACOSTA ROMERO, CITANDO LAS IDEAS DE LOS ESCRITORES SÁNCHEZ GAVITO Y MACEDO; EN SU OBRA REFIERE:

"SÁNCHEZ GAVITO Y MACEDO AFIRMAN QUE NO SE SABE SI PARA EMPEZAR A OPERAR OBTUVO Ó NO ALGUNA CONCESIÓN, DEL PODER IMPERANTE ENTONCES EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, YA QUE EN ESA -- ÉPOCA (22 DE JUNIO DE 1864) ESTABA INVADIDA POR LAS FUERZAS -- FRANCESAS, Y, DE HECHO, NO SE APLICABA LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ADEMÁS DE QUE EL GOBIERNO DE INGLATERRA RECONOCÍA A MAXIMILIANO, COMO EMPERADOR DE MÉXICO".(114)

LO QUE ES IMPORTANTE MENCIONAR RESPECTO A ESTE BANCO, ES QUE SU FUNCIÓN PRIMORDIAL ERA LA EMISIÓN DE BILLETES HASTA LA CREACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, EL CUAL ESTARÍA A CARGO DEL MONOPOLIO DE LA EMISIÓN DE BILLETES.

EN 1881 SE CREA EL BANCO NACIONAL MEXICANO, CUYA FUNCIÓN SERÍA LA DE UN BANCO DE DEPÓSITOS, DOCUMENTOS Y EMISIÓN, BANCO MERCANTIL AGRÍCOLA E HIPOTECARIO, SURGIENDO ASÍ EL BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

ES MENESTER COMENTAR QUE, A LA CREACIÓN EN 1884 DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, Y, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL RECIENTE REDACTADO CÓDIGO DE COMERCIO EL BANCO DE LONDRES -- SUFRIÓ UNA GRAVE CRISIS, SUSCITADA POR LA CONCESIÓN DEL MONOPOLIO DE EMISIÓN DE BILLETES HECHA AL BANCO ANTES REFERIDO.

RESULTA PUES QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884 CONSTITUYE PARA NUESTRO PAÍS LA PRIMERA LEY FEDERAL QUE REGULÓ LA MATERIA BANCARIA Y, A PARTIR DE ENTONCES, EL ESTABLECIMIENTO DE -- BANCOS DE CUALQUIER ESPECIE, REQUIRIÓ AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, DEBIÉNDOSE CONSTITUIR CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ES DECIR, EN SOCIEDADES ANÓNIMAS.

DE ÉSTE PERÍODO, SALTAREMOS HASTA EL AÑO DE 1917, EN EL QUE SE PROMULGÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN VIRTUD DE QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO, INCORPORÓ EN SU ARTÍCULO 28 UN PRINCIPIO REALMENTE IMPORTANTE QUE ES EL CONSISTENTE EN LA EMISIÓN DE BILLETES Y ACUÑACIÓN DE MONEDA, MONOPOLIO QUE QUEDARÍA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A CARGO -- DEL ESTADO, ENCARGÁNDOSE ESTA ACTIVIDAD AL BANCO CENTRAL.

DERIVADO DE ÉSTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, HUBO LA NECESIDAD DE CREAR EL BANCO CENTRAL; MISMO QUE FUÉ POSIBLE CUANDO SE EXPIDE LA LEY URGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO EL 28 DE AGOSTO DE 1925, BANCO DEL CUAL YA NOS HEMOS REFERIDO.

ASÍ TENEMOS QUE, LA ACTIVIDAD BANCARIA QUEDÓ REGULADA -- POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIO--

NES AUXILIARES DE 1941, EN DONDE CON SUS MÚLTIPLES REFORMAS INCLUIDA LA DE 1978, SE INCORPORÓ AL SISTEMA BANCARIO MEXICANO - EL CONCEPTO DE BANCA MÚLTIPLE.

ES A PARTIR DE ESTE MOMENTO EN QUE LA ESTRUCTURA DEL -- SISTEMA BANCARIO MEXICANO ADOPTA LA CONFIGURACIÓN QUE ACTUAL-- MENTE SE LE CONOCE.

POR OTRA PARTE, EL AUTOR SALDAÑA ALVÁREZ, SE REFIERE A LA BANCA MÚLTIPLE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA BANCA MÚLTIPLE YA RECONOCIDA COMO UNA NUEVA CLASE - DE BANCO DENTRO DE LA LEY BANCARIA, AÚN CUANDO ES EL PRODUCTO, DE LA EVOLUCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE LA BANCA ESPECIALIZADA, PASANDO POR EL PROCESO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS, ES REALMENTE UN NUEVO TIPO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN NUESTRO SISTEMA BANCARIO, QUE LE HA PERMITIDO ALCANZAR A LA BANCA PRIVADA DEL --- PAÍS, SU MÁXIMO GRADO DE DESARROLLO EN LATINOAMÉRICA".(115)

ES NECESARIO HACER DEL CONOCIMIENTO QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES MENCIONABA CUALES ERAN LAS RAMAS QUE INTEGRABAN LOS BANCOS ESPECIALIZADOS, SEÑALANDO LOS SIGUIENTES:

- A) BANCOS DE DEPÓSITO.
- B) SOCIEDADES FINANCIERAS.
- C) BANCOS HIPOTECARIOS.
- D) BANCOS DE CAPITALIZACIÓN.
- E) BANCOS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA.

COMO SE DIJO CON ANTERIORIDAD, CON LA REFORMA A LA LEY\_

(115) SALDAÑA ALVÁREZ JORGE, MANUAL DEL FUNCIONARIO BANCARIO.- EDICIONES JORGE SALDAÑA ALVÁREZ, MÉXICO 1984, PP. 48 Y 49.

GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1978, SE DIÓ PASO A LA CREACIÓN DENTRO DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DE LA BANCA MÚLTIPLE, LA CUAL TENDRÁ LA FACULTAD DE EJERCER LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABAN LOS BANCOS ESPECIALIZADOS; ES DECIR, EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE BANCO DE DEPÓSITO, SOCIEDAD FINANCIERA, BANCO HIPOTECARIO, BANCO DE CAPITALIZACIÓN, Y POR ÚLTIMO, BANCO DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA.

D) INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

EN CUANTO A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DE BANCA DE DESARROLLO SE REFIERE, COMENTAREMOS QUE SU FUNCIÓN SERÁ MÁS ESPECÍFICA CONFORME A SU PROPIA LEY ORGÁNICA.

SEÑALANDO AL EFECTO EL DR. ACOSTA ROMERO:

"CONFORME A SU LEY ORGÁNICA LAS SOCIEDADES DE BANCA DE DESARROLLO TIENEN UN OBJETO MÁS ESPECÍFICO QUE LAS DE BANCA MÚLTIPLE, CONFORME A LA PROPIA LEY, ACLARANDO QUE TODAS SON INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, AÚN LAS DE DESARROLLO". (116)

DE LA CITA DEL DR. ACOSTA ROMERO, SE INFIERE QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DE BANCA DE DESARROLLO TENDRAN POR OBJETO EL OTORGAR APOYOS Y CRÉDITOS FINANCIEROS A LOS DIVERSOS SECTORES DEL PAÍS.

EJEMPLO DE LO ANTERIOR, EL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA Y ARMADA, TENDRÁ POR OBJETO OTORGAR APOYOS FINANCIEROS A LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA MEXICANA; EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, IMPULSARÁ DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA Y CON APOYOS CREDITICIOS HACIA LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES; Y, DE ESTA MISMA FORMA, LOS DEMÁS BANCOS NACIONALES DE CRÉDITO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, TENDERÁN A UN DESARROLLO EQUILIBRADO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

(116) ACOSTA ROMERO MIGUEL, OP. CIT., P. 1/3.

POR OTRA PARTE, EL TRATADISTA ITALIANO ALDRIGHETTI SEÑALA:

"LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO QUE LOS DISTINGUEN DEL RESTO DE LOS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA BANCARIO DEL PAÍS, CONSISTEN:

A) EN QUE EL GOBIERNO FEDERAL SUSCRIBE LA MAYOR PARTE DE SU CAPITAL SOCIAL Ó, NO SIENDO ÉSTE EL CASO, GOZA DEL DERECHO DE VETAR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PUDIENDO COEXISTIR AMBAS SITUACIONES;

B) EN LA ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES DE CARÁCTER MUY ESPECIAL, DE INTERÉS GENERAL, A DESEMPEÑAR EN EL MERCADO DE CRÉDITO DEL PAÍS, PRINCIPALMENTE EN AQUELLOS SECTORES NO ATENDIDOS POR LA BANCA PRIVADA Y

C) EN QUE SUS ACTIVIDADES NO DEBEN SUBORDINARSE NECESARIAMENTE AL FIN DE OBTENER UTILIDADES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO CARACTERÍSTICA GENERAL DE LAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES NACIONALES SU REGULACIÓN POR UNA LEY ESPECIAL PUESTO QUE PUEDEN EXISTIR Y DE HECHO EXISTEN ALGUNOS, REGIDOS POR LA LEY BANCARIA COMÚN".(117)

EN EFECTO, PARA QUE SE PUEDA CONSIDERAR QUE UN BANCO ES DEL ESTADO, ESTE TENDRÁ QUE SER EL ACCIONISTA MAYORITARIO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, ES DECIR, TENDRÁ QUE SER EL TITULAR DE CUANDO MENOS EL 66% DE LAS ACCIONES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO Y, ADEMÁS DE TENER Y GOZAR EL DERECHO DE PODER VETAR LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; DEBIÉNDO ESTAR EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SE REGULARAN POR LO QUE DETERMINE EXPRESAMENTE SU LEY ORGÁNICA, CONSTITUYENDO ESTO LA REGLA GENERAL; SIENDO LA EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE, ALGUNAS SOCIEDA--

(117) ALDRIGHETTI ANGELO, TÉCNICA BANCARIA, VERSIÓN ESPAÑOLA DE FELIPE DE J. TENA Y ROBERTO LÓPEZ, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1949, P. 172.

DES NACIONALES DE CRÉDITO, COMO LO SON LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES, ESTARAN REGULADAS POR LA LEGISLACIÓN BANCARIA COMÚN.

#### IV.5.- OPERACIONES BANCARIAS.

LAS OPERACIONES BANCARIAS, LAS ANALIZAREMOS DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: DESDE EL PUNTO DE VISTA ACTIVO, QUE SERÁ CUANDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA CANALIZA SUS CRÉDITOS HACIA LOS USUARIOS; Y DESDE EL PUNTO DE VISTA PASIVO CUANDO LA SOCIEDAD MERCANTIL PROCURA LA CAPTACIÓN DE RECURSOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS PARA LA OBTENCIÓN DE RECURSOS.

LLAMA NUESTRA ATENCIÓN QUE EL AUTOR CARLOS GILBERTO VILLEGAS, COMENTA QUE SON TRES LOS PUNTOS DE VISTA POR LOS QUE SE PUEDE ANALIZAR A LAS OPERACIONES BANCARIAS:

"DESDE ANTIGUO ESTAS OPERACIONES HAN SIDO CLASIFICADAS EN ACTIVAS, PASIVAS Y NEUTRAS. ACTIVAS SON AQUELLAS QUE FIGURAN EN EL "ACTIVO" DEL BANCO Y POR LAS CUALES EL BANCO SUMINISTRA DINERO AL CLIENTE.

PASIVAS SON LAS QUE FIGURAN EN EL "PASIVO" DEL BALANCE DEL BANCO Y POR LAS CUALES EL BANCO RECIBE FONDOS DE SUS CLIENTES.

NEUTRAS SON AQUELLAS QUE NO PUEDEN SER INCLUIDAS EN LAS ANTERIORES".(118)

ÉSTAS APRECIACIONES SON CONTEMPLADAS POR LA DOCTRINA ARGENTINA; RESULTANDO MUCHO MÁS IMPORTANTE VER COMO ESTAN CONSIDERADAS LAS OPERACIONES BANCARIAS EN LA DOCTRINA MEXICANA.

---

(118) GILBERTO VILLEGAS CARLOS, COMPENDIO JURÍDICO, TÉCNICO Y PRÁCTICO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA, EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES 1989, P. 78.



EN PRINCIPIO, DEBEMOS DISTINGUIR ENTRE OPERACIÓN DE CRÉDITO Y OPERACIÓN BANCARIA, EN VIRTUD DE QUE UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO EN SENTIDO ESTRICTO SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN NEGOCIO JURÍDICO EN QUE EL CRÉDITO EXISTE.

ÉL DR. CERVANTES AHUMADA SEÑALA:

"NO DEBE CONFUNDIRSE EL TÉRMINO "OPERACIÓN DE CRÉDITO" EN SENTIDO ESTRICTO CON "OPERACIÓN BANCARIA". PROPIAMENTE HABLANDO NO PUEDE DECIRSE QUE EXISTAN JURÍDICAMENTE OPERACIONES BANCARIAS, YA QUE TALES OPERACIONES CONSISTEN EN UN NEGOCIO JURÍDICO DE TIPO GENERAL, QUE SE CALIFICA DE BANCARIO SÓLO POR EL SUJETO".(119)

AHORA BIEN, PARA DISTINGUIR LA OPERACIÓN DE CRÉDITO DE LA FUNCIÓN BANCARIA, EL AUTOR HACE REFERENCIA A LA FUNCIÓN MISMA DE LA EMPRESA BANCARIA, INDICANDO QUE ESTA FUNCIÓN CONSISTE EN LA INTERMEDIACIÓN PROFESIONAL DEL COMERCIO DEL DINERO Y DEL CRÉDITO.

POR SU PARTE, EL AUTOR BAUCHE GARCADIAGO, SEÑALA:

"LA VISIÓN FUNDAMENTAL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES ACTUAR COMO INTERMEDIARIAS EN EL CRÉDITO, CENTRALIZANDO PRIMERO LOS CAPITALES DISPERSOS QUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES Y REDISTRIBUYÉNDOLOS LUEGO EN OPERACIONES DE CRÉDITO EN FAVOR DE QUIENES NECESITAN EL AUXILIO DEL CAPITAL PARA PRODUCIR".(120)

POR CUANTO HACE A LA CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES BANCARIAS, NUESTRO AUTOR REFIERE QUE SON TRES LAS OPERACIONES BANCARIAS A SABER, LAS OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y NEUTRALES.

CABE MENCIONAR QUE PARA EL DR. CERVANTES AHUMADA, LAS OPERACIONES NEUTRALES LAS DENOMINA SERVICIOS BANCARIOS:

(119) OP. CIT., P. 209.

(120) BAUCHE GARCADIAGO MARIO, OPERACIONES BANCARIAS, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1975, P. 35.

"SON SERVICIOS BANCARIOS LAS OPERACIONES DE SIMPLE MEDIACION - (INTERVENCIÓN EN LA CREACIÓN DE OBLIGACIONES Y EN SU COLOCA-- CIÓN; FIDEICOMISOS, OPERACIONES DE MEDIACIÓN EN PAGOS, ETC.),- Y LAS OPERACIONES DE CUSTODIA (DEPÓSITOS REGULARES, DEPÓSITOS\_ EN CAJAS DE SEGURIDAD, ETC.)".(121)

OPERACIONES NEUTRALES Ó SERVICIOS BANCARIOS, A NUESTRO\_ JUICIO TENDERÁN SIEMPRE AL MISMO FIN: A LA INTERMEDIACIÓN DE \_ MANERA PROFESIONAL EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL DINERO Y DEL CRÉ DITO.

CITANDO A LAS IDEAS DEL TRATADISTA RODRÍGUEZ Y RODRÍ--- GUEZ, EL AUTOR BAUCHE GARCADIAGO SEÑALA:

"EXISTEN DOS CLASES FUNDAMENTALES DE OPERACIONES DE LOS BANCOS: LAS DE INTERMEDIACIÓN EN EL CRÉDITO, QUE SON LAS ACTI- VAS Y LAS PASIVAS, POR UN LADO Y, POR EL OTRO, LAS OPERACIONES NEUTRALES Ó DE MEDIACIÓN; DADA LA FUNCIÓN DE INTERMEDIACIÓN -- DEL CRÉDITO QUE ES LO TÍPICO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, - SE COMPRENDE QUE ESA DISTINCIÓN DE OPERACIONES PASIVAS, QUE -- REPRESENTAN LA CORRIENTE DE CAPITALES QUE FLUYAN HACIA LAS INS TITUCIONES DE CRÉDITO, Y ACTIVAS, QUE SIGNIFICA LA SÁLIDA DE - ESOS MISMOS CAPITALES HACIA LAS EMPRESAS MERCANTILES, INDUS--- TRIALES, HACIA LOS PARTICULARES QUE LOS NECESITAN, RECOGE LA - ESENCIA MISMA DE ESTAS OPERACIONES".(122)

PODEMOS CONSIDERAR QUE LAS OPERACIONES PASIVAS SE EN--- CUENTRAN REPRESENTADAS FIELMENTE POR LOS DEPÓSITOS BANCARIOS,- LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y DE OTROS TÍTULOS; EN CAMBIO, LAS\_ APERTURAS DE CRÉDITO SIMPLE Y EN CUENTA, LOS ANTICIPOS Y CRÉDI TO SOBRE MERCANCÍAS, ASÍ COMO LOS CRÉDITOS COMERCIALES E INDUS TRIALES, REPRESENTARÁN A LAS OPERACIONES ACTIVAS.

CON LOS EJEMPLOS ANTERIORES, OBSERVAMOS CLARAMENTE LAS\_ DOS ETAPAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD BANCARIA: LA PRIME-

(121) UP. CIT., P. 210.

(122) UP. CIT., P. 35.

RA DE ELLAS, CONSISTE EN LA MANERA DE CAPTAR FONDOS PROVENIENTES DE LOS CLIENTES (OPERACIONES PASIVAS); LA SEGUNDA DE ESTAS ETAPAS, CONSISTE EN LA REDISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS CAPTADOS, A TRAVÉS DEL CRÉDITO (OPERACIONES ACTIVAS).

POR LA NATURALEZA DEL TEMA QUE SE TRATA EN EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, PONREMOS MAYOR ATENCIÓN EN LAS LLAMADAS OPERACIONES PASIVAS, PUESTO QUE SON LAS QUE TIENEN MAYOR TRASCENDENCIA DENTRO DEL ESTUDIO QUE SE EFECTÚA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO; DEPÓSITOS QUE JUNTO CON LOS DE DINERO, REPRESENTAN CABALMENTE A LAS OPERACIONES PASIVAS.

NOS BASTA ANALIZAR AL TRATADISTA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE SEÑALA:

"LAS OPERACIONES PASIVAS REPRESENTAN AQUÉLLAS ACTIVIDADES, MEDIANTE LAS CUALES EL BANCO RECIBE CRÉDITO, OBTIENE CAPITAL DE DIVERSAS PROCEDENCIAS PARA DISPONER DE ELLOS. DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE, SE TRADUCEN EN ASIENTOS DEL DEBE Ó EN PARTIDAS DEL PASIVO DEL BALANCE, PUESTO QUE SON DEUDAS DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO".(123)

PÁRA QUE CONCLUYA EXPRESANDO:

"ÉL GRUPO MÁS CARACTERÍSTICO Y DESTACADO DE ELLOS ESTÁ FORMADO POR LAS OPERACIONES DE DEPÓSITO.

LAS OPERACIONES PASIVAS REPRESENTAN LA BASE DE LA ECONOMÍA DE TODAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO MODERNAS, QUE NO PODRÍAN CONCEBIRSE SIN UN AMPLIO CAPITAL AJENO, DE MANEJO".(124)

DENTRO DE LAS OPERACIONES PASIVAS, ENCONTRAMOS A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE CONSTITUYEN AL GRUPO MÁS CARACTERÍSTICO DE ÉSTAS OPERACIONES Y ADEMÁS REPRESENTATIVO.

(123) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS, DERECHO BANCARIO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1980, P. 32.

(124) ÍBIDEM., P. 33.

LOS DEPÓSITOS BANCARIOS CONTEMPLAN TAMBIÉN, LA CLASIFICACIÓN CLÁSICA DE LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO; ES DECIR, DEPÓSITOS BANCARIOS REGULARES Y DEPÓSITOS BANCARIOS IRREGULARES, QUE A SU VEZ PUEDEN SER DE DINERO Y DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

POR NO CORRESPONDER AL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO, MENCIONAREMOS ÚNICAMENTE CUALES SON LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE -- DINERO, SIN AHONDAR EN SITUACIONES CONCRETAS Y CUESTIONES PURAMENTE TÉCNICAS; POR LO QUE SE REFIERE A LOS DEPÓSITOS BANCA--- RIOS DE TÍTULOS, COMENTAREMOS ALGO ACERCA DE LOS DEPÓSITOS --- IRREGULARES Y, EN CAMBIO, SÍ AHONDAREMOS EN LOS DEPÓSITOS REGU LARES EN EL ÚLTIMO PUNTO DEL PRESENTE TRABAJO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS REGULA RES DE DINERO, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS DE CRÉDITO, EN SU ARTÍCULO 268 ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE:

"ARTÍCULO 268. LOS DEPÓSITOS QUE SE CONSTITUYAN EN CAJA, SACO Ó SOBRE CERRADOS, NO TRANSFIEREN LA PROPIEDAD AL DEPOSITA RIO, Y SU RETIRO QUEDARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES - QUE EN EL CONTRATO MISMO SE SEÑALEN".

ES DECIR, QUE ES EL ÚNICO CASO DE DEPÓSITO BANCARIO REGULAR QUE CONTEMPLA LA LEY, AL NO PERMITIR QUE LA PROPIEDAD PA SE AL DEPOSITARIO -BANCO-.

POR SU PARTE, EL DR. CERVANTES AHUMADA SEÑALA EN SU LI BRO:

"3. FORMA DE DEPÓSITO BANCARIO REGULAR DE DINERO.- PARA QUE EL DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO PUEDA CONSIDERARSE COMO REGULAR Ó VERDADERO DEPÓSITO, LA REGULARIDAD DEBE PACTARSE, Y DE BERÁ CONSTITUIRSE "EN CAJA, SACO Ó SOBRE CERRADOS" (ART.268). SÓLO EN ESTE CASO EL DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO SE CONSIDERA RÁ REGULAR, Y NO TRANSMITIRÁ LA PROPIEDAD DE LA COSA AL BANCO DEPOSITARIO".(125)

(125) UP. CIT., P. 232.

EN RELACIÓN A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS IRREGULARES DE DINERO, NOS CONCRETAREMOS A MENCIONAR QUE, ÉSTOS DEPÓSITOS PUEDEN SER A LA VISTA, A PLAZO Y EN CUENTA DE AHORROS.

A SU VEZ, LOS DEPÓSITOS BANCARIOS IRREGULARES DE DINERO EFECTUADOS A LA VISTA, SE SUBDIVIDEN EN CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES; SIN TÉRMINO FIJO, NO MAYOR DE 31 DÍAS; Y POR ÚLTIMO CON PREAVISO MENOR DE 7 DÍAS.

LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO EFECTUADOS BAJO LA CARACTERÍSTICA DE IRREGULARES, TENDRÁN LA PARTICULARIDAD DE QUE SÍ TRASMITEN LA PROPIEDAD AL DEPOSITARIO -BANCO-; Y, EN CONSECUENCIA, EL DEPOSITARIO SÍ PODRÁ HACER USO DE LOS BIENES DEPOSITADOS, SIEMPRE Y CUANDO AL REQUERIMIENTO DE DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL DEPOSITANTE, AQUÉL LOS RESTITUYA EN LA MISMA CANTIDAD Y ESPECIE.

EL AUTOR BAUCHE GARCÍADIEGO, SEÑALA HACIENDO ALUSIÓN A LAS DOS CLASES DE DEPÓSITOS BANCARIOS:

"BAJO EL SEGUNDO ASPECTO, UNA DIFERENCIA AÚN MÁS RELEVANTE, EN ORDEN A LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS, CONSISTE EN EL HECHO QUE EN EL CASO DEL DEPÓSITO DE NUMERARIO SE OCURRE A LA FIGURA DEL DEPÓSITO IRREGULAR, EN CUANTO LA BANCA ADQUIERE, CON LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO, LA PROPIEDAD DE LAS SUMAS DEPOSITADAS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR EL TANTUNDEM EN LA MISMA ESPECIE MONETARIA. EN LA HIPÓTESIS DEL DEPÓSITO DE TÍTULOS, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITO REGULAR, QUEDA EXCLUIDA UNA POSIBILIDAD DE ESE GÉNERO POR LA BANCA, QUE, EN CAMBIO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIAR LOS TÍTULOS, DE ADMINISTRARLOS Y DE RESTITUIRLOS EN SU PROPIA IDENTIDAD".(126)

POR CUANTO HACE A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN SU FASE DE REGULARES, NOS CONCRETAREMOS A MENCIONAR, QUE PUEDEN SER SIMPLES Ó BIEN, EN ADMINISTRACIÓN; YA QUE DE DICHS TÍTULOS SE HABLARÁ PARTICULARMENTE EN LOS INCISOS "A Y B",

(126) BAUCHE GARCÍADIEGO MARIO, UP. CIT., P. 49.

RESPECTIVAMENTE, DEL PUNTO IV.b,

EN SU FASE IRREGULAR, EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS DE CRÉDITO: SE DEBE DE PACTAR, PUES EN CASO CONTRARIO, SE PRESUMIRÁ QUE EL CONTRATO DE DEPÓSITO SE CELEBRÓ EN FORMA REGULAR.

TEXTUALMENTE EL REFERIDO ARTÍCULO ESTABLECE:

"ARTÍCULO 276.- EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS NO TRANSFIERE LA PROPIEDAD AL DEPOSITARIO, A MENOS QUE, POR CONVENIO ESCRITO, EL DEPOSITANTE LO AUTORICE A DISPONER DE ELLOS CON OBLIGACIÓN DE RESTITUIR OTROS TANTOS TÍTULOS DE LA MISMA ESPECIE".

EL PROPIO ARTÍCULO POR SÍ MISMO SE EXPLICA, AL REGULAR AL MISMO TIEMPO LA EXCEPCIÓN A LA REGLA; REGLA QUE RESULTA SER CONTRARIA A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.

EL DR. CERVANTES AHUMADA MANIFIESTA:

"EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO TIENE UNA REGLAMENTACIÓN QUE, EN SUS ASPECTOS GENERALES, PUEDE CONSIDERARSE APLICABLE A TODO DEPÓSITO DE TÍTULOS, YA QUE TAL OPERACIÓN NO ES EXCLUSIVAMENTE BANCARIA. EN EL DEPÓSITO DE TÍTULOS LA REGLA ES CONTRARIA AL DEPÓSITO DE DINERO; LA REGULARIDAD SE PRESUME Y LA IRREGULARIDAD (O SEA LA TRASMISIÓN DE LOS TÍTULOS AL BANCO DEPOSITARIO) DEBE PACTARSE EXPRESAMENTE (ART. 276). SÓLO PODRÁN SER OBJETO DE DEPÓSITO IRREGULAR LOS TÍTULOS FUNGIBLES Ó DE MERCADO". (127)

EN RELACIÓN A LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES, ESTABLECEREMOS EN PRINCIPIO QUE QUIENES DEBEN DE CREAR ESTA CLASE DE OBLIGACIONES, SERÁN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, EN FORMA PARTICULAR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

(127) UP. CIT., PP. 235 Y 236.

REGULADOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIENDO LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y DE EMISIÓN DE LAS MENCIONADAS OBLIGACIONES; ENTENDIÉNDOSE POR EMISIÓN EL MOMENTO EN QUE SE PONE EN CIRCULACIÓN EL TÍTULO.

AHORA BIEN, PARA EL PROCESO DE CREACIÓN Y EMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES, EL DR. CERVANTES AHUMADA CINTEPLA TRES MOMENTOS FUNDAMENTALES:

"A) EL MOTIVO Ó CAUSA REMOTA POR LA CUAL LA SOCIEDAD PROCEDE A LA CREACIÓN DE LOS VALORES, PARA CONSTITUIR UN CRÉDITO COLECTIVO EN SU CONTRA.

B) EL MOMENTO DE LA CREACIÓN. ÉSTE MOMENTO SE DIVIDE EN DOS TIEMPOS: EL ACTA NOTARIAL DE CREACIÓN Y LA CREACIÓN MATERIAL DE LOS TÍTULOS, QUE CULMINA CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS MOMOS POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS.

C) EL MOMENTO DE LA EMISIÓN, Ó SEA EL ACTO DE PONER EN CIRCULACIÓN LOS VALORES YA CREADOS Ó INCORPORADOS EN LOS TÍTULOS".(128)

EN EFECTO, EXISTE PLENA IDENTIFICACIÓN ENTRE LAS DOS ÚLTIMAS ETAPAS, QUE NO DAN OPORTUNIDAD A CONFUSIÓN EN LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO; TODA VEZ QUE COMO ASENTAMOS, LA CREACIÓN ES EL ACTO MISMO DE DARLE VIDA A UN TÍTULO DE CRÉDITO, Ó BIEN, COMO DICE EL AUTOR, "EL ACTA DE CREACIÓN ES LA FUENTE DE DONDE EMANAN LOS TÍTULOS"(129); MIENTRAS QUE LA EMISIÓN, ENTENDIDA EN EL SENTIDO MÁS ESTRICTO Y NO EL LITERAL, VENDRÁ A CONSISTIR EN EL MOMENTO EN QUE SE PONE EN CIRCULACIÓN EL DOCUMENTO CREADO.

POR CUANTO HACE A LA EMISIÓN DE TÍTULOS SERIALES, NOS CONCRETAREMOS A MENCIONAR QUE ESTOS SE CLASIFICAN EN:

(128) UP. CIT., P. 145.

(129) IBIDEM, P. 143.

- A) BONOS DEL ESTADO.
- B) BONOS FINANCIEROS, BONOS HIPOTECARIOS Y BONOS DE AHO-  
RRO; Y
- C) CÉDULAS HIPOTECARIAS.

INDICANDO EN FORMA GENERAL QUE ESTAS OBLIGACIONES SON --  
CONSIDERADAS ESPECIALES, EN VIRTUD DEL SUJETO QUE LAS CREA.

#### IV.6.- DEPÓSITOS BANCARIOS.

DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, EN SUS DOS FORMAS, DE DINERO  
Y DE TÍTULOS, MENCIONAREMOS QUE TAMBIÉN PRESENTA LA TRADICIO--  
NAL CLASIFICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS: REGULARES E IRREGULARES.

LOS DEPÓSITOS BANCARIOS REGULARES DE DINERO, TIENEN POR\_  
OBJETO ÚNICAMENTE DINERO EN MONEDA NACIONAL Ó EN DIVISAS Ó MO-  
NEDAS NACIONALES Ó EXTRANJERAS, Y EN ESTE CASO, OBSERVAMOS QUE  
NO SE TRANSFIERE LA PROPIEDAD DEL DINERO DEPOSITADO AL DEPOSI-  
TARIO; SITUACIÓN QUE ASÍ NOS LA HACE VER EL MAESTRO RAFAEL DE\_  
PINA VARA, QUE AL EFECTO SEÑALA:

"EL DEPÓSITO ES REGULAR CUANDO NO SE TRANSFIERE LA PRO-  
PIEDAD DEL DINERO DEPOSITADO AL DEPOSITARIO. ÉSTO SUCEDE CUAN-  
DO EL DINERO DEL DEPÓSITO QUEDARA SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CON-  
DICIONES QUE EN EL CONTRATO RESPECTIVO SE HAYAN PACTADO. (ART.  
268 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)" (130)

EN EFECTO, ES EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY GENERAL DE TÍTU-  
LOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EL QUE REGULA ESTA CLASE DE DEPÓ-  
SITO, ESTABLECIENDO EXPRESAMENTE QUE ESTE DEPÓSITO NO TRANSFIE-  
RE LA PROPIEDAD DEL DINERO DEPOSITADO AL DEPOSITARIO EN LOS --  
CASOS QUE EL PROPIO ARTÍCULO MENCIONA; AGREGANDO ADEMÁS QUE, -  
POR TRATARSE DE UN DEPÓSITO REGULAR, TENDRÁ EL DEPOSITARIO LA\_

(130) DE PINA VARA RAFAEL, UP. CIT., P. 299.



OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LA MISMA COSA QUE FUÉ OBJETO DE LA ---  
GUARDA Y CONSERVACIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS IRREGULA  
RES DE DINERO, DIREMOS QUE ESTOS PUEDEN SER: A LA VISTA, A PLA  
ZO Y A CUENTA DE AHORROS.

LOS DEPÓSITOS A LA VISTA A SU VEZ SE SUBDIVIDEN EN:

A) DEPÓSITOS EN CUENTA DE CHEQUES: SON AQUELLOS DEPÓSIT--  
TOS QUE SE CONSTITUYEN EN UN ESTABLECIMIENTO BANCARIO, QUEDAN--  
DO AUTORIZADO EL DEPOSITANTE PARA HACER LIBREMENTE REMESAS EN  
EFECTIVO PARA ABONO DE SU CUENTA, Y A DISPONER TOTAL Ó PARCIAL  
MENTE DE LA SUMA DEPOSITADA MEDIANTE CHEQUES GIRADOS A CARGO -  
DEL DEPOSITARIO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 269, PÁRRAFO I -  
DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

B) DEPÓSITOS SIN TÉRMINO FIJO, NO MAYOR DE 31 DÍAS: ÉS--  
TOS DEPÓSITOS PUEDEN SER EQUIPARADOS A LOS DEPÓSITOS A LA VIS--  
TA EN SENTIDO ESTRICTO.

C) DEPÓSITOS CON PREVIO AVISO MENOR DE 7 DÍAS: RESPECTO  
A ÉSTOS DEPÓSITOS, CABE HACER LAS MISMAS CONSIDERACIONES QUE -  
EN LOS DEPÓSITOS MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

LOS DEPÓSITOS BANCARIOS IRREGULARES DE DINERO A PLAZO, -  
SE CONSIDERAN CONSTITUIDOS EN TÉRMINO FIJO NO MAYOR DE 31 DÍAS,  
Ó LOS RETIRABLES CON PREVIO AVISO DE MÁS DE 7 DÍAS.

ÁSINISMO, ESTA CLASE DE DEPÓSITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO  
ADMITE TRES MODALIDADES:

1.- PUEDEN SER ACREDITADOS POR RECIBOS NOMINATIVOS, EXPE  
DIDOS POR LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, Ó POR LIBRETAS EN QUE SE  
LLEVE NOTA AUTORIZADA DE LAS REMESAS DE LOS DEPOSITANTES, Ó SO-  
LO DE LAS PRIMERAS.

2.- POR CONTRATOS ESPECIALES DE DEPÓSITO, Ó CERTIFICADOS DE IMPOSICIÓN; Y

3.- POR ÚLTIMO, POR BONOS DE CAJA EXPEDIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, SIEMPRE QUE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA ESTÉ ESPECIALMENTE FACULTADA POR CONCESIÓN AL EFECTO.

LOS DEPÓSITOS EN CUENTA DE AHORRO SON CONSIDERADOS COMO AQUÉLLOS DEPÓSITOS QUE TENGAN POR OBJETO PERMITIR Y FOMENTAR LA FORMACIÓN DE PEQUEÑOS AHORROS, LOS CUALES SERÁN ABIERTOS EN INSTITUCIONES ESPECIALMENTE AUTORIZADAS AL EFECTO -INSTITUCIONES BANCARIAS DE AHORRO-, QUEDANDO SUJETAS A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE TUTELA CONTENIDAS EN ÉSTA LEY -INSTITUCIONES DE CRÉDITO- Y EN EL REGLAMENTO QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y -- CRÉDITO PÚBLICO DICTE, ESCUCHANDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

DEJAMOS A UN LADO LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO Y -- COMENZAREMOS A HABLAR DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

AL RESPECTO, ENCONTRAMOS EN ESTOS DEPÓSITOS DE IGUAL MANERA, LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL, ES DECIR, DEPÓSITOS REGULARES Y DEPÓSITOS IRREGULARES.

LOS DEPÓSITOS BANCARIOS IRREGULARES DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SE CLASIFICAN SEGÚN EL TRATADISTA ITALIANO ASCARELLI EN -- DOS CLASES:

"A) EN CUENTA CORRIENTE: IGUALMENTE LLAMADA CUENTA DE -- EFECTOS, CONSIDERADA COMO UN CASO ANORMAL; ESTANDO REGULADA -- POR EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL CUAL REMITE EN LO CONDUCTENTE, A LOS ARTÍCULOS - 269 A 272 (DEPÓSITO EN CUENTA DE CHEQUES) Y, 274 Y 275 (PRUEBA) DISPONIÉNDO QUE LAS ÓRDENES DE ENTREGA QUE EL DEPOSITANTE EXPIDA PARA DISPONER DE LOS TÍTULOS, NO SERÁN NEGOCIABLES, ES DECIR, SE REMITE A LAS DISPOSICIONES SOBRE REMESAS Y ABONOS, --- CUENTAS INDISTINTAS, PLAZOS, LUGAR DE PAGO Y NORMAS SOBRE PRUE

BA.

B) LOS DEPÓSITOS EN FIRME DE TÍTULOS VALORES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SIENDO EL CASO NORMAL PREVISTO POR LA LEY".(131)

EL ARTÍCULO QUE MENCIONA EL AUTOR, ESTABLECE CLARAMENTE Y EN FORMA EXPRESA QUE, PARA QUE EL DEPÓSITO SE CONSIDERE CELEBRADO EN SU CATEGORÍA DE IRREGULAR, ES NECESARIO QUE EXISTA PREVIAMENTE UN CONVENIO POR ESCRITO, EN DONDE EL DEPOSITANTE AUTORIZA AL DEPOSITARIO A DISPONER DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO MATERIA DE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN, CON LA OBLIGACIÓN QUE PARTE DE ESTE, DE RESTITUIR OTROS TÍTULOS DE LA MISMA ESPECIE.

POR TANTO, SI NO EXISTE EL CONVENIO ESCRITO EN DONDE -- CONSTE LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, ENTONCES EL DEPÓSITO BANCARIO NO TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS Y ESTAREMOS EN CONSECUENCIA, HABLANDO DE UN DEPÓSITO REGULAR.

LUEGO ENTONCES, AUNQUE LA LEY ESTABLEZCA EN SU ARTÍCULO 276 QUE EL DEPÓSITO QUE NOS OCUPA NO TRANSFIERE LA PROPIEDAD, -- SALVO PACTO O CONVENIO ESCRITO; A MI CRITERIO REQUERIRÍA ADEMÁS DEL CONVENIO ESCRITO QUE, AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SE DETERMINARA EXPRESAMENTE A TÍTULO DE QUÉ SE CELEBRE, -REGULAR O IRREGULAR-, PARA QUE EN CASO DE CONFLICTO, EL CARÁCTER DE REGULAR O IRREGULAR EXPRESADO EN EL CONTRATO, OBRE COMO PRUEBA INDUBITABLE DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES.

A ESTE RESPECTO, EL TRATADISTA ASCARELLI MANIFIESTA:

"... LA LEY PRESUPONE QUE EL DEPÓSITO DE TÍTULOS VALORES ES SIEMPRE DEPÓSITO REGULAR, A MENOS QUE POR CONVENIO ESCRITO EL DEPOSITANTE AUTORIZA AL DEPOSITARIO A DISPONER DE ELLOS --

(131) ASCARELLI TULLIO, Op. Cit., p. 320.

CON OBLIGACIÓN DE RESTITUIR OTROS TANTOS TÍTULOS DE LA MISMA ESPECIE".(132)

ENTENDEMOS DE LA CITA DEL TRATADISTA QUE, SI AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO, SI NO EXISTE PAZ TO EXPRESO EN DONDE SE AUTORIZA AL DEPOSITARIO A DISPONER DE LA COSA MATERIA DE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN, LA LEY AL ESTABLECER - QUE EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO ES UNA PRESUNCIÓN, QUIERE SIGNIFICAR QUE, EN CASO DE CONTROVERSIA, EL DEPOSITANTE - TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PROBAR QUE EL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO SE CELEBRÓ DE MANERA REGULAR.

A) DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SIMPLES.

AL DISPONER LA LEY (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO) QUE LA CLASE DE DEPÓSITOS BANCARIOS EN SU MODALIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO NO TRANSFIERE LA PROPIEDAD, EL LEGISLADOR CONCRETÓ LA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO ÚNICAMENTE A LA GUARDA Y CUSTODIA -INCLUIDA LA CONSERVACIÓN- DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO MATERIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, ASÍ COMO LA RESTITUCIÓN DE OTROS DE LA MISMA ESPECIE.

POR TANTO, SI APLICAMOS LAS REGLAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO DE DEPÓSITO REGULAR A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS REGULARES DE TÍTULOS DE CRÉDITO SIMPLES; EL DEPOSITARIO RESPONDERÁ POR LOS DAÑOS QUE SUFRAN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN SU CONSERVACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA NEGLIGENCIA POR PARTE DEL DEPOSITARIO, NO PUDIENDO DISPONER DE LOS TÍTULOS COMO SI EL DEPOSITARIO FUERA EL TITULAR.

DE AHÍ QUE EL ARTÍCULO 276 ESTABLEZCA QUE EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO NO TRANSFIERA LA PROPIEDAD; COMO TAMBIÉN ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 SEÑALANDO AL EFECTO QUE EL DEPOSITARIO QUEDA OBLIGADO A LA SIMPLE CONSERVACIÓN MATERIAL DE LOS TÍTULOS; DE DONDE SE DESPRENDE QUE EL CITADO DEPÓSITO SEA SIMPLE.

(132) ASCARELLI TULLIO, DERECHO MERCANTIL, TR. DEL LIC. FELIPE DE J. TENA, EDITORIAL PORRÚA, HNOS. Y CIA., MÉXICO 1940, P. 315.

PERO DE LOS COMENTARIOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, CONFIRMAMOS QUE LOS ELEMENTOS DE GUARDA Y CONSERVACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO, Y ESPECÍFICAMENTE DEL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SON CARACTERÍSTICOS, LO ES MÁS EL ELEMENTO DE RESTITUCIÓN, PUESTO QUE ÉSTE EVITARÁ LA CONFUSIÓN ENTRE EL CONTRATO DE DEPÓSITO Y ALGÚN OTRO CONTRATO JURÍDICO MERCANTIL, Y, MÁS AÚN, - EL EJERCICIO DE ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE LA FIGURA JURÍDICA QUE SE TRATE.

OBSERVAMOS QUE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CONTEMPLA EL DEPÓSITO BANCARIO REGULAR DE TÍTULOS, AL ESTABLECER IMPERATIVAMENTE QUE ESTA CLASE DE DEPÓSITOS NO TRANSFIERE LA PROPIEDAD; PERO DENTRO DEL MISMO TEXTO DEL ARTÍCULO DEJA INDICADA LA MANERA DE CÓMO Y CUANDO SE TRATARÁ DE UN DEPÓSITO BANCARIO IRREGULAR DE TÍTULOS DE CRÉDITO, ES DECIR, SI EXISTE -- CONVENIO POR ESCRITO, PACTO O ACUERDO DE VOLUNTADES, EN DONDE SE AUTORICE AL DEPOSITARIO A DISPONER DE LOS TÍTULOS CON LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR OTROS TANTOS DE LA MISMA NATURALEZA; EN ESTE -- MOMENTO SE CONVERTIRÁ EN IRREGULAR.

b) DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN ADMINISTRACIÓN.

DE LOS COMENTARIOS ANTERIORES, CABRÍA ENTONCES PREGUNTARNOS, ¿CUÁNDO UN DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SE -- CONSTITUIRÁ EN ADMINISTRACIÓN?, ES IMPORTANTE QUE TENGAMOS EN -- CUENTA LA REGLA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY, EN -- VIRTUD DE QUE EN BASE A ESTA REGLA DETERMINAREMOS CUANDO SERÁ EN ADMINISTRACIÓN.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 277 DEL ORDENAMIENTO LEGAL QUE -- NOS OCUPA, SIGUIENDO LA REDACCIÓN DEL 276, INDICA QUE EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SERÁ EN ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE, Y QUE, NO SE HAYA -- TRANSFERIDO LA PROPIEDAD AL DEPOSITARIO.

CONSIDERAMOS OPORTUNO COMENTAR QUE, A MI CRITERIO, PARA QUE SE CONSTITUYA EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN

ADMINISTRACIÓN, ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN DOS REQUISITOS ELEMENTALES: LA TRANSMISIÓN MATERIAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SIENDO LA FORMA GENERAL POR VÍA DE ENDOSO, PARA PROCURAR UNA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE ELLOS, Y, EL CONVENIO EXPRESO, JURÍDICAMENTE HABLANDO, POR CUANTO HACE A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCIRÍAN EL CELEBRAR EL CONTRATO DE DEPÓSITO CON O SIN AUTORIZACIÓN DE DISPONER DE LOS BIENES MATERIA DE LA GUARDA O CONSERVACIÓN; ESPECÍFICAMENTE HABLANDO QUE EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO SEA SIMPLE O EN ADMINISTRACIÓN.

POR TANTO, SIGUIENDO EL ARTÍCULO 278, CUANDO SE CONSTITUYE EL DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN ADMINISTRACIÓN, EL DEPOSITARIO QUEDA OBLIGADO A EFECTUAR EL COBRO DE LOS TÍTULOS Y A PRACTICAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE AQUÉLLOS CONFIERAN AL DEPOSITANTE.

HACEMOS NOTAR EN RELACIÓN A LO QUE SEÑALA EL MENCIONADO ARTÍCULO EN SU PRIMER PÁRRAFO QUE, PARA QUE EL DEPOSITARIO PUEDA EFECTUAR EL COBRO DE LOS TÍTULOS, TIENE QUE EXISTIR LA TRANSMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS VÍA ENDOSO AL DEPOSITARIO, Y PARA QUE LLEVE A CABO LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS, EL DEPOSITARIO DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL DEPOSITANTE.

CABE MENCIONAR QUE, EN CUANTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 278 EN EL SENTIDO DE QUE EL DEPOSITARIO QUEDA OBLIGADO A EFECTUAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE AQUÉLLOS CONFIEREN AL DEPOSITANTE, ESTABLEZCO QUE MÁS QUE TRATARSE DE UN DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN, O SEA REGULAR, SE TRATA DE UN DEPÓSITO IRREGULAR, EN VIRTUD DE QUE, PARA QUE EL DEPOSITARIO LLEVE A CABO EL COBRO DE LOS MULTICITADOS TÍTULOS, ASÍ COMO SU CONSERVACIÓN, EL DEPOSITARIO TENDRÍA QUE DISPONER DE ELLOS COMO SI FUERA EL TITULAR DE LOS MISMOS.

POR TANTO, CONCLUIMOS QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ÉSTOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN PARTICULAR, QUEDARÍA EN DUDA EN RAZÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTA; ES DECIR, QUE MÁS QUE TRA--

TARSE DE UN DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS EN ADMINISTRACIÓN (REGULAR), SE ASEMEJA MÁS A UN DEPÓSITO IRREGULAR, RAZÓN POR LA CUAL, EN LÍNEAS ANTERIORES, AFIRMAMOS QUE PARA QUE EL DEPOSITARIO LLEVE A CABO LOS OBJETIVOS TANTO DE CONSERVACIÓN COMO DE COBRO, NECESITA LA AUTORIZACIÓN DEL DEPOSITANTE.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- EL DEPÓSITO CIVIL SU FINALIDAD NO ES EL LUCRO, DEBIENDO SER GRATUITA COMO REGLA GENERAL, Y POR EXCEPCIÓN ONEROSA; SITUACIÓN QUE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO, QUEDARÍA AL LIBRE ALBEDRIO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EL QUE SE PACTARA O NO LA ONEROSIDAD.
- SEGUNDA.- EN MATERIA CIVIL, EL CONTRATO DE DEPÓSITO SURGE POR EL ACUERDO DE VOLUNTADES; PASANDO A UN SEGUNDO PLANO LA ENTREGA MATERIAL DE LA COSA; ES DECIR, SE NECESITA ÚNICAMENTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES PARA QUE SE TENGA POR CELEBRADO EL CONTRATO.
- TERCERA.- ES UN CONTRATO QUE NO DA LUGAR A LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, POR LO TANTO, LA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO SERÁ ÚNICAMENTE DE GUARDA Y CUSTODIA; FIGURA QUE LA LEY REGULA COMO DEPÓSITO REGULAR, EXCLUYENDO EL IRREGULAR, EN EL ÁMBITO CIVIL.
- CUARTA.- EN TÉRMINOS ESPECÍFICOS, UN VERDADERO CONTRATO DE DEPÓSITO, DEBE DE CONTAR CON ESTOS TRES ELEMENTOS A SABER: LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR LA COSA POR PARTE DEL DEPOSITARIO; LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN; AUNADO AL HECHO DE QUE EN MATERIA CIVIL, EL DEPÓSITO POR REGLA GENERAL DEBE DE SER GRATUITO.



- QUINTA.- ESTABLECEMOS QUE EL DEPÓSITO EN MATERIA MERCANTIL, POR EL SÓLO HECHO DE ESTAR O CELEBRARSE BAJO EL AMPARO DE LAS LEYES MERCANTILES, DEBE DARSE POR HECHO COMO ONEROSO, SIN NECESIDAD DE PACTARLO EN EL CONTRATO.
- SEXTA.- EN MATERIA MERCANTIL, SI BIEN ES CIERTO QUE EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO BILATERAL TAMBIÉN LO ES, QUE AQUÍ OCURRE LO CONTRARIO QUE EN EL DEPÓSITO CIVIL, ES DECIR, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PASA A UN PLANO SECUNDARIO, Y LA TRANSMISIÓN DE LA COSA -TRADITIO- ES ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA QUE SE CONSTITUYA EL DEPÓSITO MERCANTIL.
- SÉPTIMA.- AHORA BIEN, LA MERCANTILIDAD DEL CONTRATO NO ESTARÁ SUJETA A QUE SI SE PACTA ONEROSO O GRATUITO; PERO SI DEPENDERÁ DE LAS COSAS QUE VAYAN A SER OBJETO DE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN, Y, EN ÚLTIMO DE LOS CASOS, DE LA PERSONA QUE CELEBRE EL CONTRATO CON EL CARÁCTER DE DEPOSITARIO.
- OCTAVA.- VOLVIENDO A LA MERCANTILIDAD, CONCLUYO QUE NO EXISTE DISCREPANCIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 75 FRACCIÓN XVII Y 332, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO; EN VIRTUD DE QUE NO SABEMOS EN QUÉ CONSISTE UN ACTO DE COMERCIO PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR SI EL CONTRATO DE DEPÓSITO CELEBRADO ES MERCANTIL O NO.

## NOVENA.-

LOS DEPÓSITOS PUEDEN SER REGULARES O IRREGULARES; LOS PRIMEROS ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NO TRANSFIEREN PROPIEDAD DE LA COSA OBJETO DE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN; EN LOS DEPÓSITOS IRREGULARES, SI EL DEPOSITARIO DESEARA HACER USO DE LOS BIENES, DEBE DE TENER AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL DEPOSITANTE, SIN ÉSTA, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EXISTIRÁN OBLIGACIONES DE OTRA ESPECIE Y NO LAS DE UN DEPÓSITO; EN RAZÓN DE QUE EN ÉSTA CLASE DE DEPÓSITOS SÍ SE TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE LAS COSAS AL DEPOSITANTE.

## DÉCIMA.-

LAS DIFERENCIAS SUSTANCIALES QUE EXISTEN ENTRE EL DEPÓSITO MERCANTIL Y EL DEPÓSITO CIVIL, ESTÁ LA ONEROSIDAD QUE JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE, TODA VEZ QUE, AUNQUE NO SEA ELEMENTO ESENCIAL EN EL DEPÓSITO MERCANTIL, SI TENDRÁ TRASCENDENCIA EN EL CONTRATO, YA QUE LA RETRIBUCIÓN HACIA EL DEPOSITARIO ES OBLIGATORIA PARA EL DEPOSITANTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FORMA EN QUE SURGE EL CONTRATO PARA EL ÁMBITO MERCANTIL (ENTREGA DE LA COSA) Y PARA EL ÁMBITO CIVIL (ACUERDO DE VOLUNTADES).

## DÉCIMA PRIMERA.-

EN CUANTO A LA DENOMINACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, O TÍTULOS VALORES SE REFIERE, DETERMINAMOS QUE NINGUNA DE LAS DOS CONNOTACIONES DENOTAN EN SÍ LO QUE ES UN VERDADERO DOCUMENTO

TO DE CRÉDITO; POR TANTO, NOS INCLINAMOS COMO ALGUNOS AUTORES QUE TRATAN EL TEMA, A DENOMINARLO TÍTULOS DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE DOS RAZONES:

POR RAZONES PRÁCTICAS, TODA VEZ QUE SU IDENTIFICACIÓN DENTRO DE LOS TEMAS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ES MÁS RÁPIDA; Y, POR RAZÓN DE TRADICIÓN, YA QUE EL LEGISLADOR ASÍ LA CONTEMPLA MIENTRAS SEA NORMA NO SUPERADA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

DÉCIMA SEGUNDA.-

DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, DESPRENDEMOS QUE TODOS MANTIENEN ESTRECHA RELACIÓN ENTRE SÍ, ES DECIR, QUE SI UN DOCUMENTO NO LLEVA INCORPORADO EL DERECHO, NO EXISTIRÁ LA LEGITIMACIÓN; Y EN CONSECUENCIA LA AUTONOMÍA.

AHORA BIEN, POR INCORPORACIÓN DEBEMOS ENTENDER QUE EL DERECHO CONTENIDO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO, CONFIERE AL POSEEDOR DEL DOCUMENTO LA FACULTAD DE EJERCITAR ESE DERECHO EN CONTRA DEL SUSCRIPTOR.

LA LEGITIMACIÓN LA DEBEMOS ASEMEJAR A LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO; ESTABLECIENDO EN PRINCIPIO QUE LA LEGITIMACIÓN IMPLICA EL DERECHO QUE TIENE EL TITULAR DEL DOCUMENTO PARA ACCIONARLO (DERECHO ADJETIVO), MIENTRAS

QUE EL SUScriptor (DEUDOR), DEBERÁ DE TENER EL DERECHO (SUBJETIVO) PARA QUE SE LIBERE DE LA OBLIGACIÓN.

CONCLUYENDO ADEMÁS QUE, PARA QUE PUEDA DARSE LA LEGITIMACIÓN, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE Y CONFORME A LAS LEYES DE CIRCULACIÓN SE HAYA ADQUIRIDO EL DOCUMENTO (TRANSMISIÓN).

LA AUTONOMÍA SE DEBE DE ENTENDER COMO EL DERECHO INDEPENDIENTE QUE OBTIENE CADA TENEDOR DEL TÍTULO DIFERENTE AL ANTERIOR TITULAR.

EN LA LITERALIDAD ENCONTRAREMOS LA MÁXIMA -- EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SUScriptor DE UN TÍTULO DE CRÉDITO; PUESTO QUE SERÁ CONFORME A LA LETRA A LO QUE SE HAYA QUERIDO OBLIGAR EN EL DOCUMENTO, EN SU CONTENIDO, EXTENSIÓN Y MODALIDADES.

DÉCIMA TERCERA.-

DENTRO DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, RESALTA LA FUNCIÓN DE CONCILIADOR Y ÁRBITRO QUE EJERCE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO; DEBIENDO MENCIONAR QUE TANTO LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, ASÍ COMO LAS DE BANCA DE DESARROLLO SE NIEGAN A SOMETER LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ÉSTAS INSTITUCIONES Y LOS USUARIOS, A LA FUNCIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ENCOMENDADA A LA CITADA COMISIÓN.

LA RAZÓN FUNDAMENTAL ESTIBA EN QUE LA CITADA COMISIÓN AL NO CONTAR CON FUERO JURISDICCIONAL PARA HACER VALER SUS RESOLUCIONES, -- TIENE QUE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR SUS LAUDOS.

DE DONDE SE DESPRENDE QUE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESULTEN PRÁCTICAMENTE NULAS.

## B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, BANCA MÚLTIPLE, EDITORIAL PORRÚA, - S.A., MÉXICO 1981
- ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO BANCARIO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1991
- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL - PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982
- ALDRIGHETTI ANGELO, TÉCNICA BANCARIA, VERSIÓN ESPAÑOLA DE FELIPE DE J. TENA Y ROBERTO LÓPEZ, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1949
- ARIAS JOSÉ, CONTRATOS CIVILES, TEORÍA Y PRÁCTICA, TOMO II EDITORIAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S.R.L., BUENOS - AIRES 1939
- ASCARELLI TULLIO, DERECHO MERCANTIL, TR. DEL LIC. FELIPE - DE J. TENA, EDITORIAL PORRÚA HNOS. Y Cía., MÉXICO 1940.
- ASCARELLI TULLIO, TR. RENÉ CACHEAUX SANABRÍA, TEORÍA GENE - RAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EDITORIAL JUS, S.A., MÉXICO 1947.
- ASTUDILLO URSÚA PEDRO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, PARTE GENE - RAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO
- BACCARO CASTAÑEIRA PABLO ENRIQUE, TÍTULOS DE CRÉDITO, LE - TRA DE CAMBIO, PAGARÉ, EDITORIAL MERU, BUENOS AIRES 1980.
- BARRERA GRAF JORGE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, EDITO - RIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1957.

- BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, OPERACIONES BANCARIAS, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1975.
- BORJA SORIANO MANUEL, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ARBITRAJE COMERCIAL, EDITORIAL CÁMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO -- 1979.
- CERVANTES AHUMADA RAÚL, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL HERRERO, S.A., MÉXICO 1972.
- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, PROGRAMA DE FORMACIÓN DEL SUPERVISOR BANCARIO, MÓDULO I, EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, 1993.
- CORDERA MARTÍN JOSÉ MARÍA, DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PIRÁMIDE, MADRID 1987.
- DÁVALOS MEJÍA L. CARLOS, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V.
- DE PINA VARA RAFAEL, DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 19
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, -- EDITORIAL ESPASA-CALPE, MADRID 1984.
- ESCUTI IGNACIO A., TÍTULOS DE CRÉDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ Y CHEQUE, EDITORIAL ASTRIA, BUENOS AIRES 1988.
- ESTEVA RUÍZ ROBERTO A., LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO, EDITORIAL CULTURA, MÉXICO 1938.

- GARRIGUES JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, -- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977.
- GARRIGUES JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, - EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1981.
- GILBERTO VILLEGAS CARLOS, COMPENDIO JURÍDICO, TÉCNICO Y - PRÁCTICO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA, EDICIONES DE PALMA, -- BUENOS AIRES 1989.
- GUILLERMO FLORIS MARGADANT S., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO 1985.
- HERREJÓN SILVA HERMILO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EDI TORIAL TRILLAS, MÉXICO 1988.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, \_ CONTRATOS, EDITORIAL ASOCIACIÓN NACIONAL DE NOTARIADO ME XICANO, A.C., MÉXICO 1982.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L., TÍTULOS DE CRÉDITO, LETRA DE \_ CAMBIO, PAGARÉ Y CHEQUE, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO - 1983.
- MARTÍNEZ Y FLORES MIGUEL, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDI TORIAL PAX-MÉXICO, 1980.
- MUÑOZ LUIS, TÍTULOS VALORES CREDITICIOS, EDITORIAL TIPO-- GRÁFICA, EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1973.
- OLVERA DE LUNA OMAR, CONTRATOS MERCANTILES, EDITORIAL PO-- RRÚA, S.A., MÉXICO 1982.
- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUÍN OCTAVIO, DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, S.A., MÉXICO 1984.



- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, DERECHO BANCARIO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1980.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO IV, CONTRATOS, VOLUMEN IX, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977
- SALDAÑA ALVAREZ JORGE, MANUAL DEL FUNCIONARIO BANCARIO, - EDICIONES JORGE SALDAÑA ALVAREZ, MÉXICO 1984.
- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, DE LOS CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1984.
- SUPERVILLE SAAVEDRA BERNARDO, EL DEPÓSITO BANCARIO, EDITORIAL BIBLIOTECA DE PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA.
- TENA, FELIPE DE J., DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1986.
- TRIGUEROS SARAVIA EDUARDO, LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS CONSTITUIDOS EN ORO, EDITORIAL MÉXICO 1934.
- URIA RODRIGO, DERECHO MERCANTIL, IMPRENTA AGUIRRE, MADRID 1976.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, CONTRATOS MERCANTILES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982.
- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1985.

**LEGISLACION CONSULTADA**

- **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

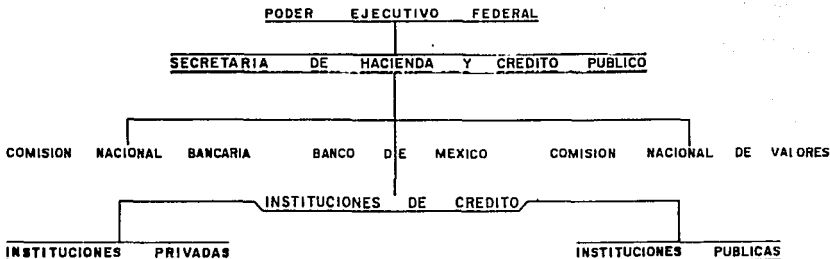
- **CÓDIGO DE COMERCIO**

- **LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

- **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES AUXILIARES Y ACTIVIDADES DE CRÉDITO**

**SISTEMA BANCARIO MEXICANO**



- a)... INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE O SOCIEDADES MERCANTILES DE CREDITO
- BANCOS —
- b)... CONSTITUIDOS EN SOCIEDAD ANONIMA (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)

- a)... INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO O SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO
- b)... BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
- c)... BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR
- d)... BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR
- e)... BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL
- f)... BANCO DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA
- g)... FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA
- h)... NACIONAL FINANCIERA